



# El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13635

## NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****DOMINGO 10 DE ABRIL DE 2016****582847**

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. Nº 0144-2016-MINAGRI.-** Designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio **582849**

**R.D. Nº 0015-2016-MINAGRI-SENASA-DSV.-** Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de tomate seco al natural de origen y procedencia Turquía **582849**

##### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.S. Nº 060-2016-JUS.-** Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano y disponen su presentación a la República Argentina **582850**

##### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**R.S. Nº 004-2016-TR.-** Autorizan viaje de funcionaria de EsSalud a Colombia, en comisión de servicios **582851**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Fe de Erratas R.M. Nº 184-2016 MTC/01.03** **582853**

##### VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**R.M. Nº 082-2016-VIVIENDA.-** Designan representante alerno del Ministerio ante la Comisión Multisectorial encargada de emitir el informe técnico que contenga el Plan Sectorial de Salud Intercultural 2016 - 2021 **582853**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

**Res. Nº 001-2016-COFOPRI-DFINT.-** Excluyen de la Cuarta Campaña de Privatización de Lotes o Edificaciones de Propiedad del Estado al Mercado Santa Cruz, ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima **582855**

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

**RR. Nºs. 0102, 0132, 0133, 0156 y 0157-2016/SBN-DGPE-SDAPE.-** Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Moquegua, Arequipa, Ica, La Libertad y Lima **582855**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Fe de Erratas Res. Nº 055-2016-SERVIR-PE** **582860**  
**Fe de Erratas Res. Nº 057-2016-SERVIR-PE** **582860**

##### COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

**Res. Nº 062-2016-PROMPERU/SG.-** Modifican la Res. Nº 043-2016-PROMPERÚ/SG **582861**

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

**Res. Nº 308-2016-SUCAMEC.-** Designan Intendente Regional de la Intendencia Regional IV - Oriente, con sede en la Región Loreto, de la SUCAMEC **582861**

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

**Res. Nº 043-2016-SUNAFIL.-** Designan Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua de la Sunafil **582862**

**Res. Nº 044-2016-SUNAFIL.-** Designan Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Cajamarca de la Sunafil **582863**

**Res. Nº 045-2016-SUNAFIL.-** Designan Sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Ancash de la Sunafil **582863**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 034-2016-P-CE-PJ.-** Autorizan viaje de Jueza Suprema Titular a Paraguay para participar en la Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana **582864**  
**Queja ODECMA N° 873-2013-AYACUCHO.-** Sancionan con destitución a Juez de Paz del Anexo Tiquihua del distrito de Canaria, provincia de Fajardo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho **582864**  
**Inv. ODECMA N° 381-2013-TACNA.-** Sancionan con destitución a Juez de Paz de la provincia de Tarata, Corte Superior de Justicia de Tacna **582865**

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 111-2016-P-PJ.-** Encargan la Presidencia del Poder Judicial **582867**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Res. N° 013-2016-BCRP-N.-** Autorizan viaje de Presidente del BCRP a EE.UU., en comisión de servicios **582868**

JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES

**Res. N° 0342-2016-JNE.-** Confirman resolución que declaró infundada solicitud de exclusión de candidato al Congreso de la República por la región Huánuco del partido político Fuerza Popular **582868**  
**Res. N° 0344-2016-JNE.-** Revocan resolución y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huancaayo reincorpore a candidata en lista congresal por el distrito electoral de Junín, del partido político Fuerza Popular **582870**  
**Res. N° 0347-2016-JNE.-** Confirman resolución que aceptó solicitud de retiro de lista de candidatas al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, presentada por el Partido Humanista Peruano **582873**  
**Res. N° 0348-2016-JNE.-** Confirman resolución mediante la cual se aceptó retiro de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, presentado por la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP **582877**  
**Res. N° 0371-2016-JNE.-** Precisan que el artículo 2 de la Ley N° 30414, respecto de la modificación del artículo 13, inciso a), de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, referido al incremento de la barrera electoral en uno por ciento (1%) de los votos válidos a nivel nacional para las alianzas partidarias que participan en Elecciones Generales, no resulta de aplicación para el presente proceso electoral, esto es en las Elecciones Presidenciales, las Elecciones Parlamentarias y las Elecciones de Representantes al Parlamento Andino 2016 **582879**

MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 1536-2016-MP-FN.-** Adicionan competencia de diversas fiscalías para conocer el delito de trata de personas que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30077 **582881**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 1642-2016.-** Autorizan inscripción de la empresa BMS Intermediaries, Inc., en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **582882**  
**Res. N° 1749-2016.-** Autorizan a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros el cierre de oficinas especiales, agencia y el cese de uso compartido de agencias, en diversos departamentos **582882**  
**Res. N° 1832-2016.-** Autorizan a la EDPYME Acceso Crediticio la apertura de oficina especial en el distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa **582883**  
**Res. N° 1979-2016.-** Autorizan viaje de funcionaria a los EE.UU., en comisión de servicios **582884**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

**Acuerdo N° 009-2016-GR.LAMB./CR.-** Ratifican monto de dieta mensual de los Consejeros Regionales **582885**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

**Ordenanza N° 463-2016-MDB.-** Ratifican el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016 **582885**

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

**Ordenanza N° 491-2016-MDJM.-** Aprueban Reglamento para el proceso del Presupuesto Participativo del distrito de Jesús María para el Período Fiscal 2017 **582886**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

**D.A. N° 008-2016-ALC/MSI.-** Dejan sin efecto el Formato Modelo - Solicitud de Acogimiento al beneficio "Arbitrio Cero" aprobado por la Primera Disposición Final del Reglamento del beneficio "Arbitrio Cero", aprobado por D.A N° 002-2015-ALC/MSI **582889**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

**RR. N°s. 199 y 201-2015-GM/MDSJL.-** Declaran habilitaciones urbanas de oficio de predios ubicados en el distrito **582890**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

**D.A. N° 002-2016-MDB.-** Aprueban Directiva de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Bellavista **582893**

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

**Ordenanza N° 001-2016-MDLP.-** Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 del distrito de La Perla **582896**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DE CAO**

**R.A. N° 031-2016-MDMC/A.-** Designan responsable de remitir ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **582897**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO**

**Ordenanza N° 005-2016-CM/MDSP.-** Aprueban creación de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad - OMAPED **582897**

**SEPARATA ESPECIAL**

**COMERCIO  
EXTERIOR Y TURISMO**

**R.M.N°114-2016-MINCETUR.-** Aprobación de Inversiones Inmobiliarias La Paz S.A.C. como empresa calificada para gozar del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas por el desarrollo del proyecto "Hotel La Paz" **582820**

**PODER EJECUTIVO**

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0144-2016-MINAGRI**

Lima, 7 de abril de 2016

VISTO:

El Oficio N° 155-2016-SERVIR/GDGP, de fecha 01 de abril de 2016, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 490-2015-MINAGRI, de fecha 06 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de octubre de 2015, se designó al señor Javier Erasmo Carmelo Ramos, en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración, del Ministerio de Agricultura, y Riego

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se creó y reguló el Cuerpo de Gerentes Públicos, conformado por profesionales seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que los requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; siendo reglamentado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, habiéndose determinado su Política Remunerativa a través del Decreto Supremo N° 108-2009-EF;

Que, mediante el documento del visto, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, comunica que el Consejo Directivo de SERVIR aprobó la asignación del Gerente Público Javier Erasmo Carmelo Ramos al cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, los Gerentes Públicos son asignados a las entidades solicitantes por periodo de tres años, por lo que corresponde dejar sin efecto la designación establecida por la Resolución Ministerial N° 490-2015-MINAGRI, y proceder a designar al Gerente Público Javier Erasmo Carmelo Ramos en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de

Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida, a partir del 15 de abril de 2016, la designación efectuada con Resolución Ministerial N° 490-2015-MINAGRI, del señor Javier Erasmo Carmelo Ramos en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 15 de abril de 2016, al Gerente Público Javier Erasmo Carmelo Ramos, del Cuerpo de Gerentes Públicos, en el cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

**1365651-1**

**Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de tomate seco al natural de origen y procedencia Turquía**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0015-2016-MINAGRI-SENASA-DSV**

7 de abril de 2016

VISTO:

El Informe ARP N° 030-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 31 de agosto de 2015, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de tomate fruto seco al natural (*Solanum lycopersicum*) de origen y procedencia Turquía, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y su modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país tomate seco al natural (*Solanum lycopersicum*) de origen y procedencia Turquía; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/635 de la Organización Mundial del Comercio, por lo que resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de tomate seco al natural de origen y procedencia Turquía;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de tomate seco al natural (*Solanum lycopersicum*) de origen y procedencia Turquía de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen.

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de suelo o cualquier material extraño al producto aprobado, rotulados en el cual se señale el nombre del producto.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1365847-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano y disponen su presentación a la República Argentina

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 060-2016-JUS

Lima, 9 de abril de 2016

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 029-2016/COE-TC, del 21 de marzo de 2016, sobre la solicitud de extradición activa a la República Argentina del ciudadano peruano GARY MAICOHLL VILLACORTA LUNA, formulada por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres);

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

Que, en mérito a las atribuciones conferidas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Consultiva de fecha 01 de marzo del 2016, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano GARY MAICOHLL VILLACORTA LUNA, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Estafa, en agravio de la Empresa BMP Ingenieros S.A., representada por su Gerente General Marcial Walter Melgarejo Palacios (Expediente N° 21-2016);

Que, el literal a) del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2006-JUS establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente mediante el Informe N° 029-2016/COE-TC, del 21 de marzo de 2016, en el sentido de acceder a la solicitud de extradición;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República de Perú y la República Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano GARY MAICOHLL VILLACORTA LUNA, formulada por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres) y declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Estafa, en agravio de la empresa BMP Ingenieros S.A.,

representada por su Gerente General Marcial Walter Melgarejo Palacios y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1366166-1

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Autorizan viaje de funcionaria de EsSalud a Colombia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 004-2016-TR

Lima, 9 de abril de 2016

VISTOS: La Carta de Invitación del 01 de marzo de 2016, de la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología, el Oficio N° 072-SG-ESSALUD-2016 de la Secretaría General del Seguro Social de Salud - EsSalud y la Carta N° 1024-GCGF-ESSALUD-2016 de la Gerencia Central de Gestión Financiera del Seguro Social de Salud - EsSalud; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta del 01 de marzo del 2016, la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología, invita a la señora Rosa Angélica Galván Huamán, Jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad y Humanización del Seguro Social de Salud - EsSalud, a conocer su institución con el fin de presentarle sus instalaciones e implementar capacitaciones en diferentes áreas de gestión, calidad hospitalaria y atención del paciente, a realizarse durante los días 13, 14 y 15 de abril del 2016, en la ciudad de Bogotá, República Colombia;

Que, la citada visita tiene por objetivo recoger las experiencias de la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología para mejorar las políticas de calidad del

Seguro Social de Salud, los procesos de gestión, calidad hospitalaria, acreditación y la atención humanizada;

Que, la participación de la Jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad y Humanización del Seguro Social de Salud - EsSalud en la visita reunión resulta de suma trascendencia para los fines institucionales, en la medida que permitirá el intercambio de experiencias con expertos Colombianos sobre políticas de calidad, gestión, calidad hospitalaria, acreditación y atención humanizada, que puedan servir de referencia la actualización de las políticas, lineamientos y directivas; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificatorias; el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios, de la señora ROSA ANGÉLICA GALVÁN HUAMÁN, Jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad y Humanización del Seguro Social de Salud - EsSalud, del 12 al 16 de abril de 2016 a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución suprema.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución suprema, serán cubiertos por el Seguro Social de Salud - EsSalud de acuerdo al siguiente detalle:

|          |               |
|----------|---------------|
| Pasajes  | US\$ 686.00   |
| Viáticos | US\$ 1,258.00 |

**Artículo 3.-** Dentro de quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria deberá presentar ante su Institución, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente resolución suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente resolución suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL MAURATE ROMERO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1366166-2

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN



# **El Peruano** 190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | **DIARIO OFICIAL**

La información más útil la  
encuentras de lunes a domingo  
en tu diario oficial



No te pierdas los mejores  
suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1  
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 184-2016 MTC/01.03

Mediante Oficio N° 0711-2016-MTC/04, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 184-2016 MTC/01.03, publicada en la edición del sábado 2 de abril de 2016.

En el título (sumilla):

#### Dice:

"Otorgan a Antelip Telecomunicaciones E.I.R.L. concesión única para la prestación..."

#### Debe decir:

"Otorgan a Anteljip Telecomunicaciones E.I.R.L. concesión única para la prestación..."

#### En la parte de VISTOS

#### Dice:

"VISTA, la solicitud (...) por la empresa ANTELIP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. (...)"

#### Debe decir:

"VISTA, la solicitud (...) por la empresa ANTELJP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. (...)"

#### En el octavo considerando

#### Dice:

"(...) resulta procedente la solicitud formulada por la empresa ANTELIP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. (...)"

#### Debe decir:

"(...) resulta procedente la solicitud formulada por la empresa ANTELJP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. (...)"

#### En el Artículo 1°

#### Dice:

"Otorgar a la empresa ANTELIP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. concesión única (...)"

#### Debe decir:

"Otorgar a la empresa ANTELJP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. concesión única (...)"

#### En el Artículo 2°

#### Dice:

"Aprueban el contrato (...) a celebrarse con la empresa ANTELIP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. (...)"

#### Debe decir:

"Aprueban el contrato (...) a celebrarse con la empresa ANTELJP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. (...)"

#### En el Artículo 4°

#### Dice:

"(...) si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa ANTELIP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. (...)"

#### Debe decir:

"(...) si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa ANTELJP TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. (...)"

1366036-1

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

### Designan representante alternativo del Ministerio ante la Comisión Multisectorial encargada de emitir el informe técnico que contenga el Plan Sectorial de Salud Intercultural 2016 - 2021

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 082-2016-VIVIENDA

Lima, 7 de abril de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2016-SA, se aprueba la Política Sectorial de Salud Intercultural y se constituye la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, adscrita al Ministerio de Salud, encargada de emitir el informe técnico que contenga el Plan Sectorial de Salud Intercultural 2016 - 2021, así como realizar el seguimiento de la implementación de la Política Sectorial de Salud Intercultural y formular los mecanismos para su efectivo cumplimiento, con la finalidad de crear un espacio de coordinación y cooperación intersectorial permanente que permita el efectivo cumplimiento de las líneas de acción trazadas;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 8 del Decreto Supremo N° 016-2016-SA, la citada Comisión Multisectorial está integrada, entre otros, por el(la) Viceministro(a) de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, pudiendo designarse, mediante resolución del Titular de la Entidad, a un (1) representante alternativo;

Que, con Memorandum N° 113-2016/VIVIENDA-VMCS, el Viceministro de Construcción y Saneamiento propone la designación del representante alternativo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante la Comisión Multisectorial constituida por Decreto Supremo N° 016-2016-SA; al cual es necesario designar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y el Decreto Supremo N° 016-2016-SA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al Director(a) Ejecutivo(a) del Programa Nacional de Saneamiento Rural como representante alternativo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente encargada de emitir el informe técnico que contenga el Plan Sectorial de Salud Intercultural 2016 - 2021, constituida por Decreto Supremo N° 016-2016-SA.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al representante designado y al Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1365856-1



MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

# MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

# 190 años de historia

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
**www.editoraperu.com.pe**



**Editora Perú**



**ORGANISMOS EJECUTORES**

**ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN  
DE LA PROPIEDAD INFORMAL**

**Excluyen de la Cuarta Campaña de Privatización de Lotes o Edificaciones de Propiedad del Estado al Mercado Santa Cruz, ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN N° 001-2016-COFOPRI-DFINT**

**DIRECCIÓN DE FORMALIZACIÓN INTEGRAL**

Lima, 17 de marzo de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 803, complementado por la Ley N° 27046, y con Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC, se creó la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, hoy Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en mérito de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923;

Que, en virtud de la Ley N° 27304, Ley de Adjudicación de Lotes de Propiedad del Estado ocupados por Mercados, se faculta a COFOPRI ejecutar de manera progresiva, la formalización de lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados; habiéndose aprobado su Reglamento a través del Decreto Supremo N° 038-2000-MTC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI, como instrumento de gestión que desarrolla la estructura orgánica de la entidad;

Que, de conformidad con el artículo 55° del citado Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI, corresponde a la Dirección de Formalización Integral las funciones de planificar, organizar y conducir las actividades de diagnóstico, saneamiento físico y legal integral de los predios objeto de formalización; así como, los procesos especiales de formalización, específicamente la primera etapa del proceso de privatización de mercados, que consiste en la asunción de competencia territorial y determinar los mercados públicos pasibles de privatización, contando para tal efecto con el concurso y apoyo de la Subdirección de Procesos Especiales de Formalización;

Que, de conformidad con el artículo 62° y siguientes del citado Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI, la Subdirección de Procesos Especiales de Formalización es la encargada de evaluar las actividades de formalización en la Privatización de Mercados, dependiendo jerárquicamente de la Dirección de Formalización Integral;

Que, mediante Resolución N° 038-2001-COFOPRI/GPO del 14 de marzo del 2001 la Gerencia de Planeamiento y Operaciones de COFOPRI aprobó la Cuarta Campaña de Privatización de Lotes o Edificaciones de Propiedad del Estado Ocupados por Mercados, incluyendo al Mercado Santa Cruz, ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el cual ocupa un área de 1,795.00 m<sup>2</sup> de un predio de mayor extensión de 5,000.00 m<sup>2</sup> ubicado en la Manzana 108 de la Urbanización del Fundo Santa Cruz, el cual corre inscrito en la Partida Registral N° 47489873 del Registro de Predios de Lima, ejerciendo titularidad el Estado y del Concejo Distrital de Miraflores;

Que, con Informe N° 003-2013-COFOPRI/DFINT/SPEF/IOE, la Subdirección de Procesos Especiales de Formalización, señala que COFOPRI solicitó al Registro Predial de Lima, la independización del área de 1,795.00 m<sup>2</sup> ocupada por el Mercado Santa Cruz, sin embargo, dicha entidad denegó la inscripción por considerar que

si bien el Estado es propietario de acciones y derechos respecto del inmueble de mayor extensión de 5,000.00 m<sup>2</sup>, dichas acciones y derechos no se han materializado aun físicamente, no pudiendo por lo tanto determinarse la parte del inmueble que le corresponde al Estado, toda vez que el citado inmueble permanece como una copropiedad;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 009-2016-COFOPRI/DFINT, del 29 de febrero de 2016, el proceso de privatización del Mercado Santa Cruz, es inviable en razón a que el predio que ocupa constituye una copropiedad Estatal y Municipal, supuesto que no se encuentra regulado por el marco legal de la Ley N° 27304;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2008-VIVIENDA, que modifica diversos artículos del Reglamento de Formalización de la Propiedad en Programas de Vivienda del Estado a cargo de COFOPRI y del Reglamento de Adjudicación de Lotes de Propiedad del Estado Ocupados por Mercados, se incorporó al Decreto Supremo N° 038-2000-MTC, su Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final, la cual establece que cuando el procedimiento de privatización resulte inviable, mediante Resolución se excluirá al mercado de la campaña de formalización a la que fue incorporado;

Que, estando a lo expuesto resulta procedente emitir la respectiva resolución que apruebe la exclusión del Mercado Santa Cruz de la Cuarta Campaña de Privatización de Lotes o Edificaciones de Propiedad del Estado Ocupados por Mercados, aprobada por Resolución N° 038-2001-COFOPRI/GPO del 14 de marzo del 2001;

De conformidad con la Ley N° 27304, el Decreto Supremo N° 038-2000-MTC y, su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 017-2008-VIVIENDA, el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Excluir de la Cuarta Campaña de Privatización de Lotes o Edificaciones de Propiedad del Estado al Mercado Santa Cruz, ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por la razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Publíquese la presente resolución por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación y notifíquese a través de la Oficina Zonal Lima - Callao, a los conductores, administradores y de ser el caso, a los propietarios del Mercado Santa Cruz, de los alcances de la presente resolución, acompañando copia autenticada de la misma.

**Artículo 3°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR CRISOLOGO GALVAN  
Director de Formalización Integral  
COFOPRI

1365644-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES**

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Moquegua, Arequipa, Ica, La Libertad y Lima**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0102-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 19 de febrero del 2016

Visto el Expediente N° 921-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 19 623,39 m<sup>2</sup>, ubicado en la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura del kilómetro 1140) tramo Arequipa – Moquegua, al norte de los denominados cerros La Laja y Pan de Azúcar, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 19 623,39 m<sup>2</sup>, ubicado en la margen derecha de la carretera Panamericana Sur (altura del kilómetro 1140) tramo Arequipa – Moquegua, al norte de los denominados cerros La Laja y Pan de Azúcar, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 07 de octubre de 2015 sobre la base del Informe Técnico N° 01681-2015-ZRN° XIII/UREG-ORM-R de fecha 01 de octubre de 2015 (fojas 34 al 36), señala que el predio se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se ha detectado predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 22 de octubre de 2015 (foja 51) se observó que el terreno es de naturaleza eriazado de forma irregular, presenta suelo arenoso rocoso y una topografía accidentada con pendientes de más de 30 % aproximadamente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 19 623,39 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0174-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de febrero de 2016 (fojas 52 al 53);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 19 623,39 m<sup>2</sup>, ubicado en la margen derecha de la carretera

Panamericana Sur (altura del kilómetro 1140) tramo Arequipa – Moquegua, al norte de los denominados cerros La Laja y Pan de Azúcar, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.

CARLOS MANUEL CRUZ LECARO  
Subdirector (e) de Administración del  
Patrimonio Estatal

1365851-1

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0132-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de febrero del 2016

Visto el Expediente N° 081-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 1 461 009,92 m<sup>2</sup>, ubicado en la playa Cardones, al Suroeste del kilómetro 158 y kilómetro 164 de la carretera Costanera Norte, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de la Arequipa, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 1 461 009,92 m<sup>2</sup>, ubicado en la playa Cardones, al Suroeste del kilómetro 158 y kilómetro 164 de la carretera Costanera Norte, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de la Arequipa, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 26 de junio de 2015, respecto del terreno de 350 849,89 m<sup>2</sup>, elaborado en base al Informe Técnico N° 3922-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 16 de junio de 2015 (fojas 04 y 05), informando que la Oficina de Catastro no cuenta con información catastral de ese sector y que los datos presentados se cotejaron con dos capas de la base gráfica: matriz total y de comunidades campesinas, señalando que del resultado del estudio, el área materia de búsqueda no se encuentra ubicado sobre predios actualizados en estas capas, asimismo informa que según la Carta Nacional (35-S) el área en consulta se encuentra sobre los 200 metros de la zona de dominio restringido, según Ley N° 26856, zona que se encuentra ubicada posterior a la zona de playa;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 13 de julio de 2015, respecto del terreno de 422 310,65 m<sup>2</sup>, elaborado en base al Informe Técnico N° 4004-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 22 de junio de 2015 (fojas 08 y 09), informando que de la consulta con la base gráfica de predios actualizados en las capas de matriz total y comunidades, a la fecha la consulta no

se encuentra sobre alguna de las capas mencionadas, asimismo informa que según Carta Nacional CN-35S el área en consulta se encuentra sobre los 200 metros de la zona de dominio restringido, según Ley N° 26856, zona que se encuentra ubicada posterior a la zona de playa;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 03 de julio de 2015, respecto del terreno de 312 247,41 m2, elaborado en base al Informe Técnico N° 4043-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 22 de junio de 2015 (foja 12), informando que de la consulta con la Base Gráfica de predios actualizados en las capas de matriz total y comunidades, a la fecha la consulta no se encuentra actualizada en los archivos de esta Oficina de Catastro, asimismo informa que según Carta Nacional 35S el área en consulta se encuentra sobre vía existente, zona de playa y de 200 metros de la zona de dominio restringido, según Ley N° 26856, zona que se encuentra ubicada posterior a la zona de playa;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 10 de junio de 2015, respecto del terreno de 375 601,97 m2, elaborado en base al Informe Técnico N° 3542-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 02 de junio de 2015 (foja 15), informando que la Oficina de Catastro no cuenta con información catastral de ese sector y que los datos presentados se cotejaron con dos capas de la base gráfica: matriz total y de comunidades campesinas, de este estudio ha resultado que el área materia de búsqueda no se encuentra ubicado sobre predios actualizados en estas capas, asimismo informa que según Carta Nacional (33-P) el área en consulta se encuentra sobre los 200 metros de la zona de dominio restringido, según Ley N° 26856, zona que se encuentra ubicada posterior a la zona de playa;

Que, las áreas de 350 849,89 m2, 422 310,65 m2, 312 247,41 m2 y 375 601,97 m2 corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 1 461 009,92 m2;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 25 de noviembre de 2015 (foja 20), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que

los predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 1 461 009,92 m2, de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0202-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 21 al 22);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 461 009,92 m2, ubicado en la playa Cardones, al Suroeste del kilómetro 158 y kilómetro 164 de la carretera Costanera Norte, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de la Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XII - Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Islay.

Regístrese y publíquese.

CARLOS MANUEL CRUZ LECARO  
Subdirector (e) de Administración del  
Patrimonio Estatal

**1365851-2**

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0133-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de febrero del 2016

Visto el Expediente N° 775-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 20 313,24 m2, ubicado en el Muelle El Chaco, al lado Oeste del Malecón El Chaco, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;



Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 20 313,24 m<sup>2</sup>, ubicado en el Muelle El Chaco, al lado Oeste del Malecón El Chaco, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XI - Sede Ica, remitió el Informe Técnico N° 0681-2015-Z.R.N°XI/UR-PISCO de fecha 06 de abril del 2015 (foja 05), respecto del área de 23 305,50 m<sup>2</sup>, informando que el predio materia de consulta se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio; advirtiendo además que, se encuentra totalmente en la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas y parcialmente en la zona de dominio restringido absoluto y zona de restricción relativa, de acuerdo a la Ley N° 26856 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF;

Que, mediante Oficios Nros. 4709-2015/SBN-DGPE-SDAPE, 4710-2015/SBN-DGPE-SDAPE y 4711-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de setiembre de 2015, reiterados con Oficios Nros. 5110-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de setiembre de 2015, 6064-2015/SBN-DGPE-SDAPE y 6068-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de noviembre de 2015, se ha solicitado a la Asociación Bautista de Evangelización Mundial, al Presidente de la Junta Vecinal del Asentamiento Humano Alberto Tataje y al señor Javier de Las Casas Sommerkramp que sustenten la presunta ocupación de la zona de playa protegida con la siguiente documentación: 1) copia de la Partida Registral donde conste su derecho de propiedad o 2) copia de los documentos que le otorguen el derecho a ocupar el área otorgado por la autoridad competente;

Que, a la fecha, la Asociación Bautista de Evangelización Mundial y el señor Javier de Las Casas Sommerkramp han enviado la documentación solicitada, verificándose que sus propiedades cuentan con inscripción registral;

Que, a la fecha, el Presidente de la Junta Vecinal del Asentamiento Humano Alberto Tataje no ha cumplido con el requerimiento de esta Superintendencia, por lo que presuntamente se trataría de una ocupación indebida de área de dominio público;

Que, evaluada la documentación técnica presentada por los administrados se ha verificado que el ámbito en estudio se superpone con área ya inscrita a favor de terceros, procediéndose a recortar del área de 23 305,50 un total de 2 992,26 m<sup>2</sup>, quedando como resultado un área remanente de 20 313,24 m<sup>2</sup>;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, en el presente caso al ser la finalidad cautelar el dominio público de la zona de playa protegida y garantizar el libre uso por la población de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 26856, no es necesaria la opinión técnica favorable de SERNANP, toda vez que la finalidad de esta opinión es evaluar el impacto ambiental de las actividades relacionadas a proyectos, obras, habilitación de infraestructura o al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento de las reservas naturales protegidas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 93.1 del Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, realizada la inspección técnica el día 15 de junio de 2015 (foja 143), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazada, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra totalmente dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas, a la fecha de la inspección el predio se encontraba parcialmente ocupado por construcciones consolidadas;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas,

establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 20 313,24 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0211-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de febrero de 2016 (fojas 144 al 145);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 20 313,24 m<sup>2</sup>, ubicado en el Muelle El Chaco, al lado Oeste del Malecón El Chaco, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XI - Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Pisco.

Regístrese y publíquese.

CARLOS MANUEL CRUZ LECARO  
Subdirector (e) de Administración del  
Patrimonio Estatal

1365851-3

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0156-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de marzo del 2016

Visto el Expediente N° 080-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 125 625,64 m<sup>2</sup>, ubicado al Noroeste del Centro Poblado Las Delicias y al Sur del Asentamiento Humano Las Torres

de San Borja, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazos de 125 625,64 m2, ubicado al Noroeste del Centro Poblado Las Delicias y al Sur del Asentamiento Humano Las Torres de San Borja, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 01 de julio de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 4008-2015-ZR-V-ST/OC de fecha 24 de junio de 2015 (fojas 07 al 10), informando que teniendo en cuenta el plano perimétrico-ubicación presentado y la información recopilada por la Oficina de Catastro se ha llegado a determinar que el polígono en consulta se ubica en una zona donde la reconstrucción de la base gráfica es incompleta; por lo que no es posible determinar fehacientemente si se encuentra inscrito ya sea en forma individual o como parte de otro de mayor extensión, asimismo informa que de acuerdo a las láminas del PETT el polígono en consulta se ubica sobre las parcelas N° 10597, N° 10596, N° 10835, N° 10836, N° 10837, N° 10838 Y N° 10839 de las cuales no se ha identificado que se encuentren inscritas, señalando además que se ubica dentro del área de playa y dentro de los 200 metros definidos como zona de dominio restringido, conforme al Reglamento de la Ley N° 26856;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 16 de diciembre de 2015 (foja 16), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazos, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, hay presencia de grama salada y de vegetación, se encuentra en zona de playa protegida;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que

los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 125 625,64 m2, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0200-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 17 al 18);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 125 625,64 m2, ubicado al Noroeste del Centro Poblado Las Delicias y al Sur del Asentamiento Humano Las Torres de San Borja, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° V - Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Trujillo.

Regístrese y publíquese.

FERNANDO JAVIER LUYO ZEGARRA  
Subdirector (e) de Administración del  
Patrimonio Estatal

**1365851-4**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0157-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 10 de marzo del 2016

Visto el Expediente N° 975-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazos de 23 547, 60 m2, ubicado al Norte del Asentamiento Humano Proyecto Especial Huaycán, Cuarta Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 32 800,80 m<sup>2</sup> ubicado al Norte del Asentamiento Humano Proyecto Especial Huaycán, Cuarta Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX -Sede Lima, remite el Informe Técnico N° 27215-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/OC de fecha 22 de diciembre de 2015 (fojas 43 a 44) e Informe Técnico N° 27662-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/OC de fecha 29 de diciembre de 2015 (fojas 48 a 49) donde señalan que no se puede determinar la existencia o no, de predios inscritos en el área en consulta;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de febrero de 2016 (fojas 52) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, conformada por cerros con cobertura de suelo de granulometría heterogénea, presenta una topografía muy accidentada y pendiente variada;

Que, elaborada la documentación técnica que sustenta la presente resolución se procedió a redefinir el área exacta a inscribir, el cual se ha determinado un área de 23 547, 60 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del Asentamiento Humano Proyecto Especial Huaycán, Cuarta Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 23 547,60 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0220 - 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de febrero de 2016 (fojas 57 a 58);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 23 547, 60 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del Asentamiento Humano Proyecto Especial Huaycán, Cuarta Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

FERNANDO JAVIER LUYO ZEGARRA  
Subdirector (e) de Administración del  
Patrimonio Estatal

1365851-5

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 055-2016-SERVIR-PR

Mediante Oficio N° 098-2016-SERVIR/GG, la Autoridad Nacional del Servicio Civil solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 055-2016-SERVIR-PR, publicada en Separata Especial en la edición del día 31 de marzo de 2016.

En la página 582085;

#### DICE:

"Artículo 1°.- Formalizar la aprobación de las siguientes modificaciones de la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Aplicación del Dimensionamiento de las Entidades Públicas":

- Modificar los siguientes numerales: 3; 4.2.2.; 4.2.4.; 4.2.5.; literal b) del numeral 5.2.; (...)"

#### DEBE DECIR:

"Artículo 1°.- Formalizar la aprobación de las siguientes modificaciones de la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Aplicación del Dimensionamiento de las Entidades Públicas":

- Modificar los siguientes numerales: 3.7.; 3.8.; 3.9.; 3.10.; 4.2.2.; 4.2.4.; 4.2.5.; literal b) del numeral 5.2.1.; (...)"

1365646-1

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 057-2016-SERVIR-PE

Mediante Oficio N° 099-2016-SERVIR/GG, la Autoridad Nacional del Servicio Civil solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, publicada en Separata Especial de la edición del 1 de abril de 2016.

#### En el título de la Carátula:

#### Dice:

"MODIFICACIONES A LA DIRECTIVA N° 002-2016-SERVIR/GDSRH NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE PUESTOS, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL CUADRO DE PUESTOS DE LA ENTIDAD - CPE"

#### Debe decir:

"MODIFICACIONES A LA DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GDSRH NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE PUESTOS, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL CUADRO DE PUESTOS DE LA ENTIDAD - CPE"

#### En el título del Anexo N° 1: pp. 582086

#### Dice:

"MODIFICACIONES A LA DIRECTIVA N° 002-2016-SERVIR/GDSRH (...)"

#### Debe decir:

"MODIFICACIONES A LA DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GDSRH (...)"

#### En el título del Cuadro N° 1: pp. 582089

#### Dice:

"MODIFICACIONES AL ANEXO N° 1 DE LA DIRECTIVA N° 002-2016-SERVIR/GDSRH (...)"



**Debe decir:**

"MODIFICACIONES AL ANEXO N° 1 DE LA DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GDSRH (...)"

**En el título del Anexo N° 4: pp. 582091**

**Dice:**

"MODIFICACIONES AL ANEXO N° 4 DE LA DIRECTIVA N° 002-2016-SERVIR/GDSRH (...)"

**Debe decir:**

"MODIFICACIONES AL ANEXO N° 4 DE LA DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GDSRH (...)"

**En el título del Anexo N° 6: pp. 582092**

**Dice:**

"INCORPORACIÓN DEL ANEXO N° 7 DE LA DIRECTIVA N° 002-2016-SERVIR/GDSRH (...)"

**Debe decir:**

"INCORPORACIÓN DEL ANEXO N° 6 DE LA DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GDSRH (...)"

**En el título del Anexo N° 7: pp. 582092**

**Dice:**

"INCORPORACIÓN DEL ANEXO N° 7 DE LA DIRECTIVA N° 002-2016-SERVIR/GDSRH (...)"

**Debe decir:**

"INCORPORACIÓN DEL ANEXO N° 7 DE LA DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GDSRH (...)"

**1365647-1**

**COMISION DE PROMOCION DEL  
PERU PARA LA EXPORTACION  
Y EL TURISMO**

**Modifican la Res. N° 043-2016-PROMPERÚ/SG**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
N° 062-2016-PROMPERÚ/SG**

Lima, 6 de abril de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 043-2016-PROMPERÚ/SG se autorizó el viaje del señor José Agustín Quiñones Baltodano, del 13 al 18 de marzo de 2016, para que participe en la XXVII Reunión del Comité Andino de Autoridades de Promoción de Exportaciones, a celebrarse en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador y en la EXPOPERÚ EUROPA, a realizarse en la ciudad de Londres Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el objetivo de efectuar acciones de promoción de la oferta exportable peruana;

Que, por un error material se consignó en el valor del pasaje aéreo sólo el costo del tramo Guayaquil – Londres – Lima, omitiéndose incluir el valor el tramo Lima – Guayaquil, toda vez que costo del pasaje aéreo debía incluir la ruta Lima – Guayaquil – Londres - Lima, por lo que es conveniente subsanar dicho error material;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula

la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Modificar el valor del pasaje aéreo del señor José Agustín Quiñones Baltodano, establecido en el artículo 2° de la Resolución de Secretaría General N° 043-2016-PROMPERÚ/SG, por el siguiente:

José Agustín Quiñones Baltodano:

- Pasajes Aéreos : US\$ 3 222,00

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS  
Secretaria General (e)

**1365652-1**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE CONTROL DE SERVICIOS DE  
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES  
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

**Designan Intendente Regional de la  
Intendencia Regional IV - Oriente, con sede  
en la Región Loreto, de la SUCAMEC**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 308-2016-SUCAMEC**

Lima, 7 de abril de 2016

VISTO: El Memorando N° 052-2016-SUCAMEC-GG de fecha 06 de abril de 2016, el Memorando N° 435-2016-SUCAMEC-OGRH de fecha 07 de abril de 2016, y por las siguientes consideraciones:

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1127, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2012, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones.

2. Con fecha 04 de abril de 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

3. Mediante Resolución Suprema N° 100-2016-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de enero de 2016, se encarga al señor Juan Carlos Meléndez Zumaeta, las funciones del cargo de Superintendente Nacional de la SUCAMEC.

4. A través del Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013, se modificó el artículo 43 del ROF de la SUCAMEC, creándose cuatro (04) Intendencias Regionales a nivel nacional; entre las cuales se encuentra la Intendencia Regional IV – Oriente, con sede en la Región Loreto.

5. Mediante Resolución de Superintendencia N° 300-2016-SUCAMEC de fecha 01 de abril de 2016, se

encargó, durante los días 04 al 08 de abril de 2016, al señor Walther Jhon Híjar Fernández, Coordinador de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario, las funciones de la Intendencia Regional IV – Oriente, con sede en la Región Loreto.

6. Conforme al literal g) del artículo 16 del ROF de la SUCAMEC, es función del Gerente General proponer al Superintendente Nacional las acciones de personal que considere pertinentes.

7. A través del Memorando N° 052-2016-SUCAMEC-GG de fecha 06 de abril de 2016, la Gerencia General propone a esta Superintendencia Nacional a la profesional que cumplirá las funciones de Intendente Regional de la Intendencia Regional IV – Oriente, con sede en la Región Loreto.

8. Mediante el Memorando N° 435-2016-SUCAMEC-OGRH de fecha 07 de abril de 2016, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos señala que de la revisión del Clasificador de Cargos de la SUCAMEC, se advierte que la profesional propuesta por la Gerencia General cumple con los requisitos establecidos en el mismo, por lo que considera procedente la aludida designación.

9. Resulta necesario designar a la profesional que asuma las funciones de Intendente Regional de la Intendencia Regional IV – Oriente, con sede en la Región Loreto.

10. El artículo 15, literal c) del Decreto Legislativo N° 1127, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, designar, suspender y cesar al Gerente General y a los titulares de las unidades orgánicas y desconcentradas de la institución.

11. Según la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2001, procede la designación de funcionarios en cargos de confianza mediante Resolución del Titular de la Entidad.

12. De conformidad con las facultades conferidas en la Ley N° 27594, el Decreto Legislativo N° 1127, la Resolución Suprema N° 100-2016-IN y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

#### SE RESUELVE:

1. Designar, a partir del día 11 de abril de 2016, a la señorita Cynthia Paola Linares Valdiviezo como Intendente Regional de la Intendencia Regional IV – Oriente, con sede en la Región Loreto, de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, considerado como cargo público de confianza.

3. Dispóngase que la Oficina General de Recursos Humanos realice las acciones pertinentes para la suscripción de la documentación correspondiente, con relación a la designación aludida en el numeral anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA  
Superintendente Nacional (e)

1365845-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

### Designan Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua de la Sunafil

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 043 -2016-SUNAFIL

Lima, 7 de abril de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la acotada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función, entre otras, designar y remover a los directivos de la Sunafil;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, el cargo de Sub Intendente está calificado como empleado de confianza;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 096-2015-SUNAFIL, se designó temporalmente al señor Víctor Raúl Sucuytana Quintanilla, Especialista Legal de la Intendencia Regional de Moquegua de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, como Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida dicha designación temporal y, en consecuencia, designar al servidor que asumirá el referido cargo;

Con el visado del Secretario General, de la Jefa de la Oficina General de Administración, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con las facultades conferidas en el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación temporal del señor Víctor Raúl Sucuytana Quintanilla, como Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, agradeciéndole por la labor realizada.

**Artículo 2°.-** Designar, a partir de la fecha, al señor Víctor Raúl Sucuytana Quintanilla en el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, clasificado como empleado de confianza.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución al servidor antes citado, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Sunafil ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA  
Superintendente (e) Nacional  
de Fiscalización Laboral

1365515-1

## **Designan Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Cajamarca de la Sunafil**

### **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 044 -2016-SUNAFIL**

Lima, 7 de abril de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la acotada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función, entre otras, designar y remover a los directivos de la Sunafil;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, el cargo de Sub Intendente está calificado como empleado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Cajamarca de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, corresponde designar al servidor que ejercerá dicho cargo;

Con el visado del Secretario General, de la Jefa de la Oficina General de Administración, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con las facultades conferidas en el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Designar, a partir de la fecha, a la señora Rosmery María Tello Morán en el cargo de Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Cajamarca de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, clasificado como empleado de confianza.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la servidora antes citada, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Sunafil ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA  
Superintendente (e) Nacional  
de Fiscalización Laboral

**1365515-2**

## **Designan Sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Áncash de la Sunafil**

### **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 045 -2016-SUNAFIL**

Lima, 7 de abril de 2016

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la acotada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función, entre otras, designar y remover a los directivos de la Sunafil;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, el cargo de Sub Intendente de Resolución está calificado como directivo superior de libre designación y remoción;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 149-2015-SUNAFIL publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de diciembre de 2015, se encargó al señor Manuel Alfredo Cauti Aquije, Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Áncash de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-Sunafil, las funciones del cargo de Sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Áncash, en adición a sus funciones y hasta que se designe al titular de dicho cargo;

Que se ha visto por conveniente dar por concluida dicha encargatura y en consecuencia, designar al servidor que asumirá el cargo de Sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Áncash;

Con el visado del Secretario General, de la Jefa de la Oficina General de Administración, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos;

De conformidad con las facultades conferidas en el literal f) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por concluido, a partir de la fecha, el encargo conferido al señor Manuel Alfredo Cauti Aquije como Sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Áncash de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, agradeciéndole por la labor realizada.

**Artículo 2°.-** Designar, a partir de la fecha, a la señora Yris Marcela Basurto Sánchez en el cargo de Sub Intendente de Resolución de la Intendencia Regional de Áncash de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, clasificado como directivo superior de libre designación y remoción.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a los servidores antes citados, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Sunafil ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA  
Superintendente (e) Nacional  
de Fiscalización Laboral

**1365515-3**



PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL

Autorizan viaje de Jueza Suprema Titular a Paraguay para participar en la Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 034-2016-P-CE-PJ

Lima, 6 de abril de 2016

VISTOS:

El Oficio Nº 2400-2016-SG-CS-PJ, cursado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República; Carta del Representante de la Secretaría Permanente y del Representante de la Secretaría Pro Tempore de la Cumbre Judicial Iberoamericana; y Oficio Nº 448-2016-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante resolución de fecha 4 de abril del presente año, se designó a la doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza Titular de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que participe en la Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, bajo el eje temático "Hacia la Consolidación de la Seguridad Jurídica, la Cultura de Paz y el Desarrollo Social", convocado por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay y las Secretarías Permanente y Pro Tempore de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se llevará a cabo del 13 al 15 de abril del presente año, en la ciudad de Asunción, República de Paraguay.

**Segundo.** Que la Cumbre Judicial Iberoamericana es un foro de diálogo y concertación institucional de carácter internacional que opera en el área iberoamericana. En el cual, se realizará un intercambio de aspectos estructurales, organizativos, normativos y descriptivos de los sistemas judiciales, lo que contribuirá a mejorar nuestro sistema de justicia, que se verá reflejado en el servicio de administración de justicia que se brinda a la comunidad. En tal sentido, teniendo en cuenta los temas que se debatirán, resulta de interés institucional la participación de la referida Jueza Suprema Titular en el referido certamen; correspondiendo a este Poder del Estado cubrir los gastos respectivos.

En consecuencia; el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa Nº 003-209-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje de la doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza Suprema Titular, del 11 al 16 de abril del año en curso, para que participe en la Asamblea Plenaria de la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se llevará a cabo en la ciudad de Asunción, República de Paraguay; concediéndosele licencia con goce de haber del 11, a partir de las 16:00 horas, al 16 de abril del presente año.

**Artículo Segundo.-** Los gastos de instalación, viáticos, pasajes y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

US\$

|                       |   |          |
|-----------------------|---|----------|
| Gastos de Instalación | : | 370.00   |
| Viáticos              | : | 1,480.00 |
| Pasajes               | : | 1,079.00 |
| Assist Card           | : | 35.00    |

**Artículo Tercero.-** El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo; Jueza Suprema designada; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1365954-2

Sancionan con destitución a Juez de Paz del Anexo Tiquihua del distrito de Canaria, provincia de Fajardo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho

QUEJA ODECMA  
Nº 873-2013-AYACUCHO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTA:

La Queja ODECMA número ochocientos setenta y tres guión dos mil trece guión Ayacucho que contiene la propuesta de destitución del señor Wagner Caritas Morales, por su desempeño como Juez de Paz del Anexo Tiquihua del Distrito de Canaria, Provincia de Fajardo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número catorce de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce; de fojas noventa cinco a noventa y ocho.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecisiete, inciso siete, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo de este Poder del Estado es competente para imponer la sanción de destitución a los jueces de paz, a propuesta de dicha Jefatura.

**Segundo.** Que mediante resolución número catorce de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone que se imponga al señor Wagner Caritas Morales la medida disciplinaria de destitución, en su desempeño como Juez de Paz del Anexo Tiquihua del Distrito de Canaria, Provincia de Fajardo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por el cargo de "haber recibido la suma de quinientos nuevos soles de parte del obligado alimentista para ser entregados a la quejosa; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no lo ha hecho aduciendo haber extraviado la llave de la gaveta en donde lo guardó, manifestando que solucionará el problema a fines del mes de marzo de dos mil once, incurriendo en acto u omisión que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo, prevista como falta grave en el artículo cuarenta y ocho, inciso doce, de la Ley de la Carrera Judicial número veintinueve mil doscientos setenta y siete".

**Tercero.** Que a fojas dos, obra el acta de la queja verbal asentada ante el Juez de Paz Letrado de Huancapi, interpuesta por la señora Alejandra Cuya Quispe contra el señor Wagner Caritas Morales, Juez de Paz del Anexo Tiquihua, Distrito de Canaria, Provincia de Fajardo, Corte

Superior de Justicia de Ayacucho, denunciando que el día ocho de febrero de dos mil once, acudió ella y el señor Alfredo Ccaulla Arotoma ante el mencionado Juez de Paz para celebrar un acuerdo de pensión alimenticia, mediante el cual el señor Ccaulla Arotoma se comprometía a pagar la suma de mil quinientos nuevos soles, en tres armadas de quinientos nuevos soles cada uno, fijando como primera fecha de pago el día quince de marzo; el segundo pago, el día quince de abril; y, el tercer pago, el día quince de mayo de dos mil once, señalando *“dicha suma pondré al despacho judicial, de donde recogerá mi esposa y mis hijos”*.

La señora denunciante señala que, efectivamente, su esposo Alfredo Ccaulla Arotoma cumplió con la entrega de las dos primeras cuotas, a través de la empresa de transportes; y, que la tercera cuota fue entregada por el obligado al señor Wagner Caritas Morales, Juez de Paz del Anexo Tiquihua, quien desde el mes de abril de dos mil once hasta la fecha, quince de febrero de dos mil doce, *“no hace entrega de dicha suma; sin embargo, pese a reiteradas peticiones verbales, el referido señor se niega hacer entrega de dicha suma, bajo pretexto de que se encuentra cerrada su oficina, en otras ocasiones refiere la pérdida de la llave de su escritorio, y que hasta la fecha tiene la negativa de entregar la suma de dinero”*.

**Cuarto.** Que recibida la queja, el señor Juez de Paz Letrado de Huancapi solicitó informe al investigado Caritas Morales, para que dentro de tercer día, cumpla con elevar informe escrito, bajo apercibimiento de comunicarse a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Así, a fojas seis, el investigado Wagner Caritas Morales, Juez de Paz del Anexo Tiquihua del Distrito de Canaria, Provincia de Fajardo, Distrito Judicial de Ayacucho, mediante Oficio número cero cero cincuenta guión dos mil doce guión JPT diagonal T, de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, señala *“que el veinte de julio del año dos mil doce el señor Alfredo Ccaulla Arotoma, ha depositado en mi despacho la suma de quinientos nuevos soles, para ser entregado a la señora Alejandrina (sic) Cuya Quispe. Dicha suma por seguridad a (sic) sido guardado en la gaveta metálica con chapa, del cual la llave lo extravié de manera casual, que a la fecha no lo consigo abrirlo, suplicando a la interesada que una vez solucionado se le va hacer la entrega de su correspondencia, y no así como consta en la denuncia verbal que es desde el mes de abril y que mi autoridad no quiere hacer la entrega, lo que es totalmente falso. (...), comprometiéndose a efectivizar hasta fines del mes de marzo del presente año...”*.

**Quinto.** Que, a fojas siete obra el Oficio número cero ciento treinta y cuatro guión dos mil doce guión JPLH guión CSJAY diagonal PJ, de fecha seis de marzo de dos mil doce, mediante el cual el Juez de Paz Letrado de Huancapi remite la queja verbal interpuesta por la señora Alejandra Cuya Quispe contra el Juez de Paz del Anexo Tiquihua del Distrito de Canaria, Provincia de Fajardo, a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; lo cual corrobora la conducta disfuncional atribuida al investigado.

Asimismo, mediante resolución número uno de fecha quince de marzo de dos mil doce, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wagner Caritas Morales, quien pese a estar debidamente notificado, conforme aparece de fojas veintitrés, no se apersonó y fue declarado rebelde mediante resolución número cuatro de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, de fojas veintiséis.

Posteriormente, a fojas ciento diez se notificó al mencionado investigado, con la resolución número catorce, del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en uno de sus extremos le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; de lo cual enterado el investigado, no interpuso recurso impugnatorio alguno; así, también, de fojas ciento treinta y uno se advierte el cargo de notificación cursado a la denunciante Alejandra Cuya Quispe.

**Sexto.** Que analizados los hechos expuestos y efectuada la valoración conjunta de la prueba válidamente incorporada al procedimiento administrativo disciplinario, queda acreditada la responsabilidad funcional del señor Wagner Caritas Morales, Juez de Paz del Anexo Tiquihua del Distrito de Canaria, Provincia de Fajardo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien ha cometido los hechos atribuidos, esto es, haber recibido la suma de quinientos nuevos soles de parte del deudor alimentario señor Alfredo Ccaulla Arotoma para ser entregados a la señora Alejandra Cuya Quispe, la denunciante, en cumplimiento del acuerdo firmado ante el Juez de Paz investigado.

No obstante el tiempo transcurrido, el investigado no ha cumplido con la entrega de la mencionada suma de dinero, aduciendo haber extraviado la llave de la gaveta en donde habría guardado el dinero, manifestando que solucionaría el problema a fines del mes de marzo de dos mil once, incurriendo así, en acto y omisión que vulnera gravemente los deberes del cargo que ostentaba, previsto como falta grave en el artículo cuarenta y ocho, inciso doce, de la Ley de la Carrera Judicial; conducta que deberá ser merituada debidamente por este Órgano de Gobierno.

**Sétimo.** Que, en tal sentido, en la investigación efectuada se han acreditado los elementos objetivos que vinculan al investigado con el incumplimiento de sus labores; por lo que, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su cargo.

Al respecto, el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado prescribe que *“todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”*, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento orientado a servir al público. Por todo ello, este Órgano de Gobierno concuerda con la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, acerca de la necesidad de destituir al señor Wagner Caritas Morales, por su desempeño como Juez de Paz de Tiquihua del Distrito de Canaria, Provincia de Fajardo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por incurrir en la conducta disfuncional descrita.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 203-2016 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero De Valdivia Cano. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de **destitución** al señor Wagner Caritas Morales, por su desempeño como Juez de Paz del Anexo Tiquihua del Distrito de Canaria, Provincia de Fajardo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1365954-4

**Sancionan con destitución a Juez de Paz de la provincia de Tarata, Corte Superior de Justicia de Tacna**

INVESTIGACIÓN ODECMA  
N° 381-2013-TACNA

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

## VISTA:

La Investigación ODECEMA número trescientos ochenta y uno guión dos mil trece guión Tacna que contiene la propuesta de destitución del señor Máximo Aquino Valle, por su desempeño como Juez de Paz de la Provincia de Tarata, Corte Superior de Justicia de Tacna, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número dieciséis de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince; de fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y dos.

## CONSIDERANDO:

**Primero.** Que se atribuye al señor Máximo Aquino Valle, en su actuación como Juez de Paz de la Provincia de Tarata, Corte Superior de Justicia de Tacna, haber elaborado el acta de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, de fojas ochenta y uno, dejando constancia de un hecho falso: La recepción de la manifestación de la señora Gregoria Flores Quispe, lo cual transgrede su obligación de impartir justicia con independencia, razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial; así como quebranta el deber establecido en el artículo seis, numeral dos, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que contempla que todo servidor público debe obrar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho personal; comportamiento irregular con el cual cometió falta muy grave regulada en el numeral trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial.

**Segundo.** Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial expidió la resolución número dieciséis de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante la cual propone a este Órgano de Gobierno se imponga al señor Máximo Aquino Valle medida disciplinaria de destitución por el cargo descrito, señalando que los argumentos de defensa del investigado en torno al cargo atribuido en su contra carecen de sustento, máxime si en el proceso penal que se le siguió por el mismo hecho, calificado por el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Tarata como delito de falsedad ideológica, aceptó la acusación penal, en el sentido de haber insertado una declaración falsa en el documento público judicial denominado Acta de Manifestación del treinta y uno de marzo de dos mil once, dado que consignó una supuesta declaración de la señora Gregoria Flores Quispe, lo cual determinó que se le dictara sentencia condenatoria de fecha ocho de enero de dos mil trece, de fojas trescientos veintiséis a trescientos veintiocho, la cual quedó consentida mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, de fojas trescientos treinta y uno.

En tal sentido, el Órgano de Control concluye que efectivamente el investigado consignó una falsa declaración, transgrediendo el deber de impartir justicia con razonabilidad, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, y la obligación de obrar con rectitud y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho personal, según lo establecido en el artículo seis, inciso dos, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta muy grave tipificada en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la Ley de la Carrera Judicial; y, que luego del análisis de las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran existir en el caso concreto, determinó que la consecuencia jurídica a imponerse se ubica en el extremo máximo determinado por la norma, correspondiendo la imposición de la medida disciplinaria de destitución que se propone.

**Tercero.** Que de la revisión de los actuados, se tiene que los hechos investigados, atribuidos al señor Máximo Aquino Valle en su actuación como Juez de Paz de la Provincia de Tarata, Corte Superior de Justicia de Tacna, se originan con la noticia periodística del Diario Correo de Tacna, de fecha tres de noviembre de dos mil once, de fojas uno, cuyo titular dice: *"ODCI investiga a Fiscal por llevarse dinero de muerto (tras levantamiento*

*de cadáver en Tarata)"*, detallando la noticia, entre otro, que *"... implican a Juez. Además, el Fiscal Ticona redactó el documento "Acta de Manifestación" a nombre de la anciana, con contenido orientado a desacreditar la denuncia de Gregoria Flores y donde firmó el Juez de Paz Máximo Aquino Valle para avalar el documento sin firma ni huella de Flores. Ello ha conllevado que el Ministerio Público formalice una investigación preparatoria a Máximo Dionisio Aquino Valle, por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado Peruano (Poder Judicial)".*

Tal hecho denunciado periodísticamente, se vincula con la investigación iniciada por la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) del Ministerio Público del Distrito Judicial de Moquegua y Tacna, contra el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta de Tarata, señor Felipe Juan Ticona Quenta, por la presunta apropiación del dinero encontrado en poder del occiso Julián Flores Quispe; hecho denunciado por la señora Gregoria Flores Quispe, hermana del fallecido, en razón que el fiscal no habría querido entregarle el dinero, que necesitaba para los gastos de sepelio. Dicho hecho, también, involucra al Juez de Paz investigado Aquino Valle, por haber firmado y avalado el "Acta de Manifestación" de la señora Gregoria Flores Quispe; documento que habría sido redactado por el mencionado fiscal, con el fin de desacreditar la denuncia presentada por la hermana del occiso, aunado a la circunstancia que el referido documento no tiene firma ni huella de la supuesta declarante Gregoria Flores Quispe.

La irregularidad funcional descrita dio lugar a que el Ministerio Público formalice investigación preparatoria contra el Juez de Paz Máximo Aquino Valle, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Estado Peruano.

**Cuarto.** Que, por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se advierten una serie de pruebas que vinculan y acreditan la responsabilidad funcional del investigado Aquino Valle; teniendo el siguiente material probatorio:

i) El Acta de Manifestación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, de fojas ochenta y uno, en el cual se aprecia que el investigado Máximo Aquino Valle, en su condición de Juez de Paz de la Provincia de Tarata, Corte Superior de Justicia de Tacna, dejó constancia que el día dos de marzo de dos mil once doña Gregoria Flores Quispe recibió la suma de cuatrocientos cuarenta y dos nuevos soles, de parte del Fiscal Felipe Juan Ticona Quenta, dinero que fue encontrado en poder del occiso Julián Flores Quispe, hermano de la denunciante, al momento de realizarse el levantamiento del cadáver. Sin embargo, del documento materia de evaluación se verifica que éste sólo contiene el sello del Juzgado de Paz de Tarata y la firma del investigado Máximo Aquino Valle; así como el sello redondo del Juzgado de Paz, lo cual puso de manifiesto que la aludida declaración en realidad nunca se habría realizado y que los hechos allí consignados serían falsos, todo ello en concordancia con la versión de la señora Gregoria Flores Quispe.

ii) El Acta de Entrevista de fecha trece de abril de dos mil once, de fojas ciento cincuenta y cuatro, realizada a la señora Gregoria Flores Quispe ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) del Ministerio Público del Distrito Judicial de Moquegua y Tacna, en el cual precisa no conocer al juez de paz investigado; así como tampoco haber firmado ni puesto su huella digital en documento alguno; y, que el dinero le fue devuelto después de dos semanas del levantamiento del cadáver de su hermano, y después del reclamo que hizo en más de dos oportunidades, entregándole el dinero en el puesto de la Policía Nacional del Perú y en presencia del señor Manuel Antonio Moreto Zaquinula.

iii) La declaración del señor Manuel Antonio Moreto Zaquinula de fecha trece de abril de dos mil once, de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve, en la cual se precisa que el día treinta y uno de marzo de dos mil once, su abuela Gregoria Flores Quispe no ha concurriendo al juzgado de paz, dado que por su edad (ochenta años) y por ser analfabeta, necesita estar



acompañada por una persona, que generalmente es el declarante. Agrega, que el documento redactado en el juzgado es falso, en razón que no obra la huella digital de su abuela, y lo extraño del caso es que el documento fue elaborado a computadora, cuando en dicho juzgado de paz sólo cuentan con una máquina de escribir.

**iv)** El Acta de Constatación Fiscal de fecha trece de abril de dos mil once, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis, realizada por la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI) del Ministerio Público del Distrito Judicial de Moquegua y Tacna, en el cual consta que en el Despacho del investigado se encontró un archivador que contenía la controvertida acta de manifestación, que destaca por ser el único redactado a computadora; y, los demás documentos estaban escritos a máquina de escribir. Además, el acta fue presentada por el Fiscal Felipe Juan Ticona Quenta como parte de sus argumentos de descargo en el procedimiento disciplinario seguido en su contra por el órgano de control interno del Ministerio Público; lo que permite colegir que dicho documento fue elaborado con el propósito de enervar la responsabilidad disciplinaria del mencionado fiscal, que es materia de otro procedimiento disciplinario ante el Ministerio Público; y,

**v)** La copia certificada de la sentencia, de fojas trescientos veintiséis a trescientos veintiocho, contenida en la resolución número nueve de fecha ocho de enero de dos mil trece, en el Expediente número dos mil doce guión treinta guión JUTC seguido contra el inculcado Máximo Dionisio Aquino Valle, por delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, en la cual se advierte de su parte resolutive que el juez de paz investigado fue sentenciado como autor del delito, a dos años y siete meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por dos años de prueba. Dicha sentencia fue consentida mediante resolución número diez, del veintiuno de enero de dos mil trece, de fojas trescientos treinta y uno.

**Quinto.** Que, de otro lado, si bien el investigado Aquino Valle en su informe de descargo de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, de fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y seis, refiere que su actuación se encuentra arreglada a ley y que el referido día se constituyó al domicilio de la señora Gregoria Flores Quispe y procedió a la devolución de dinero, redactando el acta y suscribiéndola sólo él. Sin embargo, dicha versión se desvanece y desvirtúa, cuando el propio investigado en el Expediente número dos mil doce guión treinta guión JUTC, al acogerse a la conclusión anticipada del proceso, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, en el sentido que no se constituyó en el domicilio de la señora Flores Quispe; así como tampoco ésta fue a su Despacho en el Juzgado de Paz para rendir su manifestación, y que el contenido de dicha acta es falso; lo que determinó condenarlo a la pena privativa suspendida antes descrita.

**Sexto.** Que, en consecuencia, está acreditado que el señor Máximo Aquino Valle, en su condición de Juez de Paz de la Provincia de Tarata, Corte Superior de Justicia de Tacna, incurrió en responsabilidad disciplinaria, al haber incumplido sus deberes y prohibiciones previstas en la ley, al haber consignado una falsa declaración, en el sentido que la señora Gregoria Flores Quispe habría recibido de parte del Fiscal Adjunto Felipe Juan Ticona Quenta el dinero encontrado al momento del levantamiento del cadáver de Julián Flores Quispe; conducta disfuncional que trasgrede el deber de impartir justicia con razonabilidad, obrando siempre con rectitud y honestidad, a fin de satisfacer el interés general y desechando todo provecho personal; hecho que atenta públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial y menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo que desempeñaba, comprometiendo la dignidad del cargo de juez de paz y desmereciéndolo ante el concepto público; todo ello lo hace pasible de ser sancionado con la medida disciplinaria más drástica, como es la de destitución.

**Sétimo.** Que cabe precisar que la justicia de paz en el país cumple una función social; por ello, los jueces de paz deben propiciar el desarrollo y fomentar la paz social en la comunidad, procurando la convivencia armoniosa de

todos sus miembros; razón por la que las personas que la ejercen deben ser quienes tengan la aprobación de su comunidad; y, sobretodo, que no abusen de la posición que ostentan frente al ciudadano que forma parte de ella.

El juez de paz debe ser una persona que goza de la aceptación y el respeto de la comunidad, conocedor de sus usos, costumbres, tradiciones, historia y cultura. Asimismo, debe hablar el mismo idioma o dialecto de la zona, y estar fuertemente vinculado e identificado con sus problemas.

Todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú, que señala que los jueces de paz ejercen la jurisdicción especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

**Octavo.** Que, finalmente, respecto a la aplicación temporal de las normas en materia administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el numeral cinco de su artículo doscientos treinta que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros principios especiales, por la irretroactividad, en cuya virtud *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*; y, en el presente caso, tanto la Ley de la Carrera Judicial como la Ley de Justicia de Paz prevén disposiciones sancionadora del mismo nivel de severidad, aplicable a la conducta disfuncional incurrida por el investigado; por lo que, no se presenta la disyuntiva de recurrir a una norma más favorable al caso concreto.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 168-2016 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos seis, y la sustentación oral del señor Consejero Alvarez Díaz. Por unanimidad,

**SE RESUELVE:**

Imponer medida disciplinaria de **destitución** al señor Máximo Aquino Valle, por su desempeño como Juez de Paz de la Provincia de Tarata, Corte Superior de Justicia de Tacna. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

**1365954-3**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Encargan la Presidencia del Poder Judicial**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 111-2016-P-PJ**

Lima, 6 de abril de 2016

VISTO:

El Oficio N° 2170-2016-CE-PJ, suscrito por el Secretario General del Consejo Ejecutivo Poder Judicial, mediante el cual se adjunta copia de la Resolución

Administrativa N° 025-2016-P-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que por Resolución Administrativa N° 025-2016-P-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se dispone autorizar el viaje del Presidente del Poder Judicial del 11 al 16 de abril del año en curso, para que participe en la Asamblea Plenaria de la XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana que se llevará a cabo en la ciudad de Asunción, República de Paraguay; concediéndosele licencia con goce de haber del 11, a partir de las dieciséis horas, al 16 de abril del presente año.

**SEGUNDO:** Que el Despacho Presidencial de este Poder del Estado requiere atender y resolver permanentemente diversos asuntos propios de su competencia, por lo que es necesario encargar la Presidencia del Poder Judicial a un Juez Supremo Titular.

Por estos fundamentos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Encargar al doctor Ramiro de Valdivia Cano, Juez Supremo Titular, la Presidencia del Poder Judicial del 11, a partir de las dieciséis horas, al 16 de abril de 2016.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente resolución al señor Juez Supremo Ramiro de Valdivia Cano, al Gerente General y al Administrador de la Corte Suprema.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1365825-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Autorizan viaje de Presidente del BCRP a EE.UU., en comisión de servicios**

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 013-2016-BCRP-N

Lima, 7 de abril de 2016

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la convocatoria para que el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) participe en las próximas Reuniones Conjuntas del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, y reuniones conexas, entre ellas la *XLIII Reunión de la Red Latinoamericana de Bancos Centrales y Ministerios de Finanzas del BID* y el *Investor Seminar* organizado por el J.P. Morgan, donde el señor Julio Velarde participará como expositor. Estas reuniones se llevarán a cabo en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, entre el 11 y el 17 de abril;

El Perú es miembro del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial y el Banco Central de Reserva del Perú representa al país para los fines establecidos en el Convenio Constitutivo del primero de esos organismos multilaterales. El señor Julio Velarde Flores es Gobernador ante el Fondo Monetario Internacional;

Asimismo, se ha recibido la invitación de la Universidad de Columbia para que el presidente del BCRP participe como expositor en la *High Level Roundtable Conference on Central Banking*, que se realizará en la ciudad de

Nueva York, Estados Unidos de América, el día 18 de abril;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, su Reglamento, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM así como por sus normas modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 31 de marzo de 2016;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la misión en el exterior del presidente, señor Julio Velarde Flores, a las ciudades de Washington D.C. y Nueva York, Estados Unidos de América, del 13 al 18 de abril y el pago de los gastos, a fin de que participe en las reuniones indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

|              |             |                 |
|--------------|-------------|-----------------|
| Pasaje       | US\$        | 2 719,34        |
| Viáticos     | US\$        | 2 640,00        |
| <b>TOTAL</b> | <b>US\$</b> | <b>5 359,34</b> |

**Artículo 3°.-** Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE  
Presidente

1365824-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Confirman resolución que declaró infundada solicitud de exclusión de candidato al Congreso de la República por la región Huánuco del partido político Fuerza Popular**

RESOLUCIÓN N° 0342-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00418**  
HUÁNUCO  
JEE HUÁNUCO (EXPEDIENTE N° 00062-2016-021)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de abril de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, los recursos de apelación interpuestos por Mónica Roxana Tamayo García y Yonel Soto Guerrero, en contra de la Resolución N° 019-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 31 de marzo de 2016, que declaró infundada la solicitud de exclusión que presentaron contra Guillermo Augusto Bocángel Weydert, candidato al Congreso de la República por la región de Huánuco, del partido político Fuerza Popular, en el marco de Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

**La solicitud de exclusión por entrega de dádivas**

El 28 de marzo de 2016, Yonel Soto Guerrero (fojas 57 a 66) y Mónica Roxana Tamayo García (fojas 67 a 76) solicitaron al Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE) que declare la exclusión de Guillermo Augusto Bocángel Weydert, candidato al Congreso de la República por la región de Huánuco, del partido político Fuerza Popular, por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

Al respecto, refieren que, durante una actividad proselitista realizada el 23 de febrero de 2016 en el

parque María Parado de Bellido, el candidato regaló una computadora (monitor y todos sus implementos), una impresora y un mueble para PC a las madres de familia del Programa del Vaso de Leche del distrito de Amarilis.

Con el propósito de acreditar su pedido, ofrecieron cinco fotografías y una captura de pantalla de la página de Facebook del candidato, en las cuales se le observa junto a un equipo de cómputo, una impresora y un mueble de madera, dentro del contexto de una reunión con un grupo de personas a quienes brinda un discurso.

### **El informe de fiscalización**

Mediante Informe N° 072-2016-JCVP-CF-JEE HUÁNUCO/JNE-EG-2016, del 29 de marzo de 2016 (fojas 29 a 53), el coordinador de fiscalización de Huánuco concluyó lo siguiente:

- Los medios probatorios presentados con la solicitud no demuestran que el candidato entregó una computadora, una impresora y un mueble para PC.

- La presidenta del Comité Distrital del Programa del Vaso de Leche del distrito de Amarilis informó que los bienes fueron adquiridos con el dinero recaudado por su organización social, en base a los aportes de las 203 presidentas que conforman el comité.

- Pese a que acudieron a distintos medios de comunicación social, no se obtuvo ningún video a través del cual se puedan visualizar los hechos denunciados.

### **El descargo del personero legal de Fuerza Popular**

El 30 de marzo de 2016 (fojas 27 a 28), el personero legal del partido político Fuerza Popular presentó sus descargos e indicó que las fotografías corresponden a una breve presentación del candidato, que no tiene nada que ver con algún ofrecimiento o entrega de dinero, dádiva o regalo. Asimismo, el equipo de cómputo y demás bienes que se aprecian en dichas fotos no tienen ninguna relación con su breve intervención.

### **Acerca del pronunciamiento del JEE**

A través de la Resolución N° 019-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 31 de marzo de 2016 (fojas 15 a 20), el JEE declaró infundada la solicitud de exclusión porque consideró que, de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados con la solicitud y del informe del fiscalizador, se desprende que no es posible determinar que en el evento realizado el 23 de febrero de 2016 por el Comité Distrital del Programa del Vaso de Leche de Amarilis se hayan desarrollado actos proselitistas a favor del candidato ni menos aún que este haya entregado una computadora, una impresora y un mueble para PC. Es más, según lo declarado por Elizabeth Príncipe Flores, en su condición de presidenta de dicho comité, conforme a la Resolución N° 072-2016-MDA/A, los bienes que se observan en las fotos fueron adquiridos con fondos propios de la organización social, por ende, las fotografías no son medios probatorios idóneos para sancionar al candidato con su exclusión.

### **Los fundamentos de los recursos de apelación**

Frente a ello, ambos solicitantes interpusieron recurso de apelación por medio del cual señalan que está demostrado que el candidato regaló una computadora, una impresora y un mueble para PC a las madres beneficiarias del Programa del Vaso de Leche y, de esta manera, condicionar su voto a favor de su candidatura. Además, la declaración ofrecida por Elizabeth Príncipe Flores carece de valor probatorio porque es militante del partido político Fuerza Popular y es coordinadora de campaña del candidato. Por último, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, refiere que en la declaración jurada notarial de Isaura Teodocia Carhuapoma Cierzo se afirma que el candidato regaló los referidos bienes y, asimismo, ofreció el almuerzo por el Día de la Mujer para el 7 de marzo de 2016.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En este caso, corresponde determinar si Guillermo Augusto Boncángel Weydert, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, del partido político Fuerza Popular, ha transgredido la prohibición contenida en el artículo 42 de la LOP.

### **CONSIDERANDOS**

1. En el marco de un proceso electoral, la normativa prevé etapas que están orientadas a calificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los candidatos. Sin embargo, el legislador nacional ha dispuesto, al margen de los requisitos referidos a las características o condiciones propias de los ciudadanos que postulan a cargos de elección popular, un supuesto de exclusión que tiene relación con su proceder en el marco de la campaña electoral.

2. Así, con la dación de la Ley N° 30414, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 enero 2016, se incorporó el artículo 42 de la LOP, que regula la "conducta prohibida de propaganda electoral", mediante la cual, cuando un candidato se encuentra incurso en el supuesto de infracción, la sanción a imponerse es la más drástica establecida en una contienda electoral: la exclusión.

3. En ese sentido, el artículo 42 de la LOP incorpora una nueva regla relativa a la forma en que las organizaciones políticas y sus integrantes deben efectuar su propaganda electoral.

4. De esta manera, la modificatoria legal busca, en primer lugar, regular la forma de realizar propaganda política por parte de los partidos políticos y alianzas electorales en competencia. Así, al establecerse en el artículo 42 de la LOP que un candidato no podrá efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, surgen entonces las siguientes afirmaciones:

a) Actos prohibidos: entregar, prometer u ofrecer.

b) Objeto: dinero, regalos, dádivas u obsequios de naturaleza económica.

c) Mecanismo: de forma directa o a través de terceros.

5. La única excepción corresponde a aquellos bienes que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada objeto entregado. Entonces, la prohibición, si bien incorpora una restricción a la forma de hacer propaganda por parte de las organizaciones políticas, a través de sus dirigentes, afiliados y simpatizantes, no supone un nuevo requisito que deban cumplir los ciudadanos que buscan postular en el proceso electoral. La ley establece una infracción y la respectiva sanción.

6. El objetivo de la modificación aprobada es salvaguardar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad, así también, que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos. De ello, el artículo 42 tiene por finalidad que el comportamiento de las organizaciones políticas al momento de buscar el respaldo popular a través de su propaganda política no se encuentre influido de manera determinante por el factor económico, lo que supondría una ventaja ilegítima, cuyas consecuencias son perjudiciales para el régimen democrático mismo.

7. Por esta razón, para proteger el correcto desarrollo del proceso electoral, el legislador consideró como grave la configuración de esta conducta por parte de una organización política y dispuso una sanción pecuniaria que debe ser impuesta por la ONPE.

8. En segundo lugar, el artículo 42 de la LOP también prevé una infracción y sanción ya no dirigida a la organización política infractora, sino al candidato, en caso incurra en la conducta prohibida. Así, en el supuesto de que un candidato en contienda sea quien haya efectuado la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica de



manera directa o a través de terceros, será pasible de la sanción de exclusión.

### Análisis del caso concreto

9. En este caso, se atribuye al candidato haber regalado un equipo de cómputo, una impresora y un mueble para PC a favor del Comité Distrital del Programa del Vaso de Leche del distrito de Amarilis, en el desarrollo de una actividad proselitista realizada el 23 de febrero de 2016, en el parque María Parado de Bellido.

10. En tal sentido, corresponde iniciar el análisis del caso con la precisión de que las cinco fotografías adjuntadas a la solicitud (fojas 61 a 65 y fojas 71 a 75), en las cuales se observa al candidato a lado de un equipo de cómputo, una impresora y un mueble para PC, no acreditan por sí mismas que hubiera realizado la entrega de dichos bienes, por ende, no constituyen medios probatorios idóneos ni suficientes para demostrar algún acto de entrega, promesa u ofrecimiento. Asimismo, aun cuando en estas fotos también se aprecian actos de propaganda electoral, tal actividad propiamente no está prohibida ni configura necesariamente un acto proselitista.

11. De otro lado, la publicación realizada por el candidato en su página de Facebook (fojas 66 y 76) tampoco permite concluir que en dicho evento se realizó la entrega de algún bien, dádiva o regalo, pues solo hace referencia a una reunión con las presidentas del Vaso de Leche del distrito de Amarilis. En efecto, en dicho artículo se señala textualmente lo siguiente:

Reunión con presidentas del Vaso de Leche del distrito de Amarilis.

Conociendo de las mismas protagonistas la problemática de este importante programa de cobertura nacional. Mi reconocimiento especial a estas madres trabajadoras que son pilar fundamental de nuestra sociedad.

12. Como se aprecia, ni la descripción de su mensaje ni la imagen fotográfica colocada junto a este conducen a establecer que, en la reunión del 23 de febrero de 2016, el candidato obsequió una computadora, una impresora y un mueble de madera para PC en beneficio del Comité Distrital del Programa del Vaso de Leche de Amarilis.

13. Es más, en el Informe N° 072-2016-JCVP-CF-JEE HUÁNUCO/JNE-EG-2016, del 29 de marzo de 2016 (fojas 29 a 53), consta que, efectivamente, el 23 de febrero de 2016 se llevó a cabo una reunión del Comité Distrital del Programa del Vaso de Leche de Amarilis, que es una organización social con autonomía administrativa y que se rige por sus propios estatutos y reglamentos. Precisamente, mediante Resolución de Alcaldía N° 072-2016-MDA/A, del 8 de febrero de 2016 (fojas 37 a 38), el burgomaestre del distrito de Amarilis reconoció a la actual junta directiva del referido comité, que está presidida por Elizabeth Príncipe Flores.

14. Así, en dicho informe también se indica que Elizabeth Príncipe Flores, en su condición de presidenta del citado comité distrital, afirmó que el evento del 23 de febrero fue convocado para dar a conocer, entre otros temas, la compra de útiles de escritorio consistentes en una computadora, un CPU y un estante para PC, los cuales fueron adquiridos con fondos propios de la organización, además, sostuvo que en el desarrollo de la reunión se presentaron varios candidatos al Congreso de la República, entre ellos Guillermo Augusto Bocángel Weydert, pero que este último no realizó ninguna donación. Estas declaraciones fueron reiteradas, incluso, en publicaciones periodísticas (fojas 52 a 53) el 30 de marzo de 2016.

15. Si bien los recurrentes aseguran que la presidenta del comité habría brindado una declaración parcializada porque sería militante del partido político Fuerza Popular, este colegiado electoral considera que tal afirmación carece de asidero válido, dado que, de la consulta de afiliación realizada a través del portal electrónico institucional de Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>, en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas, se advierte que dicha ciudadana figura como

afiliada a la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, vale decir, a una agrupación política diferente de aquella que patrocina la candidatura de Guillermo Augusto Bocángel Weydert, por ende, no se aprecia el vínculo político alegado ni alguna razón objetiva que determine una parcialización en sus declaraciones.

16. En esa misma línea, la declaración jurada notarial de Isaura Teodocia Carhuapoma Cierzo tampoco es un medio de prueba idóneo para establecer que el candidato fue quien realizó la entrega de los bienes que sustentan la denuncia, es más, ni siquiera es suficiente para acreditar que ella estuvo presente en la reunión del 23 de febrero de 2016.

17. Consecuentemente, en razón de que no está acreditado que fue el candidato quien adquirió y entregó el equipo de cómputo, la impresora y el mueble de madera para PC en un acto proselitista o de amplia difusión, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por Mónica Roxana Tamayo García y Yonel Soto Guerrero, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 019-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 31 de marzo de 2016, que declaró infundada la solicitud de exclusión que presentaron contra Guillermo Augusto Bocángel Weydert, candidato al Congreso de la República por la región de Huánuco, del partido político Fuerza Popular, en el marco de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1365869-1

**Revocan resolución y disponen que el Jurado Electoral Especial de Huancayo reincorpore a candidata en lista congresal por el distrito electoral de Junín, del partido político Fuerza Popular**

### RESOLUCIÓN N° 0344-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00415**

JUNÍN

JEE HUANCAYO (EXPEDIENTE N° 00072-2016-025)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de abril de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular en contra de la Resolución N° 0024-2016-JEEH, del 30 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró, por mayoría, la exclusión de Sonia Rosario Echevarría Huamán, candidata al Congreso de la República por el

distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

### **Sobre la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República**

El 10 de febrero de 2016, Fuerza Popular presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Junín. Esta lista se admitió a trámite mediante Resolución N° 001-2016-JEEH, del 11 de febrero de 2016.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 004-2016-JEEH, del 23 de febrero de 2016, el JEE inscribió a la lista de candidatos presentada por el referido partido político, integrada, entre otros, por Sonia Rosario Echevarría Huamán como candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, con el número 5.

### **Respecto al pedido de exclusión**

El 29 de marzo de 2016, Juan Carlos Chuquillanqui Mallqui solicitó la exclusión de Sonia Rosario Echevarría Huamán por considerar que vulneró artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

En tal sentido, alega que el 15 de febrero de 2016, durante el acto de inauguración de un local partidario en el distrito de Pucará, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en el cual estuvieron presentes militantes y dirigentes de la organización política, la candidata entregó canastas de víveres a los pobladores de la localidad que asistieron a este evento. Asimismo, señala que estas canastas contenían 2 kilos de arroz, 1 litro de aceite, 2 kilos de azúcar, 3 latas de leche, conservas y otros productos domésticos.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, adjunta cuatro (4) tomas fotográficas más un CD y la página 20 del diario Correo edición Huancayo, publicado el 29 de marzo de 2016.

A través de la Resolución N° 0022-2016-JEEH, del 29 de marzo de 2016, el JEE trasladó la solicitud de exclusión al partido político Fuerza Popular, a efectos de que en el plazo de un día hábil formule sus respectivos descargos.

### **Sobre el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales**

Mediante Informe N° 052-2016-CMLT-CF-JEE HUANCAYO/JNE-EG 2016, del 30 de marzo de 2016, se analiza la posible vulneración a la ley electoral por parte de la candidata Sonia Rosario Echevarría Huamán, con relación a los hechos descritos en el pedido de exclusión de acuerdo con las fotografías y el CD que contiene el video ofrecido por el denunciante.

En el citado informe, se precisó lo siguiente:

#### **3.3. Sobre el caso concreto:**

El video ofrecido como medio de prueba de una entrevista no tiene autor, es anónimo, el denunciante no indica donde obtuvo la información y quien fue la persona que realizó la entrevista, no se puede determinar si fue editado.

La candidata al Congreso de la República Sonia Echevarría [...] presuntamente a mediados de febrero hizo entrega de una canasta de víveres en la inauguración de un local partidario en el distrito de Pucará. De acuerdo a los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, en el registro fotográfico se observan que de la FOTO 2 Y FOTO 3 se puede presumir que se está haciendo la entrega de canasta con víveres, no se determina fecha exacta, sin embargo presuntamente el Coordinador regional de Fuerza Popular en Junín Sr. Bladecker Ruiz en declaraciones al Diario el correo según la edición del mismo Diario del día 29 de marzo en la página N° 20 afirmó que si fue la inauguración de un local partidario en el distrito de Pucará de la provincia de Huancayo.

En ese mismo sentido y conforme al análisis de los hechos se concluye que la ciudadana Sonia Echevarría habría participado a mediados de febrero de 2016 en la entrega de una canasta con víveres a una ciudadana.

### **Del descargo presentado por Sonia Rosario Echevarría Huamán**

El 30 de marzo de 2016, Sonia Rosario Echevarría Huamán, candidata del partido político Fuerza Popular, presentó su descargo en los términos siguientes:

a) El 5 de enero del 2016, asistió a la inauguración del local partidario de Fuerza Popular en la ciudad de Pucará, en dicho evento se efectuaron diversas tomas fotográficas para los afiches de su campaña, en estas, se incluyó la imagen de Albina Arauco López con una canasta de víveres de utilería, con la finalidad de recrear su propuesta de un proyecto de ley que subsidie una canasta familiar para las madres en extrema pobreza.

b) Pese a que no ha efectuado entrega o promesa de dádivas, su exclusión se pretende sustentar con las fotos tomadas para estos afiches publicitarios.

c) Los hechos denunciados ocurrieron el 5 de enero de 2016, por consiguiente, en el caso negado de haber efectuado cualquier entrega de dádiva, no resultaría de aplicación la prohibición contenida en el artículo 42 de la LOP.

d) Es falso que entregó dádivas el 15 de febrero del 2016, porque en esa fecha la recurrente se encontraba de viaje en la ciudad de Lima, como se advierte del boleto de viaje y las compras respectivas en dicha ciudad.

### **Con el escrito de descargo, se adjuntaron los siguientes medios de prueba:**

a) Afiche de publicidad de Sonia Echevarría Huamán.

b) Declaración jurada de Víctor Hercilio Romero Remón, coordinador distrital del partido político Fuerza Popular, quien refiere que el local de campaña de Pucará se inauguró el 5 de enero de 2016.

c) Declaración jurada de Manuel Hernán Herrera Quispe, quien manifiesta que como encargado del material electoral para la campaña al congreso de Sonia Echevarría Huamán, diseñó las gigantografías, afiches, almanagues y volantes.

d) Declaración jurada de Justo José Sachahuamán Flores, quien declara que el 5 de enero de 2016 prestó servicios de fotografía a la precandidata Sonia Echevarría Huamán.

e) Declaración jurada de Luis Kenedy Valero Buendía, quien afirma que el 6 de enero de 2016 efectuó un servicio publicitario para Sonia Echevarría, para lo cual esta le entregó diversas tomas fotográficas para la impresión de volantes.

f) Boleto de viaje N° 000584 de la Empresa de Transportes y Turismo Muruhuay S.C.R.L., de Tarma a Lima, con fecha de viaje del 15 de febrero de 2016.

### **Sobre el pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Huancayo**

El 30 de marzo de 2016, el JEE emitió la Resolución N° 024-2016-JEEH, a través de la cual declaró, por mayoría, la exclusión de Sonia Rosario Echevarría Huamán, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín.

En la referida resolución, se expusieron como principales fundamentos, los siguientes:

a) Se alega que las tomas fotográficas se efectuaron con fines publicitarios y que la canasta era una utilería; sin embargo, del video, se aprecia que Albina Arauco López agradece a la candidata por la entrega de los víveres, incluso describe su contenido y afirma que votará por ella marcando el número 5; además, señala "categóricamente" que los hechos ocurrieron el 15 de febrero en Junín.

b) Esta afirmación esta reforzada por la declaración de Bladeck Ruiz (coordinador regional de Fuerza Popular), extraída de diario Correo del 29 de marzo de 2016, quien

señaló que a mediados de febrero se inauguró un local partidario de su agrupación política en Pucará a la que asistieron Sonia Echevarría, su coordinador de prensa Óscar Ruiz y el secretario provincial de Huancayo Augusto Lara Pérez. Por ello, se encuentra plenamente acreditado que los actos de infracción normativa ocurrieron el 15 de febrero de 2016.

c) El boleto con el que la candidata pretende demostrar que el 15 de febrero del 2016 se encontraba de viaje en la ciudad de Lima realizando compras, "no es un documento del que puede predecirse veracidad absoluta, por ser un documento privado y por su propio estado de conservación es imposible que haya sido usado ya que data del 15 de febrero de 2016, es decir en apariencia luce nuevo, sin dobleces; y, respecto a las compras que realizó en dicha ciudad si bien lo menciona no adjunta documento comprobatorio (boletas de venta, facturas, etc) que acrediten dicho acto."

d) Respecto a la declaración Jurada de José Sachahuamán Flores, quien señala que realizó el servicio de fotografía el 5 de enero del 2016, precisa que poseer las fotos no acredita la fecha exacta de la toma. Asimismo, sobre la declaración jurada de Kenedy Valero Buendía, quien refiere que el día 6 de enero del 2016 efectuó un servicio publicitario para la candidata, esta versión es una mera declaración que no tienen sustento documental por cuanto no se acompañan las boletas de venta o facturas que se habrían girado por dichos servicios.

#### **El recurso de apelación interpuesto por Sonia Rosario Echevarría Huamán**

El 1 de abril de 2016, Sonia Rosario Echevarría Huamán interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 024-2016-JEEH, bajo similares argumentos a los expuestos en su escrito de descargo.

Además, señala que en la recurrida solo se ha dado mérito a las pruebas presentadas con la solicitud de exclusión, sin considerar que lo manifestado por Albina Arauco López en el video es una declaración inducida y no espontánea; mientras que lo expuesto en el recorte periodístico no acredita la fecha en que se inauguró el local partidario de Pucará, tanto más si con las pruebas aportadas en el escrito de descargo, como las declaraciones juradas y el boleto de viaje, se advierte que los hechos denunciados no ocurrieron el 15 de febrero de 2016.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En este caso, corresponde determinar si Sonia Rosario Echevarría Huamán, candidata de la lista congresal del partido político Fuerza Popular, para el distrito electoral de Junín, ha transgredido la prohibición contenida en el artículo 42 de la LOP.

#### **CONSIDERANDOS**

1. En el marco de un proceso electoral, la normativa prevé etapas que están orientadas a calificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los candidatos. Sin embargo, al margen de los requisitos referidos a las características o condiciones propias de los ciudadanos que postulan a cargos de elección popular, con la dación de la Ley N° 30414, el legislador nacional ha incorporado la figura de la "conducta prohibida de propaganda electoral", mediante la cual, cuando un candidato se encuentra incurso en el supuesto de infracción, la sanción a imponerse es la más drástica establecida en una contienda electoral: la exclusión.

2. En ese sentido, el artículo 42 de la LOP incorpora una nueva regla relativa a la forma en que las organizaciones políticas y sus integrantes deben realizar su propaganda política, la cual establece que se encuentran prohibidos de efectuar entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de carácter económico de forma directa o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado.

3. Así las cosas, la modificación aprobada tiene por finalidad salvaguardar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad, así también, que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos. De ello, el artículo 42 de la LOP tiene por finalidad que el comportamiento de las organizaciones políticas y los candidatos al momento de buscar el respaldo popular a través de su propaganda política no se encuentre influido de manera determinante por el factor económico, lo que supondría una ventaja ilegítima, cuyas consecuencias son perjudiciales para el régimen democrático mismo.

4. Por esta razón, para salvaguardar el correcto desarrollo del proceso electoral, el legislador consideró como grave la configuración de esta conducta por parte de una organización política y dispuso una sanción pecuniaria que debe ser impuesta por la ONPE.

5. Además, dicho artículo 42 también prevé una infracción y sanción ya no dirigida a la organización política infractora, sino al candidato, en caso incurra en la conducta prohibida. Así, en el supuesto de que un candidato en contienda sea quien haya efectuado la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica de manera directa o a través de terceros, será pasible de la sanción de exclusión.

#### **Análisis del caso concreto**

6. En el presente caso, el solicitante de la exclusión sostiene que Sonia Rosario Echevarría Huamán, candidata al Congreso de la República por el partido político Fuerza Popular para el distrito electoral de Junín, transgredió la prohibición contenida en el artículo 42 de la LOP, puesto que el 15 de febrero de 2016, durante el acto de inauguración de un local partidario en el distrito de Pucará, entregó canastas de víveres a los pobladores de la localidad que asistieron a este evento.

7. Al respecto, la resolución venida en grado sustentó la decisión de excluir a la candidata cuestionada, sobre la base de dos pruebas que fueron proporcionadas por el solicitante de la exclusión, el CD que contiene un video con declaraciones de Albina Arauco López y la nota periodística publicada en el diario Correo edición Huancayo, el 29 de marzo de 2016.

8. Ahora bien, en el video anotado, que tiene una duración de 1 minuto y 12 segundos, se muestra a una señora que se identifica con el nombre de Albina Arauco López, con DNI N° 73545323, quien responde a las preguntas formuladas por una fémina cuya imagen no se visualiza durante toda la toma. Asimismo, al margen de las afirmaciones ahí vertidas por Albina Arauco López en el sentido de que la candidata denunciada le entregó una canasta con víveres el 15 de febrero de 2016; se advierte que este material audiovisual se grabó en forma particular y, por lo mismo, no es posible establecer quién efectuó la filmación, si se encuentra editada, la fecha de su realización, quién es la persona que planteó las preguntas y el contexto en el que se realizó esta grabación.

9. De igual forma, se aprecia que la página 20 del diario Correo edición Huancayo, publicado el 29 de marzo de 2016, contiene una nota periodística con el titular "Otra candidata fujimorista entregó víveres en Pucará", que informa sobre hechos relativos al pedido de exclusión y, además, se anota que Bladeck Ruiz, coordinador regional de Fuerza Popular en Junín, señaló que a mediados de febrero se inauguró un local partidario de su agrupación en Pucará.

10. Como vemos, estos medios de prueba, por sí solos, no permiten concluir de manera objetiva que la candidata entregó a Albina Arauco López una canasta con víveres en la inauguración de un local partidario de Fuerza Popular en el distrito de Pucará, mucho menos que este reparto se efectuó a "los pobladores que asistieron al evento", como se afirma en la solicitud de exclusión. Del mismo modo, no demuestran que estos acontecimientos datan del 15 de febrero de 2016, lo cual resulta de singular importancia para efectos de establecer si se encuentran dentro de la vigencia del artículo 42 de la LOP, incorporado por Ley N° 30414.



11. Asimismo, sobre las cuatro tomas fotográficas ofrecidas como prueba de cargo, en la primera, solo se aprecia a candidata y a Albina Arauco López sosteniendo una canasta, al parecer con víveres. En la segunda, la señora Arauco esta de espaldas a la toma. En la tercera, únicamente se observa a un grupo de personas frente a un inmueble con un letrero en el que se lee "Fuerza Popular - Coordinación Distrital de Pucará, Keiko Presidente 2016. En la cuarta, solo se distingue a un grupo de personas reunidas en lo que parece ser la vía pública.

12. Aunado a ello, se verifica que con el escrito de descargo se adjuntaron declaraciones juradas en las que no solo se niega la entrega de canastas el día de la inauguración del local partidario del distrital de Pucará, sino, además, la fecha del evento, al afirmar que esto ocurrió el 5 de enero de 2016.

13. Sobre la idoneidad de los medios probatorios para acreditar la conducta prohibida este Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 196-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, determinó lo siguiente:

18. De lo expuesto, cabe precisar también que la sanción de exclusión -por la gravedad que supone- solo debe ser impuesta siempre y cuando esté acreditada la conducta prohibida con medios idóneos. Además, su imposición debe suponer una valoración del contexto donde se realiza este tipo de propaganda -eventos proselitistas o de amplia difusión- y si el candidato es quien en forma directa realiza el ofrecimiento o entrega, así como que el valor pecuniario de ello resulta ser significativamente mayor al límite que impone la ley. Solo así, se puede entender que la imposición de esta sanción tiene por finalidad el corregir la grave perturbación al normal desarrollo del proceso electoral que produce este tipo de conductas (énfasis agregado).

14. En esa misma línea, en la Resolución N° 0313-2016-JNE, del 1 de abril de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones precisó lo siguiente:

12. En ese contexto, este colegiado electoral estima necesario iniciar el análisis de este extremo precisando que en la solicitud de Gliserio Echavaudis Brea no se adjuntó ningún medio probatorio destinado a demostrar objetivamente que la donación de frazadas fue realizada 28 de enero de 2016, pues ni las muestras fotográficas (fojas 256 a 259) ni el reporte periodístico del diario Correo (fojas 261) son suficientes para determinar la fecha exacta del evento o, por lo menos, que se realizó con posterioridad a la dación del artículo 42 de la LOP (énfasis agregado).

15. Así las cosas, de los medios probatorios que sustentan el pedido de exclusión, no es posible determinar la configuración de una de las conductas prohibidas por el artículo 42 de la LOP, toda vez que estos no acreditan ni la fecha de realización del acto denunciado ni el supuesto previsto en la norma. Dicho esto, la resolución recurrida adolece de una adecuada valoración probatoria pues no se sustenta en medios idóneos que demuestren fehacientemente que la candidata Sonia Rosario Echevarría Huamán haya vulnerado la norma bajo análisis.

16. Cabe resaltar que, en los procedimientos de exclusión, la prueba de los hechos investigados recae tanto en la parte solicitante como en la DNFPE, y no en la parte cuestionada. Esto, por cuanto el derecho de presunción de inocencia (reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política) supone que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien soporta una acusación; pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo probado en el procedimiento, sino lo que el candidato no ha podido probar en su descargo de defensa.

17. A mayor abundamiento, sobre el derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional en la STC 08811-2005-PHC/TC ha señalado que este obliga "al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones".

18. En suma, la resolución impugnada, puesto que no se sustenta en medios probatorios idóneos, debe ser revocada; por lo que el JEE debe reincorporar a la candidata Sonia Rosario Echevarría Huamán en la lista congresal para el distrito electoral de Junín presentada por el partido político Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 0024-2016-JEEH, del 30 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que dispuso excluir del proceso de Elecciones Generales 2016 a Sonia Rosario Echevarría Huamán, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, de la citada agrupación política, y, en consecuencia, DISPONER que dicho órgano electoral la reincorpore en la lista congresal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1365869-2**

### **Confirman resolución que aceptó solicitud de retiro de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, presentada por el Partido Humanista Peruano**

#### **RESOLUCIÓN N° 0347-2016-JNE**

Expediente N° J-2016-00412  
LIMA  
JEE LIMA CENTRO 1  
(EXPEDIENTE N° 00171-2016-032)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de abril de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Milka Jacqueline Silva Mendoza, Zenón Aranda Romero y Carlos Martín Romaní Salazar, candidatos al Congreso de la República de la organización política Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución N° 004-2016-JEE-LC1/JNE, del 29 de marzo de 2016, que aceptó la solicitud de retiro de la lista congresal de la referida agrupación, por el distrito electoral de Lima, que presentó su personero legal titular Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oídos los informes orales.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Respecto a la inscripción de la lista**

El 10 de febrero de 2016 (fojas 56 a 449), Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, personero legal titular

de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016.

Mediante Resolución N° 003-2016-JEE-LC1/JNE, del 7 de marzo de 2016 (fojas 466 a 468), el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) dispuso inscribir y publicar la lista congresal por el distrito electoral de Lima de la referida organización política.

#### **Acerca del retiro de la fórmula y de las listas para el Congreso de la República y el Parlamento Andino**

A través del escrito de fecha 28 de marzo de 2016 (fojas 23), el personero legal titular Segundo Gumerindo Vásquez Gómez solicita al JEE, entre otros, el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, del distrito electoral de Lima, la cual fue inscrita mediante Resolución N° 003-2016-JEE-LC1/JNE. Para tal efecto, adjuntó copias legalizadas del acta del VI Plenario Nacional del Partido Humanista Peruano del 13 de febrero de 2016 (fojas 25 a 29), así como del acta del Plenario Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del 11 de marzo de 2016 (fojas 31 a 35), de la referida organización política, que acordó, por unanimidad, el retiro de la fórmula presidencial y de las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, del proceso de Elecciones Generales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

En mérito a ello, a través de la Resolución N° 004-2016-JEE-LC1/JNE, del 29 de marzo de 2016 (fojas 12 a 14), el JEE aceptó el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima de la organización política Partido Humanista Peruano, por considerar que "Revisado el Estatuto, el VI Plenario Nacional celebrado el 13 de febrero de 2016 y el Acta del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 11 de marzo de 2016, presentada por el Personero Legal Titular del Partido Político "PARTIDO HUMANISTA PERUANO", se verifica que el acuerdo de retiro de la fórmula de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, se realizó conforme a la normativa de organización interna, siendo que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano con la atribución para adoptar este tipo de acuerdos, según lo establecido en el literal a. y h. del artículo 48 de su Estatuto".

#### **Sobre el recurso de apelación**

Mediante escrito recibido por el JEE el 1 de abril de 2016 (fojas 2 a 7), Milka Jacqueline Silva Mendoza, Zenón Aranda Romero y Carlos Martín Romaní Salazar, candidatos al Congreso por el distrito electoral de Lima, interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 004-2016-JEE-LC1/JNE. Entre sus argumentos, señalan lo siguiente:

i. "Nunca se llevó a cabo el VI Plenario Nacional de fecha 13 de febrero de 2016". Agrega, que del acta del VI Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016 "se desprende de su contenido que ella ha sido falsa, pues se aprecia diáfananamente que no se ha llevado a cabo ni menos a contado con el quórum correspondiente, pues formalmente solo se aprecia las firmas de Yehude Simon Munaro, Roberto H. Sánchez Palomino, Agia Liz Ramírez Carbajal, Edwin Espinoza Chávez y Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, ya que el resto de los firmantes aparecen a fs. 108 y 109 del Acta en referencia han sido llenados en forma adrede fuera de tiempo con el objeto de legalizar dicho acuerdo y de este modo justificar el retiro de las mencionadas candidaturas".

ii. "En la aprobación del acta en referencia aparecen haberse contado con la presencia de 12 miembros del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo conforme se acredita con las pericias grafotécnicas que hemos de adjuntar próximamente, se ha llegado a establecer que se han adulterado en forma grosera y burda por lo menos las firmas de 4 miembros integrantes del CEN, con lo cual se acreditaría que efectivamente dicho acuerdo nunca tuvo lugar".

iii. "Tampoco se ha llevado a cabo la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 11 de marzo del 2016", ya que "no se ha acreditado que la convocatoria para la reunión del CEN se haya cumplido con el debido procedimiento es decir, si se han cursado las citaciones correspondientes para dicha reunión mediante los medios adecuados, por lo menos a través del correo electrónico".

iv. "En esa misma acta se hace mención la concurrencia a la referida reunión del miembro del CEN JORGE BALBIN CONDOR, sin embargo este candidato ha señalado públicamente que nunca fue citado a dicha reunión y ello es corroborado con el hecho de que no aparece su firma en el documento en referencia". Agregan que "lo consignado en la parte in fine del acta de fs. 111 cuando se indica que 'aprobándose POR MAYORÍA el acuerdo con un voto en abstención de Jorge Balbín Córdor...', pues esta afirmación no corresponde a la verdad, desprendiéndose entonces que está supuesta reunión y acuerdo nunca existió".

v. "El acta en cuestión adolece de otra irregularidad que desnaturaliza el principio del interés público y legalidad, ya que conforme se aprecia de fs 110, 111 y 112 solo aparecen formalmente las firmas de los señores YEHUDE SIMON MUNARO como Presidente, ROBERTO HELBERT SANCHEZ PALOMINO como Secretario General Nacional, no encontrándose otras firmas al cierre de fs. 112".

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En base a los antecedentes expuestos, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá dilucidar si la decisión de retirar la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político Partido Humanista Peruano fue adoptada de conformidad con su estatuto y demás normas internas, así también con respeto al debido proceso.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Cuestiones Generales**

1. En principio, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. El artículo 178, numeral 3, de la Carta Magna establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; a su vez, el artículo 36, literal e, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que dicha atribución debe ser ejercida por el Jurado Electoral Especial en primera instancia.

3. En este sentido, mediante el artículo 45 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 0305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, este órgano electoral estableció que "la organización política, mediante su personero legal, podrá solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la fórmula o lista de candidatos inscrita. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE deberá resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE resolverá en segunda instancia hasta diez días naturales antes de la elección".

4. En ese contexto, el establecimiento de este procedimiento busca cautelar que la decisión del retiro de la fórmula o de la lista de candidatos de una organización política se efectúe dentro del marco normativo que regula las actuaciones de esta, es decir, que la decisión adoptada por el órgano partidario competente se lleve a cabo conforme a su estatuto y normas internas, en concordancia con los derechos y garantías establecidos en la Norma Fundamental.

5. Consecuentemente, como ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 00086-2016-JNE, del 10 de febrero de 2016, aun cuando las organizaciones políticas están dotadas de cierta autonomía para establecer su regulación interna, ello de ningún modo puede significar que su actuación está exenta del control de la jurisdicción electoral. Precisamente, por mandato constitucional y legal, dicho control lo ejercen, en primera instancia, los Jurados Electorales Especiales y, en última y definitiva instancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

### **Análisis del caso concreto**

6. El artículo 38 del estatuto partidario (vigente a la fecha) del partido político Partido Humanista Peruano, establece lo siguiente:

#### **Artículo N° 38.- Del Plenario Nacional**

El Plenario Nacional es el máximo órgano representativo y resolutorio del partido, entre un Congreso Nacional y otro.

El Plenario Nacional se reúne en Sesión Ordinaria cada seis (6) meses convocado por el Comité Ejecutivo Nacional, utilizando para ello esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria.

El Plenario Nacional se reúne en Sesión Extraordinaria cuando es convocado a solicitud del Presidente, de la Comisión Política, de un número no menor del treinta por ciento (30%) de sus miembros, de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de un tercio (1/3) de los Comités Ejecutivos Regionales o de un tercio (1/3) de los Comités Ejecutivos Provinciales, utilizando para ello esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria.

El quórum para la instalación del Plenario Nacional está establecido, en primera convocatoria, en la mitad más uno de sus miembros hábiles y, en segunda convocatoria, con los presentes siempre que no representen un número inferior al treinta por ciento (30%) de sus miembros hábiles. Entre la primera y segunda convocatoria debe transcurrir cuando menos una (1) hora de diferencia.

Las actas del Plenario Nacional serán suscritas por tres (3) miembros elegidos en el Plenario Nacional, quienes estarán autorizados expresamente para hacerlo en nombre de todos los asistentes.

7. En el presente caso, los recurrentes alegan que el VI Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del estatuto, puesto que no se observaron los plazos para su convocatoria ni el quórum exigido para la adopción de acuerdos. Asimismo, porque el acta de dicha sesión no cuenta con la firma de todos los asistentes, sino únicamente de cuatro de sus miembros.

8. Así, conforme se advierte del tenor del acta de fojas 25 a 27, el 1 de febrero de 2016 se convocó, vía esquila, a los miembros del Plenario Nacional a una sesión a llevarse a cabo el 13 de febrero de 2016, cuya agenda a tratar estaba referida a los siguientes puntos: "1. Evaluación política de las candidaturas a nivel nacional; y 2. Determinación de la continuación en la contienda electoral 2016". Ahora bien, con relación a la convocatoria a plenario nacional, el estatuto señala que debe realizarse a través de esquelas, correo electrónico, aviso público o cualquier otro medio que deje certeza de ello. En el presente caso, dicha formalidad ha sido observada ya que, tal como se deja constancia en el acta, la convocatoria se efectuó a través de una esquila. Cabe

señalar, en este extremo, que los recurrentes, más allá de su versión, no han adjuntado medio probatorio alguno que acredite que no se convocó a la citada sesión. En tal virtud, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento, toda vez que los miembros que integran el Plenario Nacional fueron convocados de manera oportuna.

9. Por otro lado, del acta del Plenario Nacional, se aprecia que en el punto 2 de la agenda "Determinación de la continuación de la contienda electoral 2016", el secretario nacional de ideología, doctrina y capacitación, Carlos Adeval Zafra Flores, propone "se otorguen facultades al Comité Ejecutivo Nacional para tomar la determinación, previa evaluación política electoral, de mantener o retirar la fórmula presidencial y lista congresal, en los plazos de ley estipulados". Es así que luego de los comentarios y el intercambio de opiniones por parte de los asistentes, se sometió a votación la propuesta siguiente: "Otorgar facultades al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para que decida, determine y realice las acciones necesarias para el retiro de la plancha presidencial y las listas congresales inscritas en el presente proceso electoral del 2016". Dicho planteamiento fue aprobado por unanimidad. Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del estatuto, se propuso que Agilia Liz Ramírez Carbajal, Segundo Gumerindo Vásquez Gómez y Edwin Alfonso Espinoza Chávez firmen el acta en nombre de los asistentes lo cual fue aprobado por unanimidad.

10. Al respecto, los recurrentes alegan que dicho acuerdo no fue adoptado con el quórum que exige el estatuto y que solo ha sido suscrito por cuatro de los asistentes. Sobre ello, el artículo 38 del estatuto partidario establece que el quórum para la instalación del Plenario Nacional está establecido "en primera convocatoria, en la mitad más uno de sus miembros hábiles y, en segunda convocatoria, con los presentes siempre que no representen un número inferior al treinta por ciento (30%) de sus miembros hábiles. Asimismo, el artículo 34 precisa que los acuerdos del Congreso Nacional y de todas las instancias y órganos del partido se adoptan "con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes". En igual sentido, el artículo 38 dispone que "las actas del Plenario Nacional serán suscritas por tres (3) miembros elegidos en el Plenario Nacional, quienes estarán autorizados expresamente para hacerlo en nombre de todos los asistentes".

11. Sobre el particular, el artículo 39 del estatuto señala que el Plenario Nacional está integrado por el presidente del partido, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, el personero titular, o en su ausencia el personero alterno, el presidente del Comité Nacional Electoral, los secretarios generales regionales, el afiliado que ejerce la Presidencia de la República, los afiliados que ejercen representación en el Congreso de la República, los afiliados que ejercen cargo de ministro de Estado, los afiliados que ejercen presidencias regionales y el presidente de la Comisión Política. Como se advierte, dicho comité está integrado por veintitrés miembros. Así, del acta del Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016 (fojas 25), se aprecia que la sesión se instaló, en segunda convocatoria, con trece miembros y que el acuerdo fue adoptado por unanimidad de los asistentes, por lo que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, resulta válido ya que cumple con el quórum que exige el estatuto, tanto para su instalación (seis miembros, en segunda convocatoria) como para la adopción de acuerdos (voto favorable de la mitad más uno de los presentes).

12. En igual sentido, el acta del Plenario Nacional ha sido suscrito, además de Yehude Simon Munaro, presidente del partido, y Roberto Helbert Sánchez Palomino, secretario general nacional, por tres de sus miembros, Agilia Liz Ramírez Carbajal, Edwin Alfonso Espinoza Chávez y Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, designados, de manera unánime, por votación de los asistentes, para firmar en representación de todos los asistentes, tal como lo exige el artículo 38 del estatuto. Así, no se advierte irregularidad alguna en la adopción del acuerdo del Plenario, ya que se observó el quórum exigido, tampoco en la suscripción del acta de la citada sesión. Por lo tanto, el agravio expuesto sobre dicho



extremo debe ser desestimado por carecer de sustento.

13. Ahora bien, los recurrentes alegan que se habría adulterado la firma de cuatro de los miembros que asistieron al Plenario Nacional del 13 de febrero de 2016, para lo cual adjuntan un informe pericial grafotécnico y documentoscópico, elaborado por Julio Quintanilla Loaiza, perito judicial en grafotécnica y en audio, fonética y video, en cuyas conclusiones se señala que “en las actas del plenario nacional del partido humanista peruano realizado el día 13 de febrero del 2016 que se adjuntaron ante el presidente del jurado electoral de Lima Centro 1, existen 4 firmas atribuidas a Edwin Alfonso Espinoza Chávez, Jorge Augusto Barreto Navarro, Jessica Roxana Guevara Ramírez, Luis Jesús Flores Paredes, que no proceden del puño gráfico de sus titulares, es decir son firmas falsificadas” (fojas 476 a 532). Sobre el particular, resulta menester precisar que dicho documento constituye un medio probatorio de parte que resulta insuficiente para emitir un pronunciamiento categórico sobre el hecho que se denuncia, tanto más si la dilucidación sobre la presunta adulteración de la firma de cuatro de los miembros del Plenario Nacional en el acta de la sesión del 13 de febrero de 2016, corresponde que sea ventilada por el órgano jurisdiccional ordinario.

14. Posteriormente, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión del 13 de febrero de 2016, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional se reunieron en sesión llevada a cabo el 11 de marzo de 2016 (fojas 31 a 33), en la cual se trató como punto de agenda “1. Informes Políticos; 2. Evaluación del Proceso Electoral 2016; 3. Acuerdos; y 4. Tareas Políticas”. Luego de la deliberación respectiva, acordaron, por mayoría de sus asistentes, con un voto de abstención de Jorge Balbín Córdor, “que el Partido retire las Candidaturas a la Presidencia y al Congreso de la República, en el ámbito nacional”.

15. Al respecto, los recurrentes alegan que dicha sesión del Comité Ejecutivo Nacional nunca se realizó, en tanto que i) no se verificó que se cumplió con los plazos para su convocatoria; ii) el acta está suscrita únicamente por dos de sus miembros; y iii) el acta señala que hubo una abstención de voto, sin embargo, dicho miembro nunca asistió a la sesión. En el presente caso, conforme se aprecia del tenor del acta de fojas 31 a 33, el 10 de marzo de 2016 se convocó, vía correo electrónico, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional a una sesión a llevarse a cabo el 11 de marzo de 2016. Ahora bien, con relación a la convocatoria, el estatuto señala en su artículo 47 que “Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional son convocadas por el Secretario General Nacional utilizando para ello esquelas, correo electrónico o cualquier otro medio que deje certeza de la convocatoria”. En el presente caso, esta formalidad ha sido observada ya que, tal como se deja constancia en el acta, la convocatoria se efectuó a través de correo electrónico. Cabe indicar, en este extremo, que los recurrentes, más allá de su versión, no han adjuntado medio probatorio alguno que acredite que no se convocó a la citada sesión. En tal virtud, el agravio expuesto sobre dicho extremo debe ser desestimado por carecer de sustento, toda vez que los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional fueron convocados de manera oportuna.

16. Ahora bien, el artículo 49 del estatuto partidario establece que el Comité Ejecutivo Nacional está conformado por la Presidencia, la Secretaría General Nacional, la Secretaría Nacional de Organización y Planeamiento, la Secretaría Nacional de Ideología, Doctrina y Capacitación, la Secretaría Nacional de Economía, la Secretaría Nacional de Asuntos Electorales, la Secretaría Nacional de Plan de Gobierno y Comandos Profesionales, la Secretaría Nacional de Descentralización y Movilización, la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina, la Secretaría Nacional para la Inclusión con Capacidades Especiales, la Secretaría Nacional de Juventudes y Comandos Universitarios, la Secretaría Nacional de Comunicación Social, la Secretaría Nacional de Desarrollo Humano y Social, la Secretaría Nacional de Relaciones Institucionales del Exterior, la Secretaría Nacional de la Mujer, la Secretaría Nacional de Asuntos Sindicales y Gremiales

y la Secretaría Nacional de Comunidades Andinas, Amazónicas y Afroperuanas. Como se advierte, dicho comité está integrado por diecisiete miembros. Asimismo, con relación al quorum para su instalación, señala el artículo 34 del estatuto que está establecido “en segunda convocatoria por un número igual o mayor al 30% de los delegados plenos acreditados”. En igual sentido, a tenor de lo prescrito en los artículos 38 y 41 del estatuto, sus acuerdos y decisiones deben ser adoptados “con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes”.

17. Así, del acta de la sesión del 11 de marzo de 2016 (fojas 31), se aprecia que el plenario del Comité Ejecutivo Nacional se instaló, en segunda convocatoria, con la asistencia de doce de sus miembros, quorum que supera el porcentaje establecido en el citado artículo 34, ya que para su instalación válida se requería tan solo de seis. También se advierte que la decisión de retirar del presente proceso electoral las candidaturas de la fórmula presidencial y de las listas al Congreso de la República se adoptó por mayoría, de once de los miembros asistentes, con la abstención de voto de Jorge Balbín Córdor, secretario nacional para la inclusión con capacidades especiales, por lo que dicho acuerdo resulta válido ya que cumple con el quorum que exige el estatuto. De igual forma, se observa del acta, que esta se encuentra suscrita por el presidente del partido, el secretario general nacional y, en anexo aparte, por los restantes asistentes al plenario. Finalmente, cabe señalar que no obra en autos medio probatorio alguno que permita confirmar lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el secretario nacional para la inclusión con capacidades especiales no asistió a la sesión, razón por la cual corresponde desestimar tales alegaciones.

18. En vista de lo expuesto, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de la organización política Partido Humanista Peruano de retirar la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, del proceso de Elecciones Generales 2016, no vulnera las normas estatutarias que regulan la vida política de dicha agrupación. Por tal motivo, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Milka Jacqueline Silva Mendoza, Zenón Aranda Romero y Carlos Martín Romaní Salazar, candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, de la organización política Partido Humanista Peruano, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 004-2016-JEE-LC1/JNE, del 29 de marzo de 2016, que aceptó la solicitud de retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, presentada por dicha agrupación política, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1365869-3

## **Confirman resolución mediante la cual se aceptó retiro de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, presentado por la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP**

### **RESOLUCIÓN N° 0348-2016-JNE**

**Expediente N° J-2016-00410**  
LIMA  
JEE LIMA CENTRO 1  
(EXPEDIENTE N° 00170-2016-032)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de abril de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Rivas Quispe, Juan Hilmer Gonzales Sandoval, Graciela Elizabeth Loya Aquije de Cosentino, Víctor Hermógenes Izquierdo Mendoza, Mirian Rosana Bocanegra Santos, Augusto Walter Reyes Landa, Luis Alberto Matos del Pozo, Margarita Isabel Pajares Flores y Enrique Martín Rosales Vidal en contra de la Resolución N° 005-2016-JEE-LC1/JNE, del 30 de marzo de 2016, mediante la cual se aceptó el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, que presentó la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído los informe orales.

### **ANTECEDENTES**

#### **Respecto a la inscripción de la lista**

El 10 de febrero de 2016 (fojas 3 a 397), Gladys Leonor Llanos Moncada, personera legal titular de la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016.

Mediante Resolución N° 003-2016-JEE-LIMA CENTRO 1/JNE, del 6 de marzo de 2016 (fojas 600 a 605), el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) dispuso inscribir y publicar la lista congresal por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, de la referida organización política.

#### **En cuanto al retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República**

Mediante escrito del 29 de marzo de 2016 (fojas 623 a 624), Gladys Leonor Llanos Moncada, personera legal de la alianza electoral solicitó al JEE acepte el pedido de retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima y ciudadanos correspondiente a la alianza electoral Solidaridad Nacional – UPP. Con tal fin, la personera legal adjuntó copia legalizada del Acuerdo N° 03 -2016-CEN-AESN-UPN (fojas 631 a 632), emitido por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de la referida organización política, que formalizó la decisión adoptada en sesión extraordinaria de la misma fecha, en la que dicho órgano partidario aprobó el retiro de la mencionada lista de candidatos, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

En mérito a ello, a través de la Resolución N° 005-2016-JEE-LC1/JNE, del 30 de marzo de 2016, el JEE resolvió aceptar la solicitud de retiro en base al siguiente fundamento:

Revisado el acta de constitución de la Alianza Electoral, celebrado a los 11 días del mes de diciembre de 2015 y al verificar el Acuerdo N° 03-2016-CEN-AESN-UPP adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional de la alianza electoral Solidaridad Nacional -UPP, donde se acuerda el retiro de la fórmula de candidatos para la Presidencia y vicepresidencias de la República, listas de

candidatos al Congreso de la República y de candidatos a Representantes ante el Parlamento Andino, inscritas para participar en las Elecciones Generales del año 2016, de lo cual no existe objeción alguna, por tanto el acuerdo se realizó conforme a la normativa de organización interna, siendo que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución para adoptar este tipo de acuerdos, así también de conformidad al artículo 1 de la Ley de Partidos Políticos que precisa su naturaleza jurídica definiéndolos como personas jurídicas de derecho privado que en virtud de su registro, gozan de las prerrogativas y derechos ahí establecidos; por lo tanto, los partidos políticos rigen su accionar conforme a su estatuto o normativa de organización interna.

### **Sobre el recurso de apelación**

Con escrito del 31 de marzo de 2016 (fojas 665 a 670), Manuel Rivas Quispe, Juan Hilmer Gonzales Sandoval, Graciela Elizabeth Loya Aquije de Cosentino, Víctor Hermógenes Izquierdo Mendoza, Mirian Rosana Bocanegra Santos, Augusto Walter Reyes Landa, Luis Alberto Matos del Pozo, Margarita Isabel Pajares Flores y Enrique Martín Rosales Vidal, candidatos de la alianza electoral Solidaridad Nacional -UPP, presentaron ante el JEE recurso de apelación en contra de la Resolución N° 005-2016-JEE-LC1/JNE, que aceptó el retiro de la lista congresal para el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero. Entre sus argumentos, señalaron lo siguiente:

i. La resolución impugnada colisiona con el artículo 45 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), toda vez que el acta de sesión extraordinaria del CEN de la alianza electoral se ha llevado a cabo bajo una agenda única, transgrediendo el debido proceso interno, al no haberse comunicado mediante una escuela de citación, y menos aún se ha hecho partícipe a los delegados, militantes y candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino.

ii. El CEN no tiene facultades para acordar el retiro de ningún candidato, debido a que, según la cláusula novena del acta de constitución, los únicos representantes que podrían retirar nuestra candidatura son los delegados, previa elección por parte de los órganos partidarios y comunicación a cada uno de los candidatos.

iii. No se puede retirar las candidaturas una vez impresas y distribuidas la cédulas de votación, porque inducirían al error a los ciudadanos faltando diez días para las elecciones, menos aún retirar los símbolos y recuadros de los partidos políticos, todo ello en estricta observancia de los dispuesto en el artículo 45 del Reglamento.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En base a los antecedentes expuestos, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá dilucidar si el Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política es el órgano partidario competente para decidir el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, asimismo, si el procedimiento aplicado para adoptar tal determinación ha sido efectuado en concordancia con los términos del acta de constitución de la alianza electoral.

### **Cuestiones generales**

1. En principio, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la

vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. El artículo 178, numeral 3, de la Carta Magna establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; a su vez, el artículo 36, literal e, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que dicha atribución debe ser ejercida por el Jurado Electoral Especial en primera instancia.

3. En tal sentido, mediante el artículo 45 del Reglamento, este Supremo Órgano Electoral estableció que “la organización política, mediante su personero legal, podrá solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la fórmula o lista de candidatos inscrita. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE deberá resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE resolverá en segunda instancia hasta diez días naturales antes de la elección”.

4. En ese contexto, el establecimiento de este procedimiento busca cautelar que la decisión del retiro de la fórmula o de la lista de candidatos de una organización política, partido político o alianza electoral se efectúe dentro del marco normativo que regula las actuaciones de esta, es decir, que la decisión adoptada por el órgano partidario competente se lleve a cabo conforme a sus normas internas, en concordancia con los derechos y garantías establecidos en la Norma Fundamental.

5. Consecuentemente, como ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 00086-2016-JNE, del 10 de febrero de 2016, aun cuando las organizaciones políticas están dotadas de cierta autonomía para establecer su regulación interna, ello de ningún modo puede significar que su actuación esté exenta del control de la jurisdicción electoral. Precisamente, por mandato constitucional y legal, dicho control lo ejercen, en primera instancia, los Jurados Electorales Especiales y, en última y definitiva instancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

### **Análisis del caso concreto**

#### **a) Sobre la solicitud de acumulación de pretensiones**

6. Mediante escrito del 2 de abril de 2016, los apelantes solicitan que el Jurado Nacional de Elecciones disponga la acumulación de la pretensión contenida en la apelación de autos con aquella que obra en el Expediente N° 00172-2016-032, perteneciente al JEE, cuya inadmisibilidad, aducen, ya ha sido subsanada, por lo que piden que se curse oficio para que este remita dicho expediente.

7. Al respecto, de la verificación del Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE), se advierte que los recurrentes también han apelado la Resolución N° 004-2016-JEE-LC1/JNE, del 30 de marzo de 2016 (correspondiente al citado Expediente N° 00172-2016-032), mediante la cual el JEE aceptó el retiro de la lista de candidatos a representantes ante Parlamento Andino por la alianza electoral. El 1 de abril de 2016, por falta del pago de la tasa y de la constancia de habilidad del abogado, esta apelación fue declarada inadmisibile mediante la Resolución N° 007-2016-JEE-LC1/JNE, la cual fue notificada el 2 de abril de 2016 para su subsanación el plazo de un día hábil. Hasta la fecha del vencimiento del plazo no se advierte subsanación alguna.

8. Asimismo, es menester precisar que mientras en el Expediente N° 00170-2016-032 se tramita ante el JEE los procedimientos vinculados a la lista de candidatos al Congreso de la República por la alianza electoral, en el Expediente N° 00172-2016-032 se tramita lo relacionado con la lista de representante ante el Parlamento Andino. Por lo tanto, si la alianza electoral ha decidido el retiro de estas listas, las apelaciones en contra de las resoluciones que lo aceptaron deben tramitarse de modo independiente

en cada expediente, tal como ha procedido el JEE, debido a que se trata de dos asuntos o razones distintas.

#### **b) Respecto de la competencia del Comité Ejecutivo Nacional**

9. El artículo quinto del acta de constitución de alianza electoral, suscrita el 11 de diciembre de 2015 por los representantes de los partidos políticos Solidaridad Nacional y Unión por el Perú (fojas 626 a 630), establece que “la alianza electoral tiene como máximo órgano directivo único al Comité Ejecutivo Nacional – CEN, el cual es la máxima instancia orgánica en materia directiva, ejecutiva y administrativa de la alianza”.

10. Por su parte, el artículo sexto del mismo cuerpo normativo determina que “el CEN estará integrado por cinco miembros, tres designados por el partido político Solidaridad Nacional y dos designados por el partido Unión por el Perú. De los miembros del CEN se designará un Presidente y un Vicepresidente. El quórum en primera convocatoria será del 50% más uno de los miembros y en segunda convocatoria, con los miembros que se encuentren presentes, los acuerdos serán adoptados por mayoría simple”.

11. Así también, el artículo décimo señala que se designa como representante titular de la alianza electoral a José León Luna Gálvez y como representante alterno a José Alejandro Vega Antonio y añade que “el representante podrá actuar en nombre y representación de la alianza ante las autoridades electorales y políticas, sin restricción alguna”. Cabe aclarar que ambos representantes forman parte del CEN.

12. Merced al acta de constitución de la alianza electoral, suscrita de conformidad con lo dispuesto en los partidarios de los partidos conformantes, según el artículo primero de la misma, los miembros del CEN, en ejercicio de las facultades otorgadas, a través del Acta de sesión extraordinaria N° 04-2015, del 29 de marzo de 2016, aprobaron por unanimidad el Acuerdo N° 03-2016-CEN-AESN-UPP, por medio del cual se dispuso el retiro de la lista de candidatos para el Congreso de la República, además del retiro de la fórmula presidencial y de la lista de candidatos para representantes ante el Parlamento Andino.

13. Si bien el acta de constitución de alianza electoral no prevé norma expresa que regule el retiro de la fórmula o lista de candidatos en el marco de un proceso electoral, esta le ha conferido al CEN la calidad de “máximo órgano directivo único de la alianza electoral”, lo cual implica atribuciones exclusivas para la conducción ejecutiva, administrativa y política de la alianza mientras que esta se encuentre vigente. En tal sentido, la determinación de participar o no en una contienda electoral constituye una de estas prerrogativas, más aún si a dos de los cinco miembros del CEN, que fueron designados como representantes de la alianza, el acta de constitución les ha conferido la facultad de “actuar en nombre y representación de la alianza electoral ante las autoridades electorales y políticas, sin restricción alguna”.

14. Por consiguiente, el CEN de la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP es el órgano partidario competente para disponer el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República en un proceso electoral, en tanto que el Órgano Electoral Interno ni los delegados tienen tal potestad, ya que, si bien, en su oportunidad, fueron designados por los órganos partidarios para dirigir la elección interna y elegir a los candidatos de la alianza electoral, dicha función se agotó justamente el día en que estos cumplieron con su deber de efectuar dicha elección; hecho que no implica que tal función se extienda a determinar la permanencia o no de la alianza en la carrera electoral.

#### **c) En cuanto al procedimiento establecido en acta de constitución**

15. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 1612-2003-AA/TC, que “queda claro que el debido proceso -y los derechos



que lo conforman, p. e., el derecho de defensa- rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica", es decir, el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión "judicial", sino que se extiende igualmente a sede administrativa y corporativa privada, por lo que las organizaciones políticas también están sujetas a la observancia de dicha garantía constitucional.

16. En el caso de autos, los apelantes alegan que el CEN ha transgredido el debido proceso interno, al no haberse convocado mediante una escuela de citación y no haber dado participación a los delegados, militantes y candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, por lo que corresponde, en este extremo, evaluar si el procedimiento para determinar dicho retiro se realizó conforme al acta de constitución de la alianza electoral y con respeto al debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, si bien el segundo párrafo del artículo quinto del acta de constitución prevé que la convocatoria a sesión del CEN se efectuará mediante escuela, la asistencia, participación y emisión de voto de los cinco miembros integrantes de dicho órgano directivo en la sesión extraordinaria convocada convalida cualquier omisión, en el caso de haberse suscitado, puesto que esta formalidad interna del CEN se ha regulado, justamente, para garantizar la asistencia plena de los miembros.

17. Aunado a lo expresado, es menester puntualizar que el acuerdo adoptado por medio del acta de sesión extraordinaria del CEN, de fecha 29 de marzo de 2016, no solo dispuso el retiro de la fórmula presidencial y las listas de candidatos, sino también dejó sin efecto la conformación de la alianza electoral Solidaridad Nacional - UPP, esto es, puso fin a su existencia, fue adoptado por unanimidad y suscrito por cada uno de los cinco miembros del referido órgano directivo, por lo que no se advierte vulneración alguna al debido proceso, por cuanto no había obligación de citar a todos los candidatos o miembros de la alianza electoral, debido a que la decisión que se aprobó era de competencia de este órgano partidario.

18. Asimismo, los recurrentes aducen que no se puede retirar las candidaturas una vez impresas y distribuidas la cédulas de votación, porque inducirían al error a los ciudadanos faltando diez días para las elecciones, menos aún retirar los símbolos y recuadros de los partidos políticos, todo ello en estricta observancia de los dispuesto en el artículo 45 del Reglamento.

En lo concerniente a este alegato, es menester tener presente que el 31 de marzo de 2016 el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0309-2016-JNE, la cual en su artículo primero dispone "Considerar como votos nulos a los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y de las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, que figuran en la cédula de sufragio y actas electorales y no participan en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, y disponer que la Oficina Nacional de Procesos Electorales agregue dichos votos a los votos nulos de la respectiva elección durante el procesamiento de las actas electorales y antes de la emisión de resultados".

Del contenido de esta norma, se entiende que si se retira la fórmula o lista de candidatos de una organización política o alianza electoral, la Oficina Nacional de Procesos Electorales no requiere retirar los símbolos o recuadros correspondientes, sino aplicar lo dispuesto por la norma precitada, al momento de procesar las actas electorales.

19. Por los fundamentos expuestos, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, el CEN de la alianza electoral contaba con la facultad para solicitar el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, por lo que no existe vulneración del acta de constitución que reguló la vida de dicha alianza. Por tal motivo, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Rivas Quispe, Juan Hilmer Gonzales Sandoval, Graciela Elizabeth Loya Aquije de Cosentino, Víctor Hermógenes Izquierdo Mendoza, Mirian Rosana Bocanegra Santos, Augusto Walter Reyes Landa, Luis Alberto Matos del Pozo, Margarita Isabel Pajares Flores y Enrique Martín Rosales Vidal, candidatos de la alianza electoral Solidaridad Nacional-UPP, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 005-2016-JEE-LC1/JNE, del 30 de marzo de 2016, mediante la cual se aceptó el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero, que presentó dicha alianza electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

**Artículo Segundo.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación presentada por los apelantes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1365869-4

**Precisan que el artículo 2 de la Ley N° 30414, respecto de la modificación del artículo 13, inciso a), de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, referido al incremento de la barrera electoral en uno por ciento (1%) de los votos válidos a nivel nacional para las alianzas partidarias que participan en Elecciones Generales, no resulta de aplicación para el presente proceso electoral, esto es en las Elecciones Presidenciales, las Elecciones Parlamentarias y las Elecciones de Representantes al Parlamento Andino 2016**

## RESOLUCIÓN N° 0371-2016-JNE

Lima, nueve de abril de dos mil dieciséis

**VISTOS** el cronograma del proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N° 0338-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015; la Resolución N° 015-2011-JNE, del 19 de enero de 2011; la Ley N° 30414, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de enero de 2016, que modificó la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, ahora denominada Ley de Organizaciones Políticas; así como el Oficio N° 009-2016-PL/APP, remitido el 23 de marzo de 2016 por el personero legal titular del partido político Alianza para el Progreso, y la comunicación remitida por señor Presidente del Consejo de Ministros, Pedro Cateriano Bellido, de fecha 6 de abril de 2016, por los que se formulan pedidos y consultas sobre la aplicación de la Ley N° 30414 respecto de la barrera electoral aplicable para la cancelación de organizaciones políticas.

## CONSIDERANDO

1. La Ley N.º 30414, en su artículo 2, modifica, entre otros, el artículo 13, inciso a), de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), indica que se incrementa el porcentaje para que los partidos políticos que integran las alianzas electorales puedan mantener su inscripción. Dicha norma señala que de existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) adicional por cada partido o movimiento que integre la alianza.

2. Con relación a la vigencia de las normas, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

3. Asimismo, el artículo 103, segundo párrafo, de la Norma Constitucional señala que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo” (énfasis agregado). Así, la Ley N.º 30414, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de enero de 2016, se encuentra vigente desde el 18 de enero de 2016.

4. De ello se sigue lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, especialmente en la STC N.º 0050-2004-PI/TC, la STC N.º 0606-2004-PA, y la STC N.º 0002-2006-PI/TC, en las que se establece que, en interpretación del referido artículo, el principio que regula la aplicación de las normas en el tiempo en nuestro ordenamiento jurídico es la teoría de los hechos cumplidos, la cual implica que la ley despliega sus efectos desde el momento de su entrada en vigor.

5. Asimismo, en el artículo 103 de la Constitución, conforme se explicita en la STC N.º 0008-2008-PI/TC, también se encuentra reconocido el principio de irretroactividad de las leyes, el cual complementa el principio desarrollado en el fundamento anterior, al indicarse que las normas legales no pueden ser aplicadas a hechos o situaciones que han tenido lugar antes de su entrada en vigencia, sino que una ley “se limita a desplegar sus efectos desde la fecha en la que entró en vigencia hacia adelante, lo cual resulta plenamente conforme a lo dispuesto en la Constitución”.

6. Se debe resaltar que los procesos electorales se desarrollan por etapas que se desarrollan una tras otra, con estricto respeto al principio de preclusividad. Esto quiere decir que una vez concluida una etapa del proceso, no es posible revisar o variar sus resultados en una etapa posterior.

7. Ahora bien, en el marco de un proceso electoral, es posible que las organizaciones políticas participen como tales o en forma asociada a través de la constitución de alianzas. A través de este mecanismo dos o más agrupaciones políticas conforman una nueva organización política para participar en el proceso electoral con una lista única de candidatos.

8. Toda organización política que participa en el marco de las Elecciones Generales se encuentra obligada, a efectos de preservar su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y, por ende, su existencia jurídica, a obtener un porcentaje mínimo de votos válidos a nivel nacional o un número determinado de congresistas. A este porcentaje o número de escaños requerido se le denomina barrera electoral. No obstante, con la modificación legal introducida por la Ley N.º 30414, se señala que en el caso de las alianzas dicho porcentaje es incrementado en uno por ciento (1%) por cada partido político adicional.

9. A efectos de determinar el ámbito temporal de aplicación de la Ley N.º 30414 con relación a las alianzas partidarias es necesario establecer con precisión la estructura de la norma en cuestión a efectos de identificar cuál es su supuesto de hecho y, de este modo, poder establecer si tal supuesto de hecho se concretó bajo un marco jurídico anterior o posterior a la vigencia de la Ley N.º 30414.

10. Así, en el caso del presente proceso electoral, se observa que a la fecha de entrada en vigencia de la

Ley N.º 30414, el 18 de enero de 2016, el plazo para la inscripción de las alianzas ya se encontraba largamente vencido. En efecto, de acuerdo al cronograma electoral, aprobado por la Resolución N.º 0338-2015-JNE del 23 de noviembre de 2015, en concordancia con el artículo 15 de la LOP, las alianzas electorales fueron inscritas entre 180 y 120 días antes de las elecciones, es decir entre el 13 de octubre y el 12 de diciembre de 2015. **Queda claro entonces que se trata de una situación jurídica o un hecho acaecido anteriormente a la publicación de la norma, y no un hecho posterior; como se ha presentado en otros casos relacionados a la Ley N.º 30414.**

11. En ese sentido, de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos y al principio de irretroactividad de las normas, reconocidos en el artículo 103 de la Constitución, no es posible aplicar la modificación del inciso a) del artículo 13 de la LOP a las alianzas partidarias que participan en el presente proceso electoral en tanto estas solicitaron su inscripción y quedaron constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, es decir conforme al marco jurídico vigente en esa fecha.

12. Se concluye que las alianzas electorales, para participar en el presente proceso de Elecciones Generales 2016 se constituyeron y formalizaron bajo el marco constitucional y legal vigente hasta esa fecha, 12 diciembre de 2015, por lo que, en estricta aplicación del principio de irretroactividad, no es viable jurídicamente aplicar una norma posterior que afecta directamente dicha situación jurídica.

13. De conformidad con el artículo 178 inciso 3 de la Constitución y con el artículo 5 inciso g) y f) de su Ley Orgánica, este Supremo Tribunal Electoral es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, de modo tal que se encuentre plenamente facultado, en su condición de última y definitiva instancia jurisdiccional en materia electoral, a interpretar los alcances de las leyes que rigen la inscripción de las organizaciones políticas. Asimismo, en concordancia, con lo establecido en el artículo 5º inciso l) de su Ley Orgánica, el Jurado Nacional de Elecciones es competente para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, y el caso sub materia está dentro de los alcances de la potestad reglamentaria de este supremo organismo electoral, que no es otra cosa que desarrollar el contenido de las leyes, lo que no implica transgredirlas ni desnaturalizarlas.

14. Adicionalmente, se debe resaltar que la presente resolución se refiere a los porcentajes de votación o escaños que debe obtener una organización política para mantener la vigencia de su inscripción, mientras que la Resolución Jefatural N.º 000376-2015-J/ONPE, del 28 de diciembre de 2015, es la que establece los mecanismos para la asignación de escaños en el Congreso de la República y el Parlamento Andino; en tanto que la Resolución N.º 015-2011-JNE, de fecha 19 de enero de 2011 (aplicable al presente proceso electoral por disposición de la Resolución N.º 0338-2015-JNE) precisa la distribución de escaños al Congreso de la República.

15. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, considera oportuno precisar que el artículo 2 de la Ley N.º 30414, que modifica el artículo 13, inciso a) de la LOP (antes LPP), referido al incremento de la barrera electoral en uno por ciento (1%) de los votos válidos a nivel nacional para las alianzas partidarias que participan en Elecciones Generales, no resulta de aplicación para el presente proceso electoral, comprendiendo las Elecciones Presidenciales, las Elecciones Parlamentarias y las Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino que se están llevando a cabo en el presente año.

16. Diferente es el caso de la ley citada en el artículo 42 LOP que regula una infracción y consecuente sanción por parte de las organizaciones políticas y candidatos en este proceso electoral, cuya aplicación fue sustentada en la Resolución N.º 196-2016-JNE, así como en los pronunciamientos ante los casos posteriores sometidos a esta jurisdicción electoral, aplicándose dicho artículo a los hechos ocurridos posteriormente a su entrada en vigencia, en cumplimiento estricto de la teoría de los

hechos cumplidos y el principio de irretroactividad de las normas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE, POR MAYORÍA**

**Artículo Único.- PRECISAR** que el artículo 2 de la Ley N.° 30414, respecto de la modificación del artículo 13, inciso a), de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, referido al incremento de la barrera electoral en uno por ciento (1%) de los votos válidos a nivel nacional para las alianzas partidarias que participan en Elecciones Generales, no resulta de aplicación para el presente proceso electoral, esto es en las Elecciones Presidenciales, las Elecciones Parlamentarias y las Elecciones de Representantes al Parlamento Andino 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón  
Secretario General

Lima, nueve de abril de dos mil dieciséis

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Con relación a la aplicación del artículo 13, inciso a, de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el magistrado que suscribe emite el presente voto sobre la base de las siguientes consideraciones;

**CONSIDERANDOS**

1. En mi opinión, las modificaciones a la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), se encuentran vigentes y son de aplicación inmediata a los hechos posteriores a su entrada en vigencia, es decir, a partir del 18 de enero de 2016.

2. Entre las modificaciones incorporadas, el artículo 13, inciso a, desarrolla nuevos supuestos de cancelación de una organización política:

a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas.

3. Sobre la aplicación de estos nuevos supuestos de cancelación que incorpora el referido artículo 13, inciso a, al proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016, ya he tenido la oportunidad de pronunciarme en la Resolución N.° 0106-2016-JNE, de fecha 22 de febrero de 2016, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2016, respecto al supuesto de cancelación de la inscripción de

un partido político por no participar en dos elecciones generales sucesivas.

4. No obstante la Resolución N.° 0106-2016-JNE, solo hizo mención en forma expresa al supuesto de cancelación de la inscripción de un partido político por no participar en dos elecciones generales sucesivas; también es cierto que el análisis de la vigencia y aplicación del artículo 13, inciso a, de la LOP que realizó el colegiado electoral debe aplicarse a todos los supuestos de cancelación que incorpora dicho dispositivo.

5. Esto por cuanto, los supuestos de cancelación en lo relativo a una elección general deben ser analizados en forma integral. Así, al haber asumido que en el presente proceso de Elecciones Generales 2016 la no participación de un partido político no supone su cancelación inmediata según la nueva regulación; considero que también deberá ser exigible la aplicación inmediata del supuesto de cancelación contemplado para las alianzas electorales.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se **PRECISE** que los supuestos de cancelación de una organización política contenidos en el artículo 13, inciso a, de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas resultan de aplicación en el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1366165-1**

**MINISTERIO PÚBLICO**

**Adicionan competencia de diversas fiscalías para conocer el delito de trata de personas que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30077**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 1536-2016-MP-FN**

Lima, 7 de abril de 2016

VISTO:

El Informe N° 25-2015-FSC-FECOR-MP-FN suscrito por el fiscal superior coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30777, Ley contra el Crimen Organizado publicada el 20 de enero de 2013, en el diario oficial *El Peruano*, se establecen una serie de reglas y procedimientos eficaces para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, diseñados para luchar contra las bandas organizadas y facilitar la labor coordinada de los operadores del sistema de justicia;

Que, entre los delitos comprendidos por la norma antes citada se encuentra el delito de trata de personas y debido a la alta incidencia de este ilícito a través de las Resoluciones de Junta de Fiscales Supremos N° 96-2014-MP-FN-JFS y 124-2015-MP-FN-JFS, de fechas 31 de octubre de 2014 y 19 de agosto de 2015 respectivamente, se crearon las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Trata de Personas en los distritos fiscales de Tumbes, Madre de Dios, Loreto, Lima, Callao, Cusco, Puno y Tacna;

Que, en el marco de la implementación de la Ley N° 30077 a través de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 84-2014-MP-FN-JFS, de fecha 16 de

setiembre de 2014, se crearon fiscalías superiores, supraprovinciales y provinciales especializadas contra la criminalidad organizada. Posteriormente, por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 4030-2014-MP-FN, 4109-2014-MP-FN y 4870-2014-MP-FN se convierte diversas fiscalías penales en Fiscalías Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada; con competencia para investigar el delito de trata de personas en los casos que se contempla como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal;

Que, el delito de trata de personas, por lo general, involucra la participación de organizaciones criminales; no obstante, se puede configurar este delito con la participación de una o más personas. Es decir, basta que la conducta de una persona se adecúe a los comportamientos típicos del delito de trata (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a otro) para que se configure el tipo penal;

Que, la investigación del delito de trata de personas exige el diseño de estrategias de investigación distintos a otros delitos comunes. Por ello, con la finalidad de garantizar un adecuado servicio fiscal para hacer frente, de manera más eficaz a este flagelo, corresponde emitir la resolución que adiciona a la competencia de las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada la investigación del ilícito antes mencionado aun cuando no sea cometido por una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma;

Que, mediante el informe de visto, el señor fiscal superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada considera factible asumir la carga laboral del delito de trata de personas;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER que en los distritos fiscales donde no hayan sido creadas Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas y existan Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas contra la Criminalidad Organizada o Fiscalías Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada, según corresponda, estas en adición a sus funciones conozcan a partir de la fecha el delito de trata de personas que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30077.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores conforme a lo establecido en el artículo 77, literal g) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N° 067-2009-MP-FN, del 23 de enero de 2009 adopte las medidas destinadas a regular la carga procesal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada o Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada perteneciente a su distrito fiscal.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores, Área de Coordinación de Estrategias contra la Criminalidad, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Trata de Personas, Secretaria Técnica del Equipo Técnico del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1365920-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan inscripción de la empresa BMS Intermediaries, Inc., en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

#### RESOLUCIÓN SBS N° 1642-2016

Lima, 22 de marzo de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Francisco Javier Martín Felix Navarro Grau Hurtado para que se autorice la inscripción de la empresa BMS INTERMEDIARIES, INC. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De los Corredores de Reaseguros B: Extranjeros; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Reaseguros en el citado Registro;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, la Comisión Evaluadora Interna de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Evaluación Interna de Expediente N° 02-2016-CEI celebrada el 01 de febrero de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha calificado y aprobado la inscripción de la empresa en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias; en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De los Corredores de Reaseguros B: Extranjeros a la empresa BMS INTERMEDIARIES, INC., con matrícula N° C.RE-062.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO  
Secretario General

1365502-1

### Autorizan a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros el cierre de oficinas especiales, agencia y el cese de uso compartido de agencias, en diversos departamentos

#### RESOLUCIÓN SBS N° 1749-2016

Lima, 29 de marzo de 2016



**EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES Y DE SEGUROS**

**VISTA:**

La solicitud presentada por la empresa EL PACIFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante PACIFICO, de fecha 18 de marzo de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución SBS N° 506-98 de fecha 22 de mayo de 1998, se autorizó a Pacífico la apertura de su oficina especial ubicada en Av. Lima N° 663, distrito y provincia de Camaná, departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución SBS N° 12144-2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, se autorizó a Pacífico la apertura de tres (03) oficinas especiales permanentes ubicadas en: (i) Av. Porongoche N° 500 (Centro Comercial Mall Aventura Plaza), distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, (ii) Av. América Oeste N° 750 (Centro Comercial Mall Aventura Plaza), Urb. El Ingenio, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, y (iii) Av. Andrés Avelino Cáceres N° 147, Urb. Miraflores, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante Resolución SBS N° 1562-2012 de fecha 15 de marzo de 2012, se autorizó a Pacífico la apertura de su agencia ubicada en Av. Mario Urteaga N° 657, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, mediante Resolución SBS N° 5295-2012 de fecha 02 de agosto de 2012, se autorizó a Pacífico la apertura de tres (03) oficinas especiales fijas permanentes ubicadas en: (i) Centro Comercial Real Plaza, Av. Del Ejército N° 1009, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, (ii) Centro Comercial Real Plaza, Calle Mariscal Andrés Avelino Cáceres N° 222, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y (iii) Centro Comercial Real Plaza Huancayo, Av. Ferrocarril N° 1035, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, mediante Resolución SBS N° 7704-2012 de fecha 09 de octubre de 2012, se autorizó a Pacífico la apertura de dos (02) oficinas especiales fijas permanentes ubicadas en: (i) Centro Comercial Plaza del Sol, Av. San Martín N° 727 y 763, distrito, provincia y departamento de Ica, y (ii) Centro Comercial Real Plaza, Av. César Vallejo Oeste N° 1345 Urbanización Real Plaza, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución SBS N° 7219-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, se autorizó a Pacífico el uso de dos (02) agencias, bajo la modalidad de locales compartidos con el Banco de Crédito del Perú, ubicadas en: (i) Centro Comercial El Polo, Av. Encalada N° 1515, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, y (ii) Av. Alfredo Mendiola N° 7897, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución SBS N° 009-2014 de fecha 06 de enero de 2014, se autorizó a Pacífico la apertura de su oficina especial fija permanente ubicada en Centro Comercial Real Plaza Piura, Av. Sánchez Cerro, Sub Lote N° 234-239, "A", Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante Resolución SBS N° 2239-2014 de fecha 16 de abril de 2014, se autorizó a Pacífico el uso de su agencia bajo la modalidad de local compartido con el Banco de Crédito del Perú, ubicada en Jr. Monterosa N° 181 Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros "B"; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias; en la Resolución SBS N° 6285-2013; y en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 5829-2014 de fecha 05 de setiembre de 2014;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Autorizar a EL PACIFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y

REASEGUROS, el cierre de las siguientes oficinas especiales:

- Centro Comercial Real Plaza, Av. Del Ejército N° 1009, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

- Av. Porongoche N° 500 (Centro Comercial Mall Aventura Plaza), distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

- Av. Lima N° 663, distrito y provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

- Centro Comercial Plaza del Sol, Av. San Martín N° 727 y 763, distrito, provincia y departamento de Ica

- Centro Comercial Real Plaza Huancayo, Av. Ferrocarril N° 1035, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín

- Centro Comercial Real Plaza, Av. César Vallejo Oeste N° 1345 Urbanización Real Plaza, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

- Av. América Oeste N° 750 (Centro Comercial Mall Aventura Plaza), Urb. El Ingenio, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

- Centro Comercial Real Plaza, Calle Mariscal Andrés Avelino Cáceres N° 222, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

- Av. Andrés Avelino Cáceres N° 147, Urb. Miraflores, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

- Centro Comercial Real Plaza Piura, Av. Sánchez Cerro, Sub Lote N° 234-239, "A", Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura.

**Artículo Segundo.-** Autorizar a EL PACIFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, el cierre de la agencia ubicada en Av. Mario Urteaga N° 657, provincia y departamento de Cajamarca.

**Artículo Tercero.-** Autorizar a EL PACIFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, el cese del uso compartido de las siguientes agencias:

- Jr. Monterosa N° 181 Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima

- Av. Alfredo Mendiola N° 7897, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

- Centro Comercial El Polo, Av. Encalada N° 1515, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BERNALES MEAVE  
Intendente General de Supervisión  
de Instituciones de Seguros

**1365462-1**

**Autorizan a la EDPYME Acceso Crediticio la apertura de oficina especial en el distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa**

**RESOLUCIÓN SBS N° 1832-2016**

Lima, 1 de abril de 2016

**EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS**

**VISTA:**

La solicitud presentada por la EDPYME Acceso Crediticio, para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial, ubicada en el departamento de Arequipa;

**CONSIDERANDO:**

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para la apertura de la citada oficina;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera “B”, y;  
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la EDPYME Acceso Crediticio la apertura de una (01) oficina especial ubicada en Pago El Palomar (Av. Parra 378-A), distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTIN AUQUI CÁCERES  
Intendente General de Microfinanzas

1365517-1

**Autorizan viaje de funcionaria a los EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN SBS N° 1979-2016**

Lima, 6 de abril de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (e)

VISTAS:

La invitación cursada por la Alianza para la Inclusión Financiera (AFI, por sus siglas en inglés) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la 8th Annual G-24/AFI Policymakers' Roundtable on Financial Inclusion, en la AFI Board of Directors y en el High-level Public-Private Dialogue (PPD), que se llevarán a cabo del 13 al 16 de abril de 2016, en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América;  
La convocatoria realizada por el International Monetary Fund (IMF) y el World Bank Group, con el fin de participar en las 2016 Spring Meetings, que se llevarán a cabo del 15 al 17 de abril de 2016 en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro oficial de la Alianza para la Inclusión Financiera (AFI, por sus siglas en inglés), cuyo rol es proveer a sus miembros de las herramientas y recursos que propicien la aplicación de las políticas de inclusión financiera más apropiadas en sus respectivos países;  
Que, el tema de la 8th Annual G-24/AFI Policymakers' Roundtable on Financial Inclusion será “Mitigating the Impact of De-Risking and Embracing the Digital Financial Services Opportunity”;  
Que, el High-level Public-Private Dialogue (PPD), que congregará a los jefes de las instituciones miembros de AFI y los altos ejecutivos de las instituciones asociadas del sector privado de AFI, incluyendo VISA, MasterCard, GSMA, BBVA y Letshego Group, tiene como objetivo explorar, junto con el sector privado, por qué los servicios financieros digitales no se están ampliando a todo su potencial en los mercados en desarrollo y emergentes, y lo que los reguladores y el sector privado pueden hacer juntos para alcanzar la escala;  
Que, durante las International Monetary Fund / World Bank Group 2016 Spring Meetings, que congrega a miles de funcionarios públicos, periodistas, organizaciones de la sociedad civil y participantes de la academia y el sector

privado, se llevarán a cabo seminarios, sesiones informativas regionales, conferencias de prensa y muchos otros eventos centrados en la economía mundial, el desarrollo internacional y los mercados financieros mundiales, entre ellos, Innovative Financial Solutions for Today's Development Challenges, Competition Policy in Developing Countries: Helping Markets Perform Better y Digital Disruptions to the Financial System: Opportunities and Threats;  
Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a la señora Narda Lizette Sotomayor Valenzuela, Jefe del Departamento de Análisis de Microfinanzas de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, para que participe en los citados eventos;  
Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;  
Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en los eventos indicados, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016; y,  
En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, la Resolución SBS N° 6879-2015, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-19 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2016, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje de la señora Narda Lizette Sotomayor Valenzuela, Jefe del Departamento de Análisis de Microfinanzas de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos de la SBS, del 12 al 18 de abril de 2016 a la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

|              |      |          |
|--------------|------|----------|
| Pasaje aéreo | US\$ | 1 049,90 |
| Viáticos     | US\$ | 2 640,00 |

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

1365362-1

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE LAMBAYEQUE**

**Ratifican monto de dieta mensual de los  
Consejeros Regionales**

**ACUERDO REGIONAL  
N° 009-2016-GR.LAMB./CR**

Chiclayo, 14 de marzo del 2016

VISTO

La Carta S/N, con reg. SISGEDO N° 2355528, de fecha 10 de marzo del año 2016, de la Secretaría del Consejo Regional de Lambayeque y;

CONSIDERANDO:

Que, La Secretaría del Consejo Regional de Lambayeque, solicita se ponga a consideración en la Sesión Ordinaria del 10 de marzo del presente año, ratificar la dieta para los Consejeros Regionales que registrará para el periodo del año 2016.

Que, la Ley N° 28212, Ley que desarrolla el Artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, establece en su Artículo 4° el Régimen de Remuneraciones a los que los mismos quedan sometidos, previéndose en su inciso c) que “los Presidentes de los Gobiernos Regionales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción, hasta un máximo de cinco y media URSP, por todo concepto”; disponiendo en su Artículo 5°, modificado por el Decreto de Urgencia N° 038-2006 que “los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso las dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2014-PCM, publicado el 21 de agosto del 2014, se fijó el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2015, en S/. 2,600.00 (Dos Mil Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles) ; por lo que corresponde mantener para este año el monto de la dieta de los Consejeros Regionales que se fijaron para el año próximo pasado.

Que, de acuerdo a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 15°, literal f., concordante con el citado Artículo 5°, numeral 5.2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, es atribución del Consejo Regional fijar las dietas de los Consejeros Regionales.

Que, así también, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su Artículo 19°, literal a., que las dietas son fijadas por el Consejo Regional dentro del primer trimestre de cada ejercicio anual, de acuerdo a la capacidad económica del Gobierno Regional. La norma que los aprueba y los montos de las dietas, se publican obligatoriamente.

Que, de conformidad con el Artículo 39° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 37°, inc. a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los considerandos expuestos y en atención a lo aprobado por unanimidad

por el Consejo Regional en su Sesión Ordinaria de fecha 10.MAR.2016;

SE ACUERDA:

**Artículo Primero.-** RATIFICAR para el año 2016 la dieta mensual de los Consejeros Regionales del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque establecida en el Acuerdo Regional N° 032-2015-GR. LAMB./CR, fijándose en el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Gobernador Regional de Lambayeque.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ARTURO BAZÁN ZARATE  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

1365854-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

**Ratifican el Plan Distrital de Seguridad  
Ciudadana y Convivencia Social 2016**

**ORDENANZA N° 463-MDB**

Breña, 29 de marzo del 2016

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BREÑA

POR CUANTO;

El Concejo Municipal Distrital de Breña, en sesión ordinaria de la fecha,

VISTO:

El Dictamen N° 01-2016-CSC/MDB de la Comisión de Seguridad Ciudadana; el Informe N° 038-2016-GSC/MDB de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Acta de aprobación del Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 emitida por el CODISEC, entre otros, sobre propuesta de ordenanza municipal que ratifica el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, publicado el 10 de marzo del 2015, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, mediante Ley N° 27933 se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), como sistema funcional encargado de asesorar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en dicha materia, para garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional a fin de generar paz social y proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades;

Que, según el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, establece que los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC) son uno de los componentes del mencionado sistema, constituyen



una instancia de diálogo, coordinación y elaboración de políticas, planes, programas, directivas y actividades vinculadas a la seguridad ciudadana, en el ámbito distrital; son presididas por el Alcalde Distrital de la jurisdicción respectiva, recayendo la Secretaría Técnica en la Gerencia de Seguridad Ciudadana correspondiente; y en concordancia con el artículo 30º del citado Reglamento, son funciones de la Secretaría Técnica, entre otras, presentar el proyecto de Plan Distrital de Seguridad Ciudadana al CODISEC para su aprobación, además de presentar dicho Plan aprobado por el CODISEC al Concejo Municipal Distrital, para su ratificación mediante Ordenanza;

Que, la Gerencia de seguridad Ciudadana, a través del Informe N° 028-2016-GSC/MDB del 15.02.2016, comunica que con fecha 14.02.2016, se llevó a cabo la Sesión de CODISEC BREÑA en la que se aprobó por UNANIMIDAD el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social para el periodo 2016, conforme se corrobora con el Acta de fecha 14.02.2016; el mismo que se encuentra alineado a los objetivos del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al Año 2021 – Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018; por lo que le corresponde al Concejo Distrital de Breña proceder a su ratificación;

Que, la Comisión de Seguridad Ciudadana a través del Acta N° 01-2016-CSC/MDB de fecha 10.03.2016, formuló observaciones al Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2016, presentado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, para lo cual, señala que previo al Dictamen, se requiere que se elabore el Mapa de Riesgo de la Comisaría de Breña y se precise el costo total de las actividades programadas del Plan Local de Seguridad Ciudadana. En este extremo, la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de Informe N° 038-2016-GSC/MDB de fecha 29.03.2016, comunica que ha subsanado las observaciones de la Comisión de Seguridad Ciudadana, para tal efecto precisa: (i) El Mapa de Riesgo del Distrito de Breña ha sido actualizado y (ii) respecto al cuadro matriz de articulación de Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016, este ha sido actualizado con el presupuesto en los productos del programa presupuestal 0030, dicho cuadro matriz fue revisado y tiene el visto bueno de la Lic. Loydith Vela Sectorista de la Meta 1 para el Distrito de Breña, funcionaria asignada por el Ministerio del Interior. Documentos que han sido aprobados por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana –CODISEC mediante Acta de fecha 28.03.2016;

Estando a lo expuesto y siendo favorable el Dictamen 01-2016-CSC/MDB de la Comisión de Seguridad Ciudadana y de conformidad a lo previsto en el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del Acta, y con cargo a redacción, el pleno del Concejo Municipal, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

#### **ORDENANZA MUNICIPAL QUE RATIFICA EL PLAN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL 2016**

**Artículo Primero.-** RATIFICAR, el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2016, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Breña, que en Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y áreas a fines el fiel cumplimiento y ejecución de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR, a la Secretaría General del Concejo, disponer la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano. Y a la Subgerencia de Estadística e Informática la publicación de la presente Ordenanza y su Anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Breña ([www.munibrena.gob.pe](http://www.munibrena.gob.pe)).

POR TANTO:

Mando se registre, publique, comunique y cumpla.

ANGEL A. WU HUAPAYA  
Alcalde

1365620-1

### **MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA**

#### **Aprueban Reglamento para el proceso del Presupuesto Participativo del distrito de Jesús María para el Período Fiscal 2017**

##### **ORDENANZA N° 491-2016-MDJM**

Jesús María, 28 de marzo del año 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPAL DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

VISTO; en sesión extraordinaria de Concejo de la fecha, con el voto unánime de los señores Regidores y con dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

##### **CONSIDERANDO**

Que, los artículos 197º y 199º de la Constitución Política del Perú modificada mediante Ley N° 27680, que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, establecen que las Municipalidades promueven, apoyan, y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación vecinal en el desarrollo local, formulan y rinden cuentas de su ejecución anual bajo responsabilidad, conforme a ley;

Que, el Artículo I de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. A su vez, el Artículo IV, señala que los Gobiernos representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el Artículo 53º del mismo cuerpo de leyes, preceptúa que las Municipalidades se rigen por Presupuestos Participativos anuales, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los Planes de Desarrollo Concertados de su jurisdicción;

Que, la Ley N° 28056 – Ley Marco del Presupuesto Participativo y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 142-2009-EF, definen y establecen pautas para la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relativo a la asignación de los recursos públicos en los procesos de elaboración del Plan de Desarrollo Concertado y del Presupuesto Participativo; establecen disposiciones para promover la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de Programación Participativa del Presupuesto, el cual se desarrolló en armonía con los Planes de Desarrollo Concertado de los Gobiernos Locales;

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal aprobó la siguiente:



**ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO  
PARA EL PROCESO DEL PRESUPUESTO  
PARTICIPATIVO DEL DISTRITO DE JESÚS MARÍA  
PARA EL PERIODO FISCAL 2017**

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto normar y regular la participación vecinal y de los actores públicos locales en la formulación de los Presupuestos Participativos, del distrito de Jesús María, de acuerdo con las normas vigentes.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza tiene su ámbito de aplicación en el distrito de Jesús María, donde ejerce jurisdicción la Municipalidad Distrital de Jesús María.

**Artículo 3°.- Aprobación del Reglamento**

Apruébese el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo para el distrito de Jesús María, que forma parte de la presente Ordenanza y que consta de 14 artículos y 4 disposiciones finales.

**Artículo 4°.- Aprobación del Cronograma**

Delegar al Alcalde que a través de un Decreto de Alcaldía determine las fechas de la realización de las reuniones, talleres y asambleas que conforman dicho proceso.

**Artículo 5°.- Norma derogatoria**

Deróguese o déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

CARLOS ALBERTO BRINGAS CLAEYSSEN  
Alcalde

**REGLAMENTO PARA EL PROCESO DEL  
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE JESÚS MARÍA  
PARA EL PERÍODO FISCAL 2017**

**CAPÍTULO I**

**FINALIDAD, ALCANCE,  
DEFINICIONES, OBJETIVOS**

**Artículo 1°.- Finalidad**

Este Reglamento tiene por objetivo promover y regular la participación ciudadana en la formulación, gestión y evaluación del Presupuesto Participativo Municipal 2017, tomando sus necesidades de manera prioritaria para incorporarlas dentro del Presupuesto Municipal y se puedan alcanzar concertadamente los objetivos de desarrollo y satisfacer las necesidades e intereses de los vecinos.

**Artículo 2°.- Alcance**

El Presupuesto Participativo comprende a ciudadanos y ciudadanas así como organizaciones sociales, organismos e instituciones públicas y privadas, comprendidas en el distrito de Jesús María para efecto de la formulación concertada del Presupuesto Municipal del Año fiscal 2017.

**Artículo 3°.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma se considera por:

a) Presupuesto Participativo.- Es un proceso que fortalece las relaciones Estado-Sociedad, mediante el cual se definen las prioridades sobre las acciones o proyectos de inversión a implementar en el Gobierno Local, con la participación de la sociedad organizada, generando compromisos de todos los agentes participantes para la consecución de los objetivos estratégicos.

b) Agentes Participantes.- Son aquellas personas que participan con voz y voto en la discusión y toma de decisiones sobre la priorización de problemas y de

proyectos de inversión durante las fases del proceso del Presupuesto Participativo. Están integrados por los miembros del Consejo de Coordinación Local, los miembros del Concejo Municipal y los representantes de la Sociedad Civil identificados para este propósito. Asimismo, por el Equipo Técnico de soporte del proceso, quien tiene a su cargo la conducción del mismo.

c) Sociedad Civil.- Comprende a las organizaciones sociales de base territorial o temática así como a Organismos e Instituciones Privadas dentro del ámbito local.

Son organizaciones sociales de base territorial, aquellas cuyos miembros residen mayoritariamente dentro del ámbito local tales como Juntas y Comités Vecinales, clubes de madres, comedores populares, comité del vaso de leche, asociaciones de padres de familia, organizaciones de mujeres, de jóvenes y cualquier otra agrupación social representativa en la localidad.

Los organismos e instituciones privadas son todas las entidades promotoras del desarrollo, tales como Asociaciones o Gremios Empresariales, Laborales, agrarios, de productores o comerciantes, organismos de cooperación técnica internacional, fundaciones, iglesias, entre otras, con presencia en la jurisdicción.

**Artículo 4°.- Objetivos**

Los objetivos del Presupuesto Participativo son:

a) Mejorar la eficiencia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, de acuerdo a las prioridades consideradas en los Objetivos de los Planes de Desarrollo Concertado y en los Programas Estratégicos del Presupuesto por Resultados.

b) Reforzar la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, introduciendo formalmente, en el ámbito de la gestión pública, mecanismos que permiten mejorar la focalización de la inversión pública hacia aquellos grupos de la población con mayores carencias en servicios básicos.

c) Involucrar y comprometer a la Sociedad Civil en las acciones a desarrollar para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Concertado, creando conciencia respecto de los derechos y obligaciones que los ciudadanos tienen como contribuyentes y como actores en la implementación de las acciones del Estado y la sociedad en su conjunto.

d) Reforzar el seguimiento, control, vigilancia y rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto, orientada a mejorar la efectividad de la acción del Estado hacia el logro de resultados.

**CAPÍTULO II**

**DEL EQUIPO TÉCNICO Y LA METODOLOGÍA**

**Artículo 5°.- Del Equipo Técnico**

Para la formulación, conducción y brindar soporte técnico al proceso del presupuesto participativo, desarrollar talleres de trabajo y de evaluación técnica, así mismo de armonizar la realización de acciones de capacitación a los agentes participantes se conformará un Equipo Técnico Mixto, el que estará compuesto por profesionales y técnicos municipales, incluyendo a la sociedad civil.

El Equipo Técnico Mixto estará conformado por:

1. Gerente de Planeamiento y Desarrollo Institucional, quien lo presidirá.
2. Gerente de Desarrollo Económico y Social.
3. Gerente de Desarrollo Urbano.
4. Gerente de Seguridad Ciudadana.
5. Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional.
6. Gerente de Participación Vecinal
7. Un miembro de la representación de la sociedad civil ante el CCL elegido por los miembros de dicha representación.

**Artículo 6°.- Funciones del Equipo Técnico Mixto**

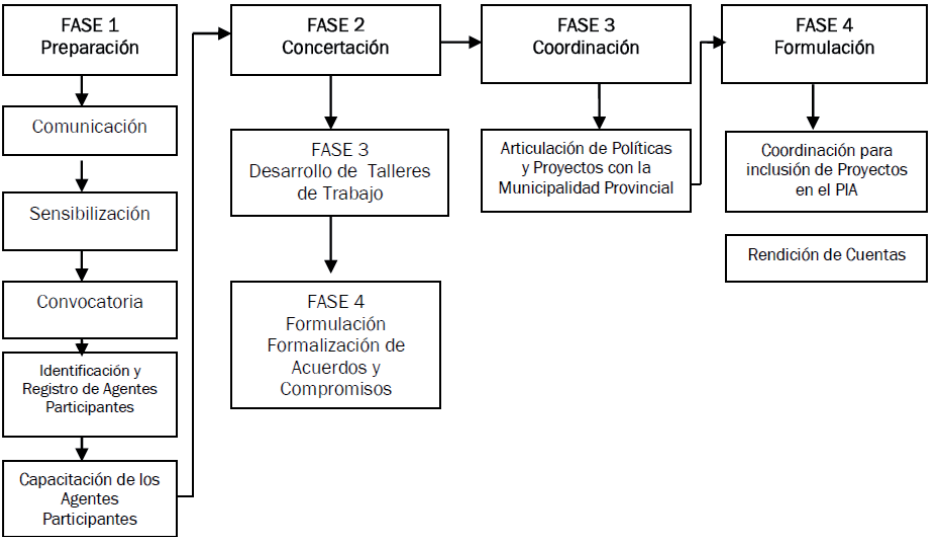
El Equipo Técnico Mixto del Presupuesto Participativo preparará los elementos necesarios para el desarrollo del proceso en relación a los siguientes temas:

- a) Criterios de clasificación de la inversión.
- b) Estimación del monto global del Presupuesto a ser sujeto al proceso Participativo.
- c) Difusión y convocatoria al proceso.
- d) Inscripción de los Agentes Participantes.
- e) Organización y logística de los talleres y reuniones de trabajo.
- f) Conducción y facilitación de los talleres de trabajo
- g) Recopilación de la información estadística de base para la identificación de los problemas.
- h) Revisar y proponer la actualización de la Visión, Líneas y Objetivos del Plan de Desarrollo Concertado y hacer su validación.

- i) Sistematización de la información para la Asamblea de Rendición de Cuentas.
- j) Formulación de los criterios para el ordenamiento por prioridades de los Proyectos.
- k) Sistematización de los talleres.
- l) Priorización de los proyectos, actividades o iniciativas presentadas por los agentes participantes.
- m) Presentación de un informe a la Gerencia Municipal, sobre lo realizado y recomendando la implementación de los acuerdos priorizados.

Artículo 7°.- Secuencia

El proceso del Presupuesto Participativo se desarrolla en la siguiente secuencia:



Artículo 8°.- De los proyectos a ser priorizados

Todo Agente Participante tiene el derecho de presentar iniciativas de proyectos a ser sometidos al proceso de Presupuesto Participativo. Los Proyectos o ideas de proyecto deberán: a) buscar resolver un problema sentido por la población, b) deberán ser del ámbito de competencia de la Municipalidad y c) No tener ningún impedimento legal para su realización.

Para efectos de la priorización, los proyectos preseleccionados serán sometidos a consulta participativa en sus respectivos espacios. Se dará mayor prioridad a los proyectos ligados a los objetivos y ejes del Plan de Desarrollo Concertado y serán incorporados al presupuesto los que obtengan mayores puntajes en la priorización, hasta el monto de dinero asignado.

Los proyectos que queden seleccionados en la priorización pasarán al Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad y los preseleccionados no priorizados pasarán al Banco de Proyectos que la Municipalidad, los cuales pueden ser nuevamente debatidos y priorizados en el Presupuesto Participativo del año siguiente.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 9°.- Participantes

Participan sin exclusión en todas las etapas del Presupuesto Participativo las Organizaciones Sociales y otras formas organizativas de la población, sean territoriales o temáticas con asiento territorial que sean reconocidas y registradas por la Municipalidad de Jesús María. La Gerencia de Participación Vecinal tiene abierto el Libro de Registro de los Agentes Participantes y éstos podrán inscribirse hasta la fecha del primer taller de trabajo.

Los ciudadanos y ciudadanas residentes en la jurisdicción pueden participar a título individual dentro del proceso con voz pero sin voto.

Artículo 10°.- Cronograma De Talleres

El Equipo Técnico del Proceso del Presupuesto Participativo elaborará un Cronograma de Talleres el cual será aprobado por Decreto de Alcaldía.

Artículo 11°.- Rol del Consejo de Coordinacion Local Distrital

El Presupuesto Participativo del Año fiscal 2017 contará con la participación del Consejo de Coordinación Local Distrital donde verifica que el Presupuesto Participativo se sujete a los Planes de Desarrollo Concertado y a la visión general y lineamientos estratégicos, responden a las convocatorias que realiza la Municipalidad, promueven la incorporación en el presupuesto Institucional de los Proyectos de Inversión priorizados participativamente y coordinan con el Comité de Vigilancia el cumplimiento de las acciones acordadas en el Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO IV

DE LA APROBACIÓN, EJECUCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 12°.- Aprobación y ejecución de los presupuestos

El Presupuesto Participativo es aprobado por los miembros del Concejo Municipal, luego que los agentes participantes en general formalicen suscribiendo el Acta respectiva de los acuerdos y compromisos correspondientes y el Consejo de Coordinación Local emita opinión, para luego ser incorporado en el PIA 2017.

Artículo 13°.- Participación ciudadana en la ejecución y evaluación del Presupuesto Participativo

El Comité de Vigilancia y Control del Presupuesto Participativo para el Año Fiscal 2017, estará conformado por miembros elegidos entre los agentes participantes de la sociedad civil; este se conforma en la asamblea de formalización de acuerdos del proceso y finaliza su

labor al culminar los proyectos definidos en el presente proceso.

**Artículo 14°.- Funciones del Comité de Vigilancia**

El número mínimo de personas que integran los Comité de Vigilancia y Control es de cuatro (4) miembros y sus funciones son:

a) Vigilar el desenvolvimiento de las distintas etapas del proceso participativo, así como el cumplimiento de los acuerdos concertados en el Presupuesto Participativo.

b) Vigilar que los proyectos priorizados formen parte del Presupuesto Institucional de Apertura.

c) Vigilar que la Municipalidad cuente con un cronograma aprobado de ejecución de obras, correspondiente al proceso participativo.

d) Vigilar que los recursos municipales y de la Sociedad Civil, sean invertidos de conformidad con los acuerdos y compromisos asumidos.

e) Informar semestralmente a los Consejos de Coordinación Local y a la Sociedad Civil en general, sobre los resultados de la vigilancia.

f) Que se cumplan con las rendiciones de cuentas establecidas.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Autorización reglamentaria**

Mediante Decreto de Alcaldía se podrán dictar las demás normas complementarias para la realización del Proceso del Presupuesto Participativo 2017.

**Segunda.- Información Pública**

La Municipalidad Distrital de Jesús María utilizará los medios a su alcance a fin de lograr la adecuada y oportuna información a todos los vecinos sobre el proceso de Planeamiento Concertado, Presupuesto Participativo, ejecución del Plan y del gasto público; así como los informes de los órganos de control sobre ejecución presupuestal.

**Tercera.- Ejecución**

Se encarga el cumplimiento del presente Reglamento a la Gerencia Municipal y al equipo técnico.

**Cuarta.- Vigencia**

La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación con arreglo a ley.

1365522-1

**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

**Dejan sin efecto el Formato Modelo - Solicitud de Acogimiento al beneficio "Arbitrio Cero" aprobado por la Primera Disposición Final del Reglamento del beneficio "Arbitrio Cero", aprobado por D.A N° 002-2015-ALC/MSI**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 008-2016-ALC/MSI**

San Isidro, 7 de abril de 2016

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Que, la autonomía de los gobiernos locales se encuentra prevista en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta garantía de autonomía municipal permite a los gobiernos locales

desenvolverse con plena libertad en los asuntos que constitucionalmente le atañen y puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, mediante Ordenanza N° 379-MSI del 21 de enero de 2015, se aprueba el beneficio "Arbitrio Cero" en el distrito de San Isidro, el que busca facilitar el acceso de las personas adultas mayores de 70 años, a una mejor calidad de vida, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con la exoneración en el pago de sus arbitrios municipales por un determinado tiempo;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 379-MSI señala de manera expresa la facultad del Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de la mencionada Ordenanza; aprobándose el Decreto de Alcaldía N° 002-2015-ALC/MSI del 29 de enero de 2015, el mismo que Reglamenta el beneficio "Arbitrio Cero" y dispone en su Primera Disposición Final la aprobación del formato modelo de solicitud;

Que, asimismo, mediante la Ordenanza N° 423-MSI "Ordenanza que precisa los alcances para la aplicación del Beneficio Arbitrio Cero, del Beneficio de descuento en Arbitrios Municipales y del incentivo para el cumplimiento de Obligaciones Tributarias en el ejercicio 2016" del 10 de marzo de 2016, se modificó la Ordenanza N° 379-MSI respecto a los siguientes puntos: 1) El objeto y alcance, 2) Las excepciones y 3) beneficio de descuento; por lo que el Formato Modelo – Solicitud de Acogimiento al Beneficio "Arbitrio Cero" debe ser actualizado bajo las condiciones contempladas en la referida ordenanza, y considerando la modificatoria de la excepción dispuesta en el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 379-MSI;

Que, estando a lo expuesto, la Gerencia de Administración Tributaria mediante Memorándum N° 0157-2016-1100-GAT/MSI, solicita se apruebe el Formato *Solicitud Declaración Jurada – Arbitrio Cero (Tipo A)* y *Solicitud Declaración Jurada – Arbitrio Cero (Tipo B)* en los casos previstos en la excepción contemplada en el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 379-MSI, modificada por Ordenanza N° 423-MSI;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0152-2016-0400-GAJ/MSI; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO el Formato *Modelo – Solicitud de Acogimiento al beneficio "Arbitrio Cero"* aprobado por la Primera Disposición Final del Reglamento del beneficio "Arbitrio Cero", aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2015-ALC/MSI del 29 de enero de 2015.

**Artículo Segundo.-** APROBAR el Formato *Solicitud Declaración Jurada - Arbitrio Cero (Tipo A)* para los casos que cumplan con los requisitos estipulados en la Ordenanza N° 379-MSI y modificatoria, y el Formato *Solicitud Declaración Jurada - Arbitrio Cero (Tipo B)* para los casos previstos en la excepción contemplada en el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 379-MSI y modificatoria, siempre que excedan las 100 UIT del predio vinculado a la solicitud; formatos que como anexos forman parte del presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, a sus unidades orgánicas, en especial a la Subgerencia de Servicios al Contribuyente y Subgerencia de Fiscalización Tributaria, así como a la Gerencia de Desarrollo Humano y la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto; encargándose su publicación a la Secretaría General.

**Artículo Cuarto.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, disponiendo además su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de San Isidro [www.munisidro.gob.pe](http://www.munisidro.gob.pe), y el Portal de Servicios al Ciudadano - PSCE [www.serviciosalcidudano.gob.pe](http://www.serviciosalcidudano.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE  
Alcalde

1365848-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Declaran habilitaciones urbanas de oficio de predios ubicados en el distrito

(Se publica las siguientes resoluciones a solicitud de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, mediante Oficios N°s. 194 y 195-2016-MDSJL/SG, recibidos el 8 de abril de 2016)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL  
N° 199-2015-GM/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 6 de octubre de 2015

VISTO:

El Informe N° 266-2015-GAJ/mdsjl de fecha 5 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre declaración de habilitación urbana de oficio.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 334-2015-SGOPHU-GDU-MDSJL de fecha 23 de septiembre de 2015, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas identifica y propone la declaración de habilitación urbana de oficio del predio de 33,372.82 m2, ubicado en la Av. Portada del Sol N° 700 - 722 - 748 y Av. El Santuario N° 1062 - 1066 del Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, inscrita a favor de la empresa Hidrostral S.A. en la Partida N° 11230634 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, acreditando para ello la ejecución de las actividades establecidas en el Artículo 40 del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación – D.S. N° 008-2013-vivienda, estableciendo la concurrencia de las condiciones legales para tal fin y determinando la inexistencia de alguna causal de improcedencia, cumpliendo con elaborar y proporcionar el Expediente Técnico en la forma establecida en el Artículo 40-E del citado dispositivo legal;

Que, de la inspección ocular efectuada por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, en el área de terreno materia del presente procedimiento administrativo, se observó que existe más del noventa por ciento (90%) de edificaciones construidas en función a los lineamientos establecidos en el ordenamiento legal de la materia, que cuentan con obras de agua potable, alcantarillado, electrificación, telefonía, alumbrado público, calzadas, aceras y señalización, que sustentarían la aprobación de la propuesta de la mencionada unidad orgánica, tal como se colige de su

Informe N° 334-2015-SGOPHU-GDU-MDSJL de fecha 23 de septiembre de 2015;

Que, con el Memorando N° 2085-2015-GDU-MSJL de fecha 5 de octubre de 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano emitió su pronunciamiento técnico favorable para la declaración de habilitación urbana de oficio del predio precisado en los párrafos precedentes, propuesto por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, cuya validez legal se encuentra confirmada por la Gerencia de Asesoría Jurídica con su Informe N° 266-2015-GAJ/mdsjl de fecha 5 de octubre de 2015, comprobándose que no resulta exigible los aportes reglamentarios y derechos de tramitación, según se desprende de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley N° 29090, modificado con la Ley N° 29898, y numeral 40.3 del Artículo 40 del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación – D.S. N° 008-2013-vivienda;

Que, de acuerdo a lo regulado en el numeral 3.6.1 del inciso 3 del Artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho se encuentra facultado, entre otras, para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias de las habilitaciones urbanas, que incluye a la declaración de la habilitación urbana de oficio, que es un procedimiento administrativo para declarar habilitado de oficio un predio ubicado en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones destinadas a vivienda y demás complementarias a dicho uso, con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público e inscrito registralmente como predio rústico, según se regula en el Artículo 40 del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación – D.S. N° 008-2013-vivienda, concordante con lo previsto en el Artículo 24 de la Ley N° 29090, modificado con la Ley N° 29898;

Que, conforme se establece en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho es una institución con personería jurídica de derecho público que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento legal vigente, y;

Estando a la facultad delegada con Resolución de Alcaldía N° 830-2015-A/MDSJL de fecha 25 de septiembre de 2015, y lo regulado en el Artículo 24 de la Ley N° 29090, modificado con la Ley N° 29898.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la Habilitación Urbana de Oficio del predio de 33,372.82 m2, ubicado en la Av. Portada del Sol N° 700 - 722 - 748 y Av. El Santuario N° 1062 - 1066 del Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, inscrita a favor de la empresa Hidrostral S.A. en la Partida N° 11230634 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, sujeto al Expediente Técnico, que contiene el informe técnico y legal favorable.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Expediente Técnico de la habilitación urbana de oficio del predio precisado en el Artículo Primero del presente acto administrativo, así como la Memoria Descriptiva y planos que lo integran, como es el Plano N° U-05-2015-GDU/MDSJL (Plano de Ubicación y Localización), Plano N° P-06-2015-GDU/MDSJL (Plano de Perimétrico y Topográfico), Plano N° L-07-2015-GDU/MDSJL (Plano de Lotización) y Plano N° C-08-2015-GDU/MDSJL (Plano Catastral).

**Artículo Tercero.-** Aprobar los cuadros de áreas de la habilitación urbana de oficio del predio precisado en el Artículo Primero de la presente resolución, en la forma siguiente:

CUADRO DE ÁREA MATRIZ

| VÉRTICE | LADO  | DISTANCIA | ÁNGULO INTERNO | ESTE (X)    | NORTE (Y)    |
|---------|-------|-----------|----------------|-------------|--------------|
| A       | A – B | 170.41    | 75°45'9"       | 282823.7997 | 8670856.1735 |
| B       | B – C | 144.78    | 79°40'41"      | 282993.8651 | 8670866.9481 |
| C       | C – D | 68.80     | 91°40'41"      | 282976.9813 | 8670723.1527 |
| D       | D – E | 173.11    | 203°38'42"     | 292808.4454 | 8670729.1753 |



|       |       |        |            |             |              |
|-------|-------|--------|------------|-------------|--------------|
| E     | E – F | 94.18  | 89°52'55"  | 282744.4037 | 8670673.8958 |
| F     | F – G | 132.55 | 89°41'49"  | 282714.5123 | 8670763.2063 |
| G     | G – A | 54.18  | 269°40'14" | 282840.4271 | 8670804.6096 |
| TOTAL |       | 838.01 | 899°59'59" |             |              |

Suma de Ángulos (real) = 900°00'00"  
Error Acumulado = - 00°00'01"

CUADRO DE ÁREA ÚTIL

| VÉRTICE | LADO  | DISTANCIA | ÁNGULO INTERNO | ESTE (X)    | NORTE (Y)    |
|---------|-------|-----------|----------------|-------------|--------------|
| 1       | 1 – 2 | 170.41    | 75°45'9"       | 282820.4274 | 8670855.4501 |
| 2       | 2 – C | 144.78    | 79°40'41"      | 282990.4928 | 8670866.2247 |
| C       | C – D | 68.80     | 91°40'29"      | 282973.6090 | 8670722.4293 |
| D       | D – E | 169.64    | 203°38'42"     | 282905.0731 | 8670728.4519 |
| 3       | 3 – 4 | 94.15     | 89°52'55"      | 282744.3125 | 8670674.2780 |
| 4       | 4 – G | 129.08    | 89°41'49"      | 282714.4292 | 8670763.5645 |
| G       | G – 1 | 54.18     | 269°40'14"     | 282837.0548 | 8670803.8862 |
| TOTAL   |       | 831.04    | 899°59'59"     |             |              |

Suma de Ángulos (real) = 900°00'00"  
Error Acumulado = - 00°00'01"

CUADRO DE ÁREA AFECTA A LA VÍA PÚBLICA: AVENIDA EL SANTUARIO

| VÉRTICE | LADO  | DISTANCIA | ÁNGULO INTERNO | ESTE (X)    | NORTE (Y)    |
|---------|-------|-----------|----------------|-------------|--------------|
| 1       | 1 – 2 | 170.41    | 10°19'19"      | 282990.4928 | 8670899.2247 |
| 2       | 2 – G | 5.02      | 104°14'51"     | 282820.4274 | 8670855.4501 |
| G       | G – A | 172.37    | 75°26'24"      | 282818.8877 | 8670860.2248 |
| A       | A – 1 | 3.99      | 79°59'26"      | 282990.9577 | 8670870.1842 |
| TOTAL   |       | 351.78    | 360°00'00"     |             |              |

Suma de Ángulos (real) = 360°00'00"  
Error Acumulado = 00°00'00"

CUADRO DE ÁREA AFECTA A LA VÍA PÚBLICA: AVENIDA PORTADA DEL SOL

| VÉRTICE | LADO  | DISTANCIA | ÁNGULO INTERNO | ESTE (X)    | NORTE (Y)    |
|---------|-------|-----------|----------------|-------------|--------------|
| E       | E – 4 | 6.21      | 89°33'17"      | 282708.5292 | 8670761.6244 |
| 4       | 4 – 3 | 94.15     | 90°18'11"      | 28271.4292  | 8670763.5645 |
| 3       | 3 – D | 5.98      | 90°7'5"        | 282744.3125 | 8670674.2780 |
| D       | D – E | 94.20     | 90°1'27"       | 282738.6485 | 8670672.3694 |
| TOTAL   |       | 200.54    | 360°00'00"     |             |              |

Suma de Ángulos (real) = 360°00'00"  
Error Acumulado = 00°00'00"

CUADRO GENERAL DE ÁREAS

|                                                        |             |
|--------------------------------------------------------|-------------|
| Área de Terreno (área bruta)                           | 33372.82 m² |
| Área Cedida a Vías (Área Afectada por la Habilitación) | 1063.74 m²  |
| Área Útil del Terreno                                  | 32309.08 m² |

**Artículo Cuarto.-** DISPONER a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP la inscripción del presente acto administrativo en la Partida N° 11230634 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, procediéndose al cambio de su condición de rústico a urbano del predio a que se refiere dicha partida registral.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Administración Tributaria, de acuerdo a sus competencias, incorporar

la habilitación urbana de oficio declarada en el artículo primero de la presente resolución, al Plano Urbano del Distrito de San Juan de Lurigancho, y Registro de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, cuando corresponda.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el diario El Peruano, así como remitir copia certificada del mencionado acto administrativo y de los planos vinculados a ella a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y entidades públicas

o privadas que correspondan con forme al ordenamiento legal vigente.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EDILBERTO SANCHEZ SANCHEZ  
Gerente Municipal

1365879-1

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL  
Nº 201-2015-GM/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 6 de octubre de 2015

VISTO:

El Informe Nº 267-2015-GAJ/mdsjl de fecha 5 de octubre de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre declaración de habilitación urbana de oficio.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe Nº 335-2015-SGOPHU-GDU-MDSJL de fecha 23 de septiembre de 2015, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas identifica y propone la declaración de habilitación urbana de oficio del predio de 10,047.60 m2, ubicado en la Av. Portada del Sol Nº 676 del Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, inscrita a favor de la empresa Hidrostral S.A. en la Partida Nº 49033676 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, acreditando para ello la ejecución de las actividades establecidas en el Artículo 40 del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación – D.S. Nº 008-2013-vivienda, estableciendo la concurrencia de las condiciones legales para tal fin y determinando la inexistencia de alguna causal de improcedencia, cumpliendo con elaborar y proporcionar el Expediente Técnico en la forma establecida en el Artículo 40-E del citado dispositivo legal;

Que, de la inspección ocular efectuada por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, en el área de terreno materia del presente procedimiento administrativo, se observó que existe más del noventa por ciento (90%) de edificaciones construidas en función a los lineamientos establecidos en el ordenamiento legal de la materia, que cuentan con obras de agua potable, alcantarillado, electrificación, telefonía, alumbrado público, calzadas, aceras y señalización, que sustentarían la aprobación de la propuesta de la mencionada unidad orgánica, tal como se colige de su Informe Nº 335-2015-SGOPHU-GDU-MDSJL de fecha 23 de septiembre de 2015;

Que, con el Memorando Nº 2084-2015-GDU-MSJL de fecha 5 de octubre de 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano emitió su pronunciamiento técnico favorable para la declaración de habilitación urbana de oficio del predio precisado en los párrafos precedentes, propuesto por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, cuya validez legal se encuentra confirmada por la Gerencia de Asesoría Jurídica con su Informe Nº 267-2015-GAJ/mdsjl de fecha 5 de octubre de 2015, comprobándose que no resulta exigible los aportes reglamentarios y derechos de tramitación, según se desprende de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 29090, modificado con la Ley Nº 29898, y numeral 40.3 del Artículo 40 del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación – D.S. Nº 008-2013-vivienda;

Que, de acuerdo a lo regulado en el numeral 3.6.1 del inciso 3 del Artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho se encuentra facultado, entre otras, para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias de las habilitaciones urbanas, que incluye a la declaración de la habilitación urbana de oficio, que es un procedimiento administrativo para

declarar habilitado de oficio un predio ubicado en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones destinadas a vivienda y demás complementarias a dicho uso, con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público e inscrito registralmente como predio rústico, según se regula en el Artículo 40 del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación – D.S. Nº 008-2013-vivienda, concordante con lo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 29090, modificado con la Ley Nº 29898;

Que, conforme se establece en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho es una institución con personería jurídica de derecho público que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento legal vigente, y;

Estando a la facultad delegada con Resolución de Alcaldía Nº 830-2015-A/MDSJL de fecha 25 de septiembre de 2015, y lo regulado en el Artículo 24 de la Ley Nº 29090, modificado con la Ley Nº 29898.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la Habilitación Urbana de Oficio del predio de 10,047.60 m2, ubicado en la Av. Portada del Sol Nº 676 del Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, inscrita a favor de la empresa Hidrostral S.A. en la Partida Nº 49033676 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, sujeto al Expediente Técnico, que contiene el informe técnico y legal favorable.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Expediente Técnico de la habilitación urbana de oficio del predio precisado en el Artículo Primero del presente acto administrativo, así como la Memoria Descriptiva y planos que lo integran, como es el Plano Nº U-01-2015-GDU/MDSJL (Plano de Ubicación y Localización), Plano Nº P-02-2015-GDU/MDSJL (Plano de Perimétrico y Topográfico), Plano Nº L-03-2015-GDU/MDSJL (Plano de Lotización) y Plano Nº C-04-2015-GDU/MDSJL (Plano Catastral).

**Artículo Tercero.-** Aprobar los cuadros de áreas de la habilitación urbana de oficio del predio precisado en el Artículo Primero de la presente resolución, en la forma siguiente:

| CUADRO DE DATOS TÉCNICOS            |       |            |                |             |              |
|-------------------------------------|-------|------------|----------------|-------------|--------------|
| VÉR-TICE                            | LADO  | DIS-TANCIA | ÁNGULO INTERNO | ESTE (X)    | NORTE (Y)    |
| A                                   | A – B | 155.08     | 90°5'49"       | 282744.4368 | 8670673.9069 |
| B                                   | B - C | 69.64      | 77°46'4"       | 282891.3969 | 8670723.4302 |
| C                                   | C - D | 140.44     | 102°12'29"     | 282899.1485 | 8670654.2228 |
| D                                   | D - A | 68.00      | 89°55'38"      | 282766.0430 | 8670609.4307 |
| TOTAL                               |       | 433.16     | 360°0'0"       |             |              |
| SUMA DE ÁNGULOS (REAL) = 360°00'00" |       |            |                |             |              |
| ERROR ACUMULADO = 00°00'00"         |       |            |                |             |              |

| CUADRO GENERAL DE ÁREAS      |             |
|------------------------------|-------------|
| Área de Terreno (área bruta) | 10047.60 m² |
| Área Útil del Terreno        | 10047.60 m² |

**Artículo Cuarto.-** DISPONER a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP la inscripción del presente acto administrativo en la Partida Nº 49033676 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, procediéndose al cambio de su condición de rústico a urbano del predio a que se refiere dicha partida registral.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Administración Tributaria, de acuerdo a sus competencias, incorporar la habilitación urbana de oficio declarada en el artículo primero de la presente resolución, al Plano Urbano del Distrito de San Juan de Lurigancho, y Registro de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, cuando corresponda.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el diario El Peruano, así como remitir copia certificada del mencionado acto administrativo y de los planos vinculados a ella a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y entidades públicas o privadas que correspondan con forme al ordenamiento legal vigente.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EDILBERTO SANCHEZ SANCHEZ  
Gerente Municipal

1365880-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

#### Aprueban Directiva de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Bellavista

**DECRETO DE ALCALDÍA**  
**Nº 002-2016-MDB**

Bellavista, 17 de febrero del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE BELLAVISTA

VISTO; el Informe Nº 006-2016-MDB-SG de fecha 17 de febrero del 2016 conteniendo el proyecto de Directiva de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Bellavista, remitido por la Secretaría General;

y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades son los órganos de gobierno local y le reconoce autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, desarrollada por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza Nº 005-2013-CDB del 26 de junio del 2013, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Bellavista que contiene los procedimientos administrativos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos;

Que, el Principio de Transparencia en el ejercicio del poder público es un Principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la referida Carta reconoce a toda persona el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido;

Que, la Ley Nº 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de desarrollo constitucional, despliega las dos dimensiones del Derecho de Acceso a la Información Pública, la individual, de obtener la información solicitada y la colectiva, para contribuir a formar una opinión pública libre, presupuesto del régimen democrático establecido por la referida Carta.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM se aprobó el Texto Único Ordenando de la Ley Nº 27806,

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cumplimiento de éste, mediante Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM su Reglamento;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, en concordancia con los incisos b) y c) del artículo 3, y el artículo 4 del Reglamento, el Estado adoptará medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública y tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad;

Que, mediante STC de los Expedientes Nos. 0566-2010-PH/TC y 1797-2002-HD/T, entre otros se han reconocido cuatro componentes que configuran una información transparente y que la actual administración municipal está empeñada en materializar: accesibilidad, relevancia, calidad y confiabilidad.

Estando a las atribuciones conferidas por el Artículo 42º y el numeral 6 del Artículo 20º de la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

**Artículo Primero.-** APRUEBASE la Directiva de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Bellavista, que consta de diecisiete (17) artículos y cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales; que en Anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo Segundo.-** PUBLÍCASE el presente Decreto en el diario oficial El Peruano e íntegramente la Directiva referida en el Artículo Primero en el Portal institucional de la corporación edil: [www.munibellavista.gob.pe](http://www.munibellavista.gob.pe)

**Artículo Tercero.-** ENCÁRGASE a la Gerencia Municipal, y a todas las unidades orgánicas de la Municipalidad de Bellavista el cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su promulgación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

IVAN RIVADENEYRA MEDINA  
Alcalde

#### “DIRECTIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA”

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1º.- OBJETO

1.1. Establecer la guía y los procedimientos que deben cumplir las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad para alcanzar niveles óptimos de transparencia y de acceso a la información pública.

1.2. Facilitar la atención de las solicitudes de acceso a la información pública que la Municipalidad produzca o tenga en su poder.

1.3. Establecer la responsabilidad de los empleados públicos y contratados en relación a la entrega de información de acceso público.

##### Artículo 2º.- ALCANCE

Las disposiciones de la presente Directiva son de observancia y aplicación obligatoria para los administrados, así como para los empleados y contratados de la Municipalidad.

##### Artículo 3º.- BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 5.
- Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades.
- Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General.
- Ley Nº 29091 que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38 de la Ley Nº 27444 y establece la publicación

de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales.

- Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29091.

- Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública.

- Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.

- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Resolución Ministerial N° 301-2009-PCM, que aprueba la Directiva N° 003-2009-PCM/SGP "Lineamientos para el Reporte de Solicitudes de Acceso a la Información a ser remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros".

- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Bellavista - TUPA, aprobado por Ordenanza N° 005-2013-CDB y normas modificatorias.

- Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Bellavista aprobado mediante Ordenanza N° 010-2012-CDB y modificatorias.

- Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ que aprueba el Cuadro General de Términos de la Distancia.

#### Artículo 4°.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos de la presente Directiva se entenderá por:

**a) Administrado o Solicitante:** Persona que requiere información de la Municipalidad en el ejercicio del acceso a la información pública de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**b) Funcionario poseedor de la información:** Es aquel que ha creado, obtenido o tiene la posesión o el control de la información solicitada; o debiera poseerla conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad y demás normas aplicables. Sus funciones están contenidas en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**c) Funcionario responsable de entregar la información:** Es aquel encargado de atender las solicitudes de acceso a la información pública de acuerdo a la información que el funcionario poseedor hubiera producido u obtenido en el ejercicio de sus funciones. Sus funciones están contenidas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**d) Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo (SGTDYA):** Unidad orgánica que tiene como función la recepción de solicitudes de acceso a la información y notificar las respuestas que se ponen a disposición de los solicitantes, cumpliendo con los requisitos del TUPA.

**e) Reconsideración:** Recurso administrativo (opcional) que debe ser sustentando con nueva prueba, y que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, en el marco del procedimiento de atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

**f) Apelación:** Recurso administrativo, que procede en los casos de denegatoria de acceso a la información pública, entrega incompleta o imprecisa de la información y la no entrega de información dentro del plazo establecido por la Ley.

**g) Correo electrónico:** Dirección electrónica administrada por la SGTDyA, mediante el cual deberá efectuarse cualquier comunicación relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública.

**h) Información pública:** Información creada u obtenida por la Municipalidad, o que se encuentre en su posesión o bajo su control, contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o

digital, o en cualquier otro formato, siempre que no se trate de información reservada, secreta y confidencial conforme a Ley. Se considera bajo este concepto, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

**i) Tasa (Derecho) por acceso a información pública:** Pago que debe efectuar el solicitante de información pública que se encuentra establecida en el TUPA.

**j) Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General (LPAG):** Regula la función administrativa del Estado y las normas generales del procedimiento administrativo.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### Artículo 5°.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

5.1. Las solicitudes de acceso a la información pública deben presentarse por escrito en la SGTDYAC, utilizando el formulario "Solicitud de Acceso a la Información Pública" (Anexo 1) o cualquier otro escrito diferente al formato indicado, siempre que cumpla los requisitos establecido en el artículo 8 de la presente Directiva.

5.2. La SGTDYAC orientará respecto del procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y pondrá a disposición de los solicitantes el formulario, así como en el portal web municipal: [www.munibellavista.gob.pe](http://www.munibellavista.gob.pe).

#### Artículo 6°.- SOLICITUDES QUE NO CALIFICAN COMO ACCESO A LA INFORMACIÓN

No serán consideradas como Solicitudes de Acceso a la Información, para los efectos del presente procedimiento:

- La tramitación de los procedimientos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

- La solicitud de información efectuada por cualquier entidad pública; toda vez que, la misma es tramitada conforme a lo dispuesto en los artículos 76 al 79 del Capítulo II, Sub Capítulo III, sobre colaboración entre entidades, de la L.P.A.G.

- La solicitud de información respecto de procedimiento administrativo en trámite en el cual es parte; en razón a que la misma se tramita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la L.P.A.G.

- Los requerimientos de información efectuados por los órganos del Estado facultados por la ley para solicitar información (Poder Judicial, Ministerio Público, Congreso de la República, Policía Nacional, Comisiones Investigadoras, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, etc.).

- La solicitud que tenga como finalidad obtener un pronunciamiento expreso u opinión de la Municipalidad; en atención a que la misma se tramita conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título II de la LPAG (Procedimientos ordinarios, trilaterales y sancionatorios).

- Las solicitudes de asesoría directa al público en general, así como las consultas de información relacionadas con el horario, teléfono y ubicación de las oficinas de la institución, serán atendidas por el servidor que la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Protocolo determine, dentro del marco de sus funciones.

- La solicitud que tenga por objeto la creación o producción de información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido o de evaluaciones o análisis de la información que posee.

#### Artículo 7°.- PLAZO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN

7.1. El funcionario responsable de entregar la información deberá cumplir con ponerla a disposición del



solicitante, dentro del plazo de siete (07) días hábiles, computado desde la fecha de presentación de la solicitud.

7.2. En forma excepcional, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada, el funcionario poseedor de la información deberá comunicar al funcionario responsable dentro del segundo día, a fin que éste a través de la Sub Gerencia de TRámite Documentario y Archivo comunique al solicitante –dentro del sexto día hábil– la prórroga del plazo, por un máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, indicando la fecha en la que estará a su disposición la información, que no podrá exceder del duodécimo (12º) día de presentada la solicitud o subsanada la misma.

7.3. Cuando la respuesta a la solicitud de acceso a la información deba ser remitida a provincias, deberá tomarse en cuenta, para efectos del plazo de atención, el Cuadro General de Término de la Distancia establecido por el Poder Judicial.

#### **Artículo 8º.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD**

8.1. Las solicitudes deben contener **obligatoriamente** lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos, denominación o razón social, domicilio y número de documento de identidad. De ser el caso, la calidad de representante y de la persona a quien representa.

b) Expresión concreta y precisa del pedido de información.

c) Firma o huella digital en caso de iletrados o físicamente impedidos.

8.2. **Accesoriamente**, pueden contener:

a) Correo Electrónico, en caso se solicite la respuesta por este medio. Su sola referencia se considera para todos los efectos como un medio válido de notificación.

b) Número telefónico y otros datos no obligatorios que se indican en el Formulario.

#### **Artículo 9º.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD**

Personal de la SGTDYAC revisará la solicitud y verificará que se cumplan los requisitos de admisibilidad mencionados en el numeral 8.1. Del artículo 8. De encontrarlo conforme, entregará la copia del cargo al solicitante señalando el número de registro, folios, la fecha y hora de recepción.

#### **Artículo 10º.- SUBSANACIÓN DE REQUISITOS**

10.1. De incumplirse los requisitos indicados, la SGTDYAC observará, en un solo acto y por única vez, al momento de la presentación, las omisiones. El administrado debe subsanarlas en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, de acuerdo a ley LPAG, artículo 125º.1

10.2. Transcurrido el plazo, sin que el solicitante subsane las omisiones anotadas, se considerará como no presentada la solicitud, procediéndose a su archivamiento.

#### **Artículo 11º.- ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD**

11.1 El funcionario responsable, traslada el pedido al poseedor de la información, el mismo que evaluará, con la documentación que tiene, si lo solicitado se encuentra comprendido dentro de las causales de excepción establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o que por su propia naturaleza no sea susceptible de ser entregada a través del presente procedimiento.

11.2. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, cuando la información se encuentre vinculada a procesos de investigaciones en trámite, relacionadas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Municipalidad. Esta excepción de acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o al transcurrir más de seis (6) meses desde que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya emitido la resolución final.

11.3. En caso la solicitud se encuentre comprendida dentro de los supuestos citados en los numerales precedentes, el funcionario responsable denegará la solicitud de acceso a la información.

#### **Artículo 12º.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL FUNCIONARIO POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN**

12.1. De corresponder, el día de presentación de la solicitud, o de su subsanación, la SGTDYAC la derivará al funcionario responsable de entregarla, con la única excepción de aquellas que ingresen dentro de las dos últimas horas del horario de atención al público.

12.2. El funcionario responsable requerirá mediante memorandum al funcionario poseedor, la remisión de la información en un plazo máximo de dos (02) días hábiles. De encontrarse dentro de las excepciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para denegar la información, el poseedor lo hará saber al funcionario responsable, en el mismo plazo.

12.3. La respuesta denegatoria, será transmitida al solicitante, a través de la SGTDYAC. De igual forma, se comunicará la inexistencia de la documentación y similares.

#### **Artículo 13º.- ENTREGA DE INFORMACIÓN**

13.1. El funcionario poseedor de la información remitirá la documentación debidamente visada.

13.2. De ser el caso, el funcionario poseedor podrá acogerse a la prórroga indicada en el Numeral 7.2. de la presente.

13.4 El funcionario responsable deberá comunicar, a través de la SGTDYAC a más tardar al día siguiente de recibida la información requerida.

13.5. El solicitante deberá acercarse a la SGTDYAC y cancelar el monto liquidado, estando condicionada la entrega de la Carta conteniendo la información al referido pago. La demora en su entrega por razón del pago es imputable al administrado.

13.6. La SGTDYAC notificará al solicitante, la información que le remita el funcionario responsable, previa suscripción del cargo, procediendo a su registro y archivo respectivo.

#### **Artículo 14º.- RECURSOS IMPUGNATORIOS**

14.1. La SGTDYAC recepcionará los recursos administrativos que el solicitante interponga, y los elevará –en el día- al funcionario responsable de la información, junto con el expediente de solicitud de información pública, con la única excepción de aquellos que ingresen dentro de las dos últimas horas del horario de atención al público.

14.2. Los recursos de reconsideración y/o apelación se interponen dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de otorgada o denegada la información solicitada o a partir del vencimiento del plazo de atención, por aplicación del silencio administrativo negativo.

14.3. Para el cómputo de dichos plazos, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 133 de la LPAG.

14.4. La SGTDYAC verificará que el recurso cumpla con indicar el acto que se recurre y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme lo establece el artículo 211 de la LPAG, además de los requisitos establecidos en el numeral 8.1. de la presente Directiva.

14.5. El recurso y sus antecedentes se remitirán al funcionario responsable, quien lo elevará al superior jerárquico tratándose de apelación.

14.6. En caso que el recurso sea presentado fuera del plazo, se declarará improcedente por extemporáneo.

14.7. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles de presentado, el solicitante puede considerar denegada su solicitud e interponer recurso de apelación en el plazo señalado en el numeral 16.2 de la presente Directiva.

14.8. El plazo para resolver el recurso de apelación es de diez (10) días hábiles de presentado. De no existir pronunciamiento, el solicitante podrá dar por denegado su recurso y agotada la vía administrativa.

14.9. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, sin que el solicitante haya interpuesto recurso alguno, se dispondrá el archivamiento del expediente.

**Artículo 15°.- ABANDONO DE LAS SOLICITUDES**

En el caso previsto en el Numeral 13.2 o cuando el solicitante incumpla con cancelar el costo de reproducción o habiendo cancelado dicho monto no requiera su entrega, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a su disposición de la liquidación o de la información, el funcionario poseedor o el funcionario responsable, según el caso, procederán al archivo de la solicitud, remitiendo el Expediente a la SGTDYAC.

**Artículo 16°.- DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES**

El administrado en cualquier etapa del procedimiento podrá desistirse, debiendo hacerlo mediante solicitud.

**Artículo 17°.- RESPONSABLES**

17.1 El funcionario poseedor se encuentran obligado a proporcionar y facilitar toda la documentación e información solicitada por el funcionario responsable, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo cada funcionario responsable de la veracidad e integridad de la información que remita.

17.2 El funcionario poseedor de la información que no cumpla con entregar la misma en el plazo establecido en el inciso 12.2 del artículo 12 de la presente Directiva será acreedor a las sanciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.** - Los requerimientos de copias certificadas no se encuentran incluidos dentro del presente procedimiento, debiendo regirse por lo establecido en el TUPA.

**Segunda.** - Los costos de reproducción de la información solicitada serán los establecidos en el TUPA.

**Tercera.** - Todos los expedientes de Acceso a la Información Pública archivados, se encontrarán bajo custodia de la SGTDYAC por el período de un año, luego del cual serán remitidas al Archivo Central de la institución.

**Cuarta.** - Apruébese los formatos que forman parte integrante de la presente Directiva:

Anexo 1: Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Anexo 2: Formato de Liquidación por la reproducción de la información.

**Quinta.** - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Directiva.

1365648-1



**Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 del distrito de La Perla**

**ORDENANZA N° 001-2016-MDLP**

La Perla, 22 de febrero de 2016

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA PERLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE LA PERLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Concejo de fecha 22 de Febrero del 2016, el Dictamen N°001-2016 presentado por la Comisión Ordinaria de Protección y Seguridad Ciudadana para Ratificar el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 del Distrito de La Perla, aprobado mediante Acta de fecha 14 de Enero del 2016 por el CODISEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al numeral 1.1., del inciso 1°, del Artículo 85° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales establecen un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, normando el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares de nivel distrital o de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley;

Que, conforme el Artículo 3° de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), tiene por objeto coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social;

Que, el Artículo 13° del citado dispositivo legal señala que los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñado por el CONASEC;

Que, conforme al Artículo 17° del mismo cuerpo normativo, los comités regionales, provinciales y distritales de seguridad ciudadana tiene como función ejecutar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana dispuesto por el Concejo Nacional de Seguridad Ciudadana;

Que, según el Artículo 8° y Artículo 30° del Decreto Supremo N°011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N°27933, el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana – CODISEC, es uno de los que componen el mencionado sistema, constituyen una instancia de dialogo, coordinación y elaboración de políticas, planes, programas, directivas y actividades vinculadas a la seguridad ciudadana, que en el ámbito distrital, son presididas por el Alcalde Distrital de la jurisdicción respectiva, recayendo la Secretaría Técnica en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, cuyo cargo es indelegable bajo responsabilidad, siendo una de sus funciones presentar al Concejo Municipal Distrital el Plan de Seguridad Ciudadana, aprobado por el CODISEC, para su ratificación mediante Ordenanza Municipal;

Que, mediante Informe N° 006-2016-GS-MDLP de fecha 21 de Enero del 2016, la Gerencia de Seguridad, remite a Gerencia Municipal, el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 del Distrito de La Perla, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana – CODISEC, mediante Acta del 14 de Enero de 2016;

Que, con Memorandum N° 112-2016-GM-MDLP de fecha 02 de Febrero del 2016, la Gerencia Municipal remite a la Gerencia de Secretaría General el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016, a fin de que se sirva elevarlo a Sesión de Concejo, previa opinión legal;

Que, mediante Informe N° 060-2016-GAJ-MDLP de fecha 02 de Febrero del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se ratifique el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 del Distrito de La Perla, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana – CODISEC;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8° del artículo 9° de

la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNÁNIME de los señores Regidores, con dispensa de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE RATIFICA EL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2016 DEL DISTRITO DE LA PERLA**

**Artículo Primero.-** RATIFICAR el PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2016 DEL DISTRITO DE LA PERLA, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana– CODISEC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27933– Leydel Sistema de Seguridad Ciudadana.

**Artículo Segundo.-** PRECISAR que el plan ratificado en el artículo anterior, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR en la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana – CODISEC al Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de La Perla.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Secretaria General su publicación en el diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística su publicación en el portal institucional.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que la presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS  
Alcaldesa

1365625-1

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE MAGDALENA DE CAO**

**Designan responsable de remitir ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 031-2016-MDMC/A**

Magdalena de Cao, 21 de marzo del 2016

VISTOS: El Informe N°02-2016-MDMC/CE del Comité Especial sobre designación de responsable para remitir las ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 012-2004-TR señala que todo organismo público y empresa del Estado está obligado a remitir al Programa Red CIL Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concursar, con diez (10) días hábiles de anticipación al inicio del concurso, con excepción de los clasificados como de confianza.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 27736, los organismos públicos y empresas designarán al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad. Dicha designación debe realizarse mediante resolución del titular de la entidad publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con motivo del proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 01-2016-MDMC, el Comité Especial con Informe N°02-2016-MDMC/CE solicita designación de responsable para remitir las ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, estando a las consideraciones de conformidad con el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DESIGNAR, al Sr. MIGUEL ADOLFO NAVARROMARIÑO, Gerente de la Municipalidad Distrital de Magdalena de Cao, como responsable para remitir las ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario El Peruano y en la página de Facebook de la Municipalidad Distrital de Magdalena de Cao.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOHN R. VARGAS CAMPOS  
Alcalde

1365621-1

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SUPE PUERTO**

**Aprueban creación de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad -OMAPED**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 005-2016-CM/MDSP**

Supe Puerto, 17 de febrero de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE PUERTO

POR CUANTO: El Concejo Municipal ha dado la siguiente ordenanza:

VISTO: En Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Febrero del 2016, el Informe N°024-2016-MALC/GM-MDSP, del Gerente Municipal, el Informe N° 024-2016-EYRG/SGDH-MDSP del Subgerente de Desarrollo Humano, sobre aprobación de la Ordenanza Municipal que formaliza la Creación y funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a las personas con discapacidad –OMAPED Municipalidad Distrital de Supe Puerto.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante artículo 84° del numeral 1.7 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que es función exclusiva de las Municipalidades Distritales “Crear la Oficina de Protección, Participación y Organización de los Vecinos con Discapacidad, como un programa dependiente de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano”;

Que, mediante artículo 70° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales establecen en su estructura

orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED y, contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas al financiamiento de los fines del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal (PI), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, disponiendo que la incorporación de dichos recursos en los gobiernos locales se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el Decreto Supremo N° 400-2015- EF, aprueba los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2016, se estableció la META 7 “Diagnóstico de accesibilidad urbanística para personas con discapacidad y movilidad reducida”; incorporación de la OMAPED en la estructura orgánica del gobierno local mediante una ordenanza, que según lo establecido, debemos cumplir con la meta hasta el 31 de Julio del 2016;

Que, mediante Resolución Directoral N° 003-2016-EF/50.01, se aprobó los instructivos para el cumplimiento de las metas en el marco del Plan de Incentivos a la mejora y Modernización Municipal para el año 2016. Disponiéndose en su instructivo: Meta 7: “Diagnóstico del nivel de accesibilidad urbanística para las personas con discapacidad y movilidad reducida”;

Que, dentro de las actividades previstas para alcanzar la meta antes mencionada se encuentra la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), incorporando las funciones establecidas en el artículo 70, numeral 70.2 de la Ley N° 29973 Ley General de las Personas con Discapacidad a las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad – OMAPED;

Que, mediante el Informe N° 024-2016-EYRG/SGDH-MDSP, el Subgerente de Desarrollo Humano, comunica que en atención y cumplimiento en la Meta 07 del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2016, se requiere la emisión de la ordenanza Municipal que formaliza la Creación y Funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto;

Que, mediante el Informe N° 024-2016-MALC/GM-MDSP, el Gerente Municipal, remite el Proyecto de Ordenanza Municipal para su debate y aprobación en sesión de concejo

Que, el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal y estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 9° inciso 8, artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normatividad pertinente; el Concejo Municipal aprobó con voto unánime, la siguiente:

**ORDENANZA QUE FORMALIZA LA CREACIÓN  
Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA MUNICIPAL  
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD – OMAPED MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SUPE PUERTO**

**Artículo 1°.-** APROBAR la creación de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad – OMAPED, en la Municipalidad Distrital de Supe Puerto.

**Artículo 2°.-** DISPONER la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, incorporándose a la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad – OMAPED, en la estructura orgánica de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, asignándole como funciones las previstas en la Ley 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad.

**Artículo 3°.-** DEROGAR cualquier otro dispositivo que se oponga a lo dispuesto por la presente ordenanza Municipal.

**Artículo 4°.-** ENCARGAR a la Secretaria General la publicación de la presente ordenanza.

**Artículo 5°.-** ENCARGAR a la Oficina de Imagen Institucional la publicación del texto completo de la presente, en la portal Institucional de la municipalidad distrital de Supe Puerto.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS RODAS ROJAS  
Alcalde Distrital de Supe Puerto

1365478-1

**El Peruano**  
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

**FE DE ERRATAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

**LA DIRECCIÓN**